

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA.

Facultad de Derecho.

Proyecto de graduación

Principio de proporcionalidad en las penas: Estudio de su aplicación en la  
jurisprudencia costarricense.

Tutor.

Marco Mairena Navarro

Estudiante.

Alejandro Chavarría González

## **Dedicatoria**

A mis padres, por su amor incondicional, por creer en mí en todo momento y por enseñarme con su ejemplo que la perseverancia y el esfuerzo siempre dan frutos. Este logro también es de ustedes.

## **Agradecimientos**

Agradezco a Dios por haberme dado la fuerza para continuar incluso en los momentos más difíciles. Al profesor Marco Mairena Navarro, gracias por su paciencia, orientación y por creer en este proyecto. También quiero expresar mi gratitud a todos los profesores de la Facultad de Derecho, quienes dejaron en mí no solo conocimientos, sino también un compromiso con la ética y la profesión.

## Tabla de contenidos

<b>CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN</b> .....	6
<b>1.1 Problema de investigación</b> .....	7
1.1.1 Planteamiento del problema .....	9
1.1.3 Justificación .....	17
<b>1.2 Formulación del problema</b> .....	18
<b>1.3 Objetivos</b> .....	18
1.3.1 Objetivo General .....	18
1.3.2 Objetivos específicos .....	19
<b>1.4 Alcances y limitaciones</b> .....	19
1.4.1 Alcances .....	19
1.4.2 Limitaciones .....	20
<b>CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO</b> .....	21
<b>2.1 Introducción al Derecho Penal</b> .....	22
2.1.1 <i>Concepto del derecho penal</i> .....	22
2.1.2 <i>Contenido y función del derecho penal</i> .....	24
2.1.3 <i>Principios del derecho penal</i> .....	28
2.1.3.1 Principio de legalidad .....	28
2.1.3.2 Principio de culpabilidad .....	30
2.1.3.2 Principio de irretroactividad de la ley penal.....	32
2.1.3.3 Principio de dignidad humana .....	34
2.1.3.4 Prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes.....	35
2.1.3.5 Principio de lesividad o protección de bienes jurídicos .....	35
2.1.3.6 Principio de igualdad .....	36
2.1.3.7 Principio de intervención mínima y subsidiariedad del derecho penal .....	37
2.1.3.8 Principio de reserva legal .....	37
<b>2.2 Principio de proporcionalidad de las penas</b> .....	37
2.2.1 Importancia de la proporcionalidad en torno a los fines de la pena .....	43

<b>2.3 El concepto de delito y los delitos graves .....</b>	<b>50</b>
2.3.1 Concepto de delito .....	50
2.3.2 Concepto de delito grave .....	51
2.3.3 Homicidio calificado .....	53
2.3.4 Tráfico internacional de drogas.....	54
2.3.5 Abuso sexual contra personas menores de edad.....	55
<b>CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO .....</b>	<b>58</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>59</b>
<b>3.1 Paradigma de la investigación.....</b>	<b>59</b>
<b>Enfoque de la investigación .....</b>	<b>60</b>
<b>Tipo de investigación .....</b>	<b>61</b>
<b><i>3.3.1 Profundidad .....</i></b>	<b>61</b>
<b>Etapas de la investigación .....</b>	<b>62</b>
<b>Unidad de análisis y fuentes de información .....</b>	<b>63</b>
<b><i>Unidad de análisis.....</i></b>	<b>63</b>
<b><i>Fuentes de información.....</i></b>	<b>63</b>
<b>Categorías análisis .....</b>	<b>64</b>
<b>Técnicas de recolección de la información .....</b>	<b>66</b>
<b>Procedimientos para el análisis de información .....</b>	<b>67</b>

# **CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN**

## 1.1 Problema de investigación

En el derecho penal moderno, el principio de proporcionalidad de las penas es un pilar esencial que tiene como propósito garantizar que las penas determinadas sean justas y equitativas con respecto a la gravedad del delito cometido. Este principio por lo tanto no solo protege los derechos individuales, sino que además refuerza la legitimidad del sistema judicial en cuanto a la promoción de la justicia y la equidad en la aplicación de las penas.

Como herramienta jurídica que ha permitido equilibrar el poder del estado y los derechos individuales, este principio ha evolucionado a lo largo de la historia. Su origen se encuentra en el derecho alemán, pero se ha expandido y consolidado su aplicación en distintos sistemas jurídicos a nivel internacional, dentro de los que se incluye el derecho constitucional, administrativo y penal.

De manera particular de acuerdo con Bernal (2013):

Aunque el concepto de proporcionalidad no es unívoco, la mayoría de jueces y juristas coinciden en que se trata de un principio conformado por tres subprincipios, a saber: idoneidad, necesidad, y el mandato de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. Cada subprincipio establece una exigencia que cualquier limitación en derechos fundamentales debe satisfacer: el primero exige que la limitación sea adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; el segundo que la limitación sea la menos gravosa, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto, y el último que la limitación alcance el fin que se propone en un nivel que justifique el grado en que se limita el derecho. (pp. 133-134)

A partir de lo anterior, de acuerdo con lo planteado por Bernal (2013) cada uno de los componentes del principio de proporcionalidad tiene una función de filtro progresivo, tendiente a garantizar que cualquier limitación a los derechos fundamentales sea justificada y equilibra.

En el contexto costarricense, en diversas sentencias ha sido evidenciado el análisis y el debate en cuanto a la aplicación del principio de proporcionalidad. Sobre este particular Rodríguez (2019) menciona que en Costa Rica la Sala Constitucional ha reiterado que este principio no debe entenderse como directriz interpretativa, sino como un criterio que es

esencial en términos de la evaluación de la validez de las disposiciones legales. De esta forma menciona el autor, toda norma o acto que no esté ajustado a los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, se considera como incompatible con el ordenamiento jurídico, quedando por lo tanto sin efecto.

Sobre este particular, la Sala Constitucional en la sentencia 3929 del 18 de julio de 1995 planteo lo siguiente:

Debe señalarse que, en principio, no basta que las medidas que impliquen una turbación en la libertad del individuo hayan sido establecidas por ley formal para que esas medidas se justifiquen constitucionalmente. En efecto, no todo lo legal es constitucionalmente válido. De modo que, para determinar su justificación o validez constitucional, resulta imperioso ponderar si las circunstancias sociales que motivaron al legislador a sancionar una determinada ley guardan proporción con los fines perseguidos con ésta y el medio escogido para alcanzarlos.

Así, la Constitución provee al legislador de ciertos contenidos normativos enunciados por ella misma, contenidos que le permiten a éste crear el resto de la norma legal para cada caso sobre una base técnica que debe ser racional. Es decir con sustento en una base científica. A raíz de esta base científica es que debe elegir el contenido de la ley -medios- para lograr ciertos fines estimados socialmente como necesarios.

Esa razonabilidad jurídica aparece cuando se bastantea el presupuesto fáctico de la norma con las consecuencias, prestaciones, deberes o facultades que ésta impone a sus destinatarios. En esta materia, la garantía del debido proceso se traduce fuera de su denotación puramente procesal en una exigencia de razonabilidad de las actuaciones estatales -leyes, actos administrativos y sentencias- y al ser la ley una de ellas, cada vez que el legislador dicta un acto de este tipo conforme a la Constitución debe efectuar una valoración de razonabilidad -conforme al patrón general que son los principios y normas constitucionales- para determinar la proporción aludida.

En síntesis, la garantía del debido proceso con relación a la ley, es la exigencia constitucional de que las leyes deben ser razonables, es decir, que deben contener una equivalencia entre el supuesto de la norma y las consecuencias que ellas establece para dicho supuesto, tomando en cuenta las circunstancias sociales que la motivaron,

los fines perseguidos por ella y el medio escogido por el legislador para alcanzarlos. (Sentencia 3929, 1995)

Desde esta perspectiva esta investigación, tiene como propósito analizar como en materia penal los tribunales de Costa Rica han interpretado y aplicado este principio, esto a partir de los criterios jurisprudenciales. En este particular como perspectiva de la investigación se realizará un estudio detallado de los casos relevantes, a efectos de identificar patrones, desafíos y avances con respecto a su implementación.

Por ello, la investigación, se fundamentará en los aspectos teóricos del principio de proporcionalidad, su evolución en el derecho comparado y su aplicación en Costa Rica, tomando como referencia las decisiones del Poder Judicial, así como las normas constitucionales y convencionales aplicables. Esto para brindar una visión integral en cuanto a la evolución y estado actual de la proporcionalidad de las penas dentro del sistema judicial costarricense.

Además, la investigación pretende aportar recomendaciones prácticas que ayuden a mejorar la aplicación de este principio en Costa Rica, asegurando que las sanciones sean legítimas, equitativas y efectivas.

El desarrollo del estudio se organizará en varias secciones. Primero, se abordarán los fundamentos teóricos y filosóficos del principio de proporcionalidad, revisando su evolución en el derecho comparado y su aplicación en diferentes sistemas jurídicos. Luego, se analizará el marco normativo costarricense, identificando las disposiciones constitucionales, penales y jurisprudenciales que regulan este principio. Posteriormente, se presentará un análisis de casos concretos en la jurisprudencia costarricense, destacando cómo ha sido interpretado y aplicado por los tribunales. Finalmente, se expondrán las conclusiones y recomendaciones derivadas del estudio.

#### 1.1.1 Planteamiento del problema

Como ha sido planteado en el apartado supra, el principio de proporcionalidad ha sido sujeto a un amplio debate desde la teoría y la práctica del derecho constitucional y penal. En este contexto su aplicación no es uniforme en todos los sistemas jurídicos, esto aun y cuando se ha considerado como un estándar fundamental en cuanto a la interpretación de los derechos fundamentales.

De manera específica en Costa Rica, la relevancia en la aplicación de este principio se evidencia en la jurisprudencia penal, en relación con la determinación de la proporcionalidad de las penas. Sin embargo, cabe considerar que en su implementación se evidencian desafíos que tienen como relación la interpretación de los jueces y la coherencia en su aplicación.

Como plantea Bernal (2015) la doctrina ha resaltado la importancia de este principio como criterio esencial para la evaluación de las restricciones a los derechos fundamentales. En esta línea el autor menciona que Beatty (2004) sostiene que este principio es “neutral”, “potencialmente racional” y que su aplicación permite lograr la mejor concepción posible de los derechos jurídicos (Bernal, 2013, p. 134).

Por esta razón la proporcionalidad se entiende como un “criterio universal de la constitucionalidad” y la “máxima expresión del Estado de derecho” (Bernal, 2013, pp. 134-135). Barak (2012) mencionado por Bernal (2013) da refuerzo a esta perspectiva cuando establece que no existe un concepto alternativo que permite una mejor función en relación con valoración evaluativa de la legitimidad de las restricciones a los derechos fundamentales. (Bernal, 2013, p. 135).

Por otro lado, existen autores que han establecido una postura clara en cuanto a la utilidad de este principio, como menciona Bernal (2013) respecto a lo planteado por Tsakyrakis (2008), quien argumenta que este criterio es *per se* un “atropello a los derechos humanos” y en este tanto su aplicación representa un camino errado con respecto a la búsqueda de precisión y objetividad del derecho. (Bernal, 2013, p. 135). A esto se suma la crítica de Habermas (1996), quien señala que la ponderación utilizada en la proporcionalidad debilita la firmeza de los derechos fundamentales, pues estos pueden ceder ante otros intereses jurídicos (Bernal, 2013, p. 136).

En el ámbito costarricense, como fue mencionado por Rodríguez (2019) la jurisprudencia ha empleado la proporcionalidad para la evaluación de la validez de las normas y las sanciones penales, dejando al descubierto un problema en cuanto a la correcta aplicación de este principio, en términos de coherencia y uniformidad en la interpretación de los tribunales.

En este caso particular, se puede analizar si los criterios de evaluación de la proporcionalidad de las penas en materia penal han sido consistentes o, por el contrario, si su

aplicación ha resultado heterogénea y discrecional. En perspectiva Bernal (2013) es claro cuando establece que la migración en la aplicación de este principio desde el derecho alemán hacia otros sistemas jurídicos, dentro de los que se encuentra el costarricense, ha implicado una transformación en su aplicación. Al respecto el autor menciona lo siguiente:

La posibilidad de justificar la migración del principio de proporcionalidad depende de dos factores. El primero es una justificación en abstracto para el uso de este principio; el segundo es una justificación concreta para tomar prestado este principio desde un sistema de derecho extranjero y trasplantarlo a otro sistema jurídico, en un tiempo determinado y en un área del derecho en particular (p. ej., los derechos fundamentales, el control de la Administración pública o el cumplimiento de tratados internacionales). (Bernal, 2013, p. 137)

Como consecuencia, a partir de lo anterior, con su implementación se establecen interrogantes en relación con la alineación con los estándares internacionales. Pues a pesar de que esta principio busca garantizar que las penas estén acordes con la gravedad del delito, en algunos casos ha sido cuestionado si las sanciones impuestas realmente reflejan este principio o si su aplicación varía en función de diferentes interpretaciones judiciales. Esta situación ha generado inquietudes sobre la coherencia en la determinación de las penas y sobre la existencia de criterios claros que orienten a los tribunales en la aplicación del principio de proporcionalidad.

En este contexto, se hace necesario un análisis detallado de la jurisprudencia costarricense para identificar patrones, inconsistencias y desafíos en la implementación del principio de proporcionalidad en la determinación de penas. Esto permitirá evaluar si el sistema judicial costarricense ha logrado aplicar este principio de manera estructurada y conforme a los estándares internacionales, o si su uso responde a criterios individuales de los jueces, afectando la equidad y previsibilidad en la imposición de sanciones penales.

### 1.1.1.1 Antecedentes del problema

El principio de proporcionalidad, como ha sido establecido, no puede entenderse como una invención reciente dentro de la jurisprudencia o la doctrina jurídica, por el contrario, sus raíces pueden encontrarse en la historia de la humanidad. Dentro de sus aplicaciones es posible identificar como se ha extendido a diferentes áreas del conocimiento tales como la matemática, la filosofía y el derecho. Siendo en este último el campo de aplicación con un desarrollo progresivo con interés particular en la limitación en el ejercicio del poder del Estado sobre los derechos individuales. (De Fazio, 2021)

Robert Alexy (2010) citado por De Fazio (2021) plantea que hay dos enfoques diferentes sobre los que se basa la construcción de los derechos fundamentales, a saber, reglas o principios. En cuanto a las reglas las normas son aplicadas de manera absoluta y sin que exista un margen de ponderación. Pero en el caso de la construcción de los derechos fundamentales, desde el enfoque de los principios se entiende que su aplicación depende un proceso de optimización, razón por la cual son consideradas las circunstancias concretas de cada caso.

Desde la filosofía práctica en la Grecia clásica, plantea Alexy (2010) ha estado determinada la redacción entre el medio y el fin como concepto trascendental para la proporcionalidad. De acuerdo con Vita (2015) este principio es consolidado en la cultura jurídica romana, pues adquirió central importancia en áreas del derecho privado. Ya en tiempos modernos este principio irrumpe en el derecho público a través de la creación de los primeros controles jurídicos del Estado.

Vita (2015) plantea que en este contexto el principio de proporcionalidad no ha seguido un desarrollo uniforme en el mundo. Siendo en este particular Europa, donde se ha jugado un papel fundamental en su evolución. De acuerdo con Bernal (2015) Locke (1988) argumentaba que cada individuo nace con una condición de libertad inherente, pero en un estado de naturaleza donde dicha libertad puede verse amenazada por el dominio de los más fuertes. En este contexto, los ciudadanos establecen acuerdo para someterse a un contrato social en el que son restringidas sus libertades, en una medida que garantice una convivencia pacífica.

En profundidad y siguiendo la perspectiva de progresividad en la expansión del principio de proporcionalidad en el contexto europeo, Bernal (2013) identifica seis grandes migraciones, que le han llevado a ser considerado como un criterio esencial en cuanto a la legitimidad de las restricciones a los derechos fundamentales.

Vita (2015) menciona que fue en Prusia, donde el derecho de policía incorpora este principio como herramienta en la evaluación de las intervenciones realizadas por el Estado en la esfera individual. Sobre este particular Carl Gottlieb Svarez mencionado por Bernal (2015) estableció los subprincipios de necesidad e idoneidad, los cuales han sido fundamentales en la aplicación moderna de la prueba de proporcionalidad. Este planteaba que cualquier intervención estatal debía tener un justificante con base en la utilidad para lograr un fin legítimo y por consiguiente la medida que se puede implementar debe ser la menos restrictiva en función del derecho afectado.

En paralelo, de acuerdo con Alexy (2010) citado por De Fazio (2021) la doctrina de la idoneidad se fue consolidando en el derecho prusiano, por medio de las medidas tomadas por el Estado, siempre y cuando fueran racionales y adecuadas de acuerdo con el objetivo perseguido. López (2011) al respecto planteó que la aceptación de este principio dentro del iusnaturalismo de la época, es determinante en cuanto a que el poder del Estado solo puede ejercerse dentro de límites razonables y favoreciendo el bienestar común.

Aunado a lo anterior Bernal (2013) menciona que en el contexto francés se impulsó la aplicación del principio de proporcionalidad, como mecanismo que permitió la revisión de los actos administrativos. En esta línea, este principio ha sido aplicado por medio de técnicas tendientes a evaluar el desvío del poder, calificación jurídica de los hechos y evaluación del balance entre costos y beneficios de las medidas estatales.

El culmen en la consolidación de este principio en Europa, es el resultado de los conflictos armados, primera y segunda guerra mundial en el siglo XX. De acuerdo con Bernal (2015) es posterior a la segunda guerra mundial donde fue utilizado un criterio técnico jurídico que permitió evaluar la legalidad en las decisiones tomadas por el Estado y con ello evitar la presencia de abusos de poder. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, adoptan y consolidan el principio de proporcionalidad como mecanismo que permite el control de toda actividad administrativa y legislativa.

Es a partir de lo expuesto anteriormente, que la adopción del principio de proporcionalidad como un criterio evaluativo de las acciones del Estado sobre el derecho individual, tuvo un impacto en el control de constitucionalidad, sobre todo dentro de los sistemas jurídicos del continente europeo. Como menciona Bernal (2013) es el Tribunal Constitucional Alemán, uno de los que tomaron la decisión de incorporar este principio como criterio estructural en el análisis evaluativo de los actos que limiten los derechos fundamentales.

Un ejemplo de su aplicación, de acuerdo con el autor citado supra, fue la revisión de las medidas que se tomaron en cuanto a la seguridad nacional, así como las políticas antiterroristas. Tomándose como referencia que los tribunales europeos ya se habían pronunciado determinando como inconstitucionales las leyes que facultaron al Estado a tomar dichas medidas.

Siguiendo esta línea como menciona Bernal (2013) ya por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han existido pronunciamientos que han establecido el principio de proporcionalidad como un estándar de revisión en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En este contexto en Estrasburgo de forma recurrente se ha implementado este principio para evaluar si las restricciones impuestas por los estados cumplen con los requisitos de necesidad y razonabilidad.

Aldao y Clérico (2018) hace referencia un ejemplo de la aplicación de estos criterios en el caso *Handyside vs. Reino Unido* (1976), el Tribunal determinó que las restricciones a la libertad de expresión debían justificarse bajo criterios estrictos de proporcionalidad y que los Estados solo podían limitar este derecho en circunstancias excepcionales y con una base legal clara. También como menciona Bernal (2013) ha sido interés particular el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la exigencia de los Estados para justificar las medidas restrictivas con evidencia sólida y efectiva, siendo claros que debieron de previo ser evaluadas medidas alternativas menos lesivas para lograr el mismo objetivo.

En cuanto a la proporcionalidad en el derecho penal, de forma histórica se ha determinado la idea Cesare Beccaria (1880) de que las penas deben ser proporcionales al daño causado, no siendo en este particular válido que los criterios de venganza o arbitrariedad sean los que motiven la fijación de la pena. Esta idea sigue siendo válida en la actualidad.

Al respecto Aldao y Clérico (2018) mencionan que este principio se puede ver articulado en tres ejes clave. El primero de acuerdo con lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 7 y 10, las sanciones deben ser proporcionales con la gravedad de la infracción, evitando castigos excesivos o insuficientes. Como segundo eje, se establece la individualización de la pena, es decir cada caso debe analizarse considerando atenuantes y agravantes (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5). Por último, la sanción debe cumplir objetivos de prevención y reinserción social, más allá del simple castigo (Tribunal Constitucional Español, STC 136/1999).

En cuanto a jurisprudencia en la materia el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha sido un actor clave en la consolidación del principio de proporcionalidad en materia penal. En diversas decisiones, ha analizado la severidad de las penas impuestas por los Estados y su compatibilidad con los derechos fundamentales. (Bernal, 2013)

Uno de los casos más emblemáticos es *Handyside vs. Reino Unido* (2017), en el cual el TEDH determinó que la imposición de una cadena perpetua sin posibilidad de revisión vulneraba el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que prohíbe los tratos inhumanos y degradantes. En este fallo, el tribunal sostuvo que toda pena de prisión de larga duración debe ofrecer al condenado una posibilidad real de revisión y reducción, de modo que no se convierta en una sanción desproporcionada e irreversible. (Bernal, 2013)

Por otro lado, en España, el Tribunal Constitucional ha intervenido en la protección de este principio, declarando inconstitucionales sanciones desproporcionadas. Un ejemplo relevante es la Sentencia 55/1996, en la que el tribunal anuló una pena de prisión impuesta para un delito menor, argumentando que la severidad de la sanción no guardaba una relación equilibrada con la infracción cometida. En consecuencia, estableció que cualquier pena debe ajustarse a los principios de justicia y equidad, evitando castigos que excedan la gravedad de la conducta sancionada. (Bernal, 2013)

#### 1.1.1.2 Problematización

El principio de proporcionalidad en la determinación de las penas ha sido un tema ampliamente debatido en la teoría y la práctica del derecho penal. A pesar de ser un estándar fundamental en la interpretación de los derechos fundamentales, su aplicación no ha sido

uniforme en todos los sistemas jurídicos. En el caso específico de Costa Rica, la jurisprudencia ha evidenciado la importancia de este principio en la determinación de las penas, pero también ha revelado desafíos significativos en su implementación.

Uno de los principales problemas radica en la variabilidad de su aplicación por parte de los jueces, lo que genera incertidumbre jurídica y la posibilidad de sanciones desproporcionadas. Como menciona Bernal (2013), la doctrina ha resaltado que la proporcionalidad es un criterio esencial para evaluar restricciones a los derechos fundamentales. En este sentido, Beatty (2004) sostiene que el principio es “neutral” y “potencialmente racional”, pues permite lograr la mejor concepción posible de los derechos jurídicos (Bernal, 2013, p. 134).

En el contexto costarricense, Rodríguez (2019) señala que la jurisprudencia ha empleado el principio de proporcionalidad como herramienta para evaluar la validez de las normas y sanciones penales. Sin embargo, este uso ha puesto en evidencia un problema de coherencia y uniformidad en la interpretación de los tribunales. La pregunta clave es si el sistema judicial costarricense ha aplicado la proporcionalidad de manera estructurada y conforme a los estándares internacionales o si su aplicación responde a criterios individuales y discrecionales de los jueces, afectando la previsibilidad de las penas.

Desde esta perspectiva, se plantean las siguientes preguntas de investigación:

- ¿Cómo ha sido aplicada la proporcionalidad en la jurisprudencia penal costarricense?
- ¿Existen criterios consistentes para la determinación de penas bajo este principio, o se evidencia una aplicación heterogénea?
- ¿En qué medida la aplicación del principio de proporcionalidad en Costa Rica se ajusta a los estándares internacionales en materia de derechos fundamentales?

El presente estudio pretende analizar a profundidad estas cuestiones, evaluando la alineación del sistema costarricense con los estándares internacionales y determinando si la implementación de la proporcionalidad ha contribuido efectivamente a la garantía de penas justas y equitativas.

### 1.1.3 Justificación

El estudio del principio de proporcionalidad en la determinación de las penas es de gran importancia, pues permite evaluar la legitimidad y equidad de las sanciones impuestas por el sistema judicial. En el caso de Costa Rica, este principio ha sido aplicado en la jurisprudencia penal, pero con resultados variables que han generado interrogantes sobre su correcta implementación y alineación con los estándares internacionales.

Como menciona Bernal (2013), el principio de proporcionalidad es un mecanismo clave para garantizar que cualquier restricción a los derechos fundamentales sea justificada y equilibrada (pp. 133-134). A través del análisis de sentencias relevantes, este estudio busca identificar patrones de interpretación, desafíos en su aplicación y posibles inconsistencias que puedan afectar la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Además, la Sala Constitucional costarricense, en la sentencia 3929-1995, estableció que no basta con que una medida restrictiva sea establecida por ley para que sea válida constitucionalmente. Más bien, debe existir una relación de proporcionalidad entre los fines perseguidos y los medios utilizados para alcanzarlos. Esto significa que la simple existencia de una norma no garantiza su legitimidad si no pasa el escrutinio de la proporcionalidad.

Este análisis cobra aún mayor relevancia si se considera que el principio de proporcionalidad no es exclusivo del derecho penal, sino que también se ha expandido a otras áreas del derecho, como el constitucional y administrativo. Como explica Rodríguez (2019), en Costa Rica este principio no debe verse únicamente como una directriz interpretativa, sino como un criterio fundamental para evaluar la validez de las disposiciones legales. Por lo tanto, cualquier norma o acto que no cumpla con los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad debe ser considerado incompatible con el ordenamiento jurídico.

En este sentido, el presente estudio no solo busca documentar cómo los tribunales han interpretado y aplicado la proporcionalidad, sino que también pretende proporcionar recomendaciones prácticas para mejorar su aplicación en Costa Rica. Estas recomendaciones estarán orientadas a asegurar que las penas sean legítimas, equitativas y efectivas, evitando así posibles abusos de discrecionalidad judicial o interpretaciones erróneas que generen sanciones desproporcionadas.

El desarrollo de este estudio se organizará en varias secciones. En primer lugar, se abordarán los fundamentos teóricos y filosóficos del principio de proporcionalidad,

revisando su evolución en el derecho comparado y su aplicación en distintos sistemas jurídicos. Posteriormente, se analizará el marco normativo costarricense, incluyendo las disposiciones constitucionales, penales y jurisprudenciales que regulan este principio. Luego, se realizará un análisis de casos concretos en la jurisprudencia costarricense, destacando cómo ha sido interpretado y aplicado por los tribunales. Finalmente, se expondrán las conclusiones y recomendaciones derivadas del estudio, con el objetivo de aportar al debate jurídico y fortalecer la aplicación del principio de proporcionalidad en el derecho penal costarricense.

Este estudio es pertinente y necesario para evaluar la eficacia del principio de proporcionalidad en la determinación de las penas en Costa Rica. No solo permitirá identificar las fortalezas y debilidades en su aplicación, sino que también contribuirá al desarrollo de un sistema penal más justo, coherente y alineado con los estándares internacionales de derechos humanos.

## **1.2 Formulación del problema**

Con base en lo expuesto anteriormente, se planteado la siguiente pregunta generadora:

**¿Cuáles son los criterios utilizados por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y por los Tribunales de Apelación de Sentencia para aplicar el principio de proporcionalidad en la determinación de las penas durante el período 2020-2024?**

A partir de esta interrogante se han determinado los objetivos que guiaran el desarrollo de esta investigación, con especial énfasis en el análisis y la sistematización de la información recopilada para estos efectos.

## **1.3 Objetivos**

### **1.3.1 Objetivo General**

Analizar la aplicación del principio de proporcionalidad en las penas dentro de la jurisprudencia costarricense, centrándose en las resoluciones de la Sala Tercera y los Tribunales de Apelación de Sentencia, identificando patrones, desafíos y avances en su implementación.

### 1.3.2 Objetivos específicos

- Examinar la aplicación del principio de proporcionalidad en el derecho penal del sistema judicial costarricense.
- Investigar los desafíos actuales en los que se ha cuestionado la proporcionalidad de penas específicas, especialmente en delitos graves como el homicidio calificado, el tráfico internacional de drogas y el abuso sexual contra personas menores de edad
- Evaluar la evolución de la jurisprudencia costarricense en materia de proporcionalidad de las penas, identificando los criterios utilizados por los tribunales y determinando si existe una tendencia hacia la consistencia en casos similares, la ausencia de contradicciones entre órganos jurisdiccionales y la claridad en los razonamientos judiciales.

## 1.4 Alcances y limitaciones

### 1.4.1 Alcances

Considerando el objeto de estudio de esta investigación, en el que se busca analizar como en el contexto de jurisprudencia penal costarricense ha sido aplicado el principio de proporcionalidad seguidamente se determinan los alcances planteados:

- La investigación se enmarca en el ámbito del derecho penal costarricense, sin abordar otras áreas del derecho en las que también se podría aplicar el principio de proporcionalidad, como el derecho administrativo o constitucional.
- Se tomará como base la jurisprudencia costarricense de los últimos 10 a 15 años, para la evaluar su evolución en la práctica judicial reciente.
- Se analizarán las practicas implementadas en países con normativas similares a las de Costa Rica, para identificación de tendencias y diferencias.
- La metodología se implementará se fundamenta en el enfoque cualitativo de la investigación y se basará en la revisión documental de sentencias judiciales, leyes nacionales e internacionales, así como estudios académicos que aborden la proporcionalidad de las penas.

#### 1.4.2 Limitaciones

Con base en los alcances determinados para esta investigación, se han identificado posibles limitaciones propias del acceso a la información, la metodología implementada y el contexto normativo en el que se desarrolla. Por lo anterior seguidamente se plantean las limitaciones de esta investigación:

- Aunque existe una base de datos de jurisprudencia en Costa Rica, la disponibilidad de sentencias específicas sobre la aplicación del principio de proporcionalidad puede estar limitada. No todas las resoluciones son fácilmente accesibles, lo que podría restringir el análisis a aquellas decisiones que se encuentran publicadas en fuentes oficiales o recopiladas en estudios académicos.
- En comparación con otras jurisdicciones donde este principio ha sido ampliamente analizado, en Costa Rica no se han desarrollado suficientes investigaciones empíricas que documenten su aplicación en la jurisprudencia penal.
- La ausencia de un criterio uniforme en la aplicación del principio de proporcionalidad en las penas genera un desafío en el análisis jurisprudencial.
- La regulación penal está sujeta a cambios legislativos y a nuevas interpretaciones por parte de los tribunales, lo que puede incidir en la validez temporal de los resultados del estudio.
- Si bien el estudio incluye un análisis de la aplicación del principio de proporcionalidad en otros sistemas jurídicos, la disponibilidad de información actualizada sobre casos específicos en otros países puede ser limitada.

## **CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO**

En este capítulo se analizan los fundamentos filosóficos y jurídicos con respecto al principio de proporcionalidad en el derecho penal. Para estos efectos se inicia con una reseña de la evolución histórica, teniendo como punto de partida sus primeras manifestaciones en derecho clásico, hasta su consolidación en los sistemas jurídicos modernos. También se examina su vínculo con los derechos fundamentales, de forma particular respecto a la protección de la dignidad humana, relación con los derechos fundamentales con particular interés sobre la protección de la dignidad humana, la igualdad ante la ley y la prohibición de las penas inhumanas o desproporcionadas. Finalmente, en este abordaje teórico, se explora su reconocimiento en el derecho internacional, a partir de lo determinado en tratados, normas, fallos que en la jurisprudencia se determinado respecto a su aplicación y alcance.

## **2.1 Introducción al Derecho Penal**

### *2.1.1 Concepto del derecho penal*

De acuerdo con Rodríguez (2006) el derecho penal se comprende como el conjunto de normas jurídicas que son establecidas por un Estado a efectos de asociar el delito como un hecho, la pena y las medidas de seguridad como las principales consecuencias jurídicas de dicho delito. Este concepto a lo largo de la historia ha estado inmerso en un proceso evolutivo, tanto en términos de su contenido como de su alcance, siendo en este particular superada la antigua denominación de Derecho Criminal, a partir de 1810 en el Code Pénal francés.

Como menciona Rodríguez (2006) es claro que la expresión de derecho criminal puede englobar otros elementos tales como medidas de seguridad además de otras consecuencias jurídicas que se derivan del delito, sin embargo, es en contexto donde se determina que la denominación de derecho penal resulta más precisa. Al respecto la autora menciona lo siguiente:

En todo caso, y a pesar de que se está ante una cuestión puramente terminológica, carente de cualquier trasfondo político, ideológico o jurídico, existen al menos dos argumentos que hacen preferible el adjetivo “penal” frente al de “criminal”: de una parte, no puede obviarse que lo que realmente denota que una conducta es delictiva es la pena que le sigue y no las medidas de seguridad –que, lo mismo que otras consecuencias jurídicas, siguen estando en un segundo plano-; de otra, en el lenguaje

coloquial, el término crimen suele reservarse para los delitos más graves. (Rodríguez, 2006, p.7)

Conceptualmente el derecho penal puede analizarse desde dos vertientes que son fundamentales. En primer lugar, está del derecho penal objetivo, que hace referencia al ordenamiento jurídico por medio del cual se establecen las normas penales, por lo tanto, es el conjunto de normas y reglas que tipifican las conductas como delitos y a partir de esto determinan sus consecuencias. Por otro lado, está el derecho penal subjetivo conocido también como *ius puniendi*, el cual refiere al derecho que tiene el Estado para imponer sanciones y además ejecutar las penas que han sido determinadas en el ordenamiento jurídico. (Rodríguez, 2006)

Según Rodríguez (2006) una de las definiciones que mayor peso a tenido en cuanto el derecho penal ha sido la formulada por Von Liszt, quien lo ha definido como el conjunto de reglas vinculadas con un crimen determinado y que a su vez como producto de esto tiene una consecuencia legítima. Al respecto Von Liszt (1914) menciona lo siguiente:

Derecho Penal (Strafrecht) b) es el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como un hecho, c) a la pena, como legítima consecuencia. El crimen, como hecho perteneciente al derecho penal, constituye una subespecie particular de lo injusto (el delito); es decir, la acción culpable e ilegal. Y la pena, como legítima consecuencia propia Derecho penal, se distingue de otras consecuencias legítimas de lo injusto en que representa una peculiar intromisión del Estado contra el culpable en sus bienes jurídicos (Rechtsgüter) d). (pp.1-2)

Si bien esta definición ha sido una de las más utilizadas, como menciona Rodríguez (2006) esta conceptualización ha requerido ser ampliada tomando en cuenta que en el contexto del Derecho Penal moderno no son únicamente contempladas las penas, sino que además han sido incorporadas medidas de seguridad y consecuencias accesorias, tales como la responsabilidad civil derivada del delito o la expulsión de ciudadanos extranjeros en ciertos casos.

En esta línea Lascuráin (2019) menciona que el Derecho penal por lo tanto tiene claras funciones definidas, pues este se ocupa de las conductas que para el Estado son perjudiciales para la sociedad, y por ende requieren de una sanción específica. Es por ello que en principio se establecen prohibiciones y posteriormente son determinados los castigos a

quienes transgredan. Es desde esta perspectiva el aspecto que a todas luces resulta más evidente dentro de la función del derecho penal, sin embargo plantea el autor, su alcance no puede limitarse a esto, sino que a su vez se contemplan medidas de seguridad que son aplicables para aquellas situaciones en las que un individuo debido a un condición particular que le impide comprender o ejercer control sobre sus actos, incurre en una conducta determinada como dañina, pero que no puede ser considerada como un delito en un sentido estricto. Al respecto menciona Lascuráin (2019):

En la medida en la que trata de evitar ciertos comportamientos, el Derecho Penal es un medio de control social, como también lo son la familia, la escuela o las religiones, las reglas sociales o las reglas morales. Lo que caracteriza el Derecho Penal como forma de control social es que está altamente formalizado. Esto significa que sus reglas y su modo de actuar, lo prohibido y sancionado, los modos de sanción y su aplicación práctica, se manifiestan con precisión a través de ciertos cauces formales y solo a través de ellos. Un segundo rasgo del Derecho Penal como medio de control es su contundencia: la gravedad de los instrumentos de los que se vale. Es precisamente la dureza de la pena (piénsese significativamente en la pena de prisión) la que hace que por razones de proporcionalidad en los ordenamientos democráticos ese control se dirija solo a evitar los comportamientos más nocivos: a conseguir un orden social mínimo, la protección de los intereses o bienes elementales de la vida social. El Derecho Penal democrático tiene así carácter fragmentario porque no protege todos los bienes ni contra todo ataque. Y tiene también carácter de ultima ratio: el último recurso que esgrime el Ordenamiento contra el infractor. (p.29)

### *2.1.2 Contenido y función del derecho penal*

La norma penal, como menciona Lascuráin (2019) se comprende como un modelo de conducta de carácter obligatorio para todos los ciudadanos a fin de garantizar un orden social que se regula por medio de las sanciones. Según el autor, Lumia definía esta como la regla de comportamiento que se impone a los destinatarios, mientras que Rodríguez Mourullo la concibe como la afirmación de una regla de conducta que se respalda por la autoridad que si está dispuesta a que está se cumpla. En este contexto lo que distingue la norma penal de otras, es precisamente la importancia que tiene para la sociedad y en este contexto la amenaza de una sanción, como pena para garantizar que esta se cumpla.

Como menciona Lascuráin (2019) es importante destacar que toda norma penal, está compuesta por dos elementos claros, en primer lugar, un modelo de comportamiento que debe ser seguido y por otro lado la consecuencia que este particular es de naturaleza jurídica y que es impuesta debido al incumplimiento de dicho modelo. Son establecidos además debido a razones de utilidad y lógica, restricciones, por lo tanto, la norma penal puede ser únicamente aplicada en aquellas personas que puedan comprenderla y seguirla, razón por la cual no son incluidos los niños o personas que tiene trastornos mentales que imposibiliten la comprensión de la ilicitud en sus actos.

Además, ciertos delitos se clasifican como casos especiales que solo pueden ser perpetrados por individuos específicos debido a su estado o función, como la prevaricación judicial, que solo pueden ser perpetradas por jueces y magistrados. No obstante, en estos delitos particulares, todas las personas están sujetas indirectamente al estándar, ya que no solo especifica la conducta de las personas culpables, sino que también prohíbe el trabajo en equipo en estos delitos. También, la presencia de estos estándares transmite a la sociedad qué comportamientos se esperan y aumenta la confianza en la implementación de la justicia. El estado aplica sanciones por corrupción judicial y comunica a los ciudadanos que la integridad judicial es un principio fundamental, al tiempo que penaliza a los jueces corruptos. (Lascuráin ,2019)

Cabe desde esta perspectiva considerar lo que menciona el autor al respecto:

En este sentido, las normas penales afianzan las expectativas de los ciudadanos y constituyen, por tanto, un sistema de comunicación. Así, cualquier miembro de la sociedad puede esperar que yo me comporte conforme a la norma mientras que, a la inversa, yo puedo esperar lo mismo del resto de integrantes de esa comunidad. En el caso de que esta expectativa de conducta se vea defraudada a partir de la infracción de la norma, puedo tener asimismo la expectativa de que se aplicará una sanción. En el plano comunicativo, el sistema declara, de este modo, su validez. Estas normas tienen, por tanto, un carácter contrafáctico: el hecho de que se incumplan no niega su vigencia. (Lascuráin ,2019, p.31)

En cuanto al delito plantea Lascuráin (2019) es una manifestación de infracción legal, que es una violación de los códigos legales. Sin embargo, no todas las transgresiones son igualmente severas, y solo aquellos que el derecho penal designa como particularmente

problemáticos para la cohesión social se consideran crímenes. El grado en que los delitos afectan a la sociedad es el factor principal que los distingue de otros tipos de irregularidades legales. La teoría legal del crimen ha establecido que todos los actos criminales deben tener ciertos elementos esenciales, incluido el comportamiento humano, externo y voluntario, la clasificación legal como tal, daños sociales y atribución al perpetrador en función de su autonomía y capacidad de toma de decisiones.

En el lenguaje cotidiano, el anuncio de que se ha cometido un delito conlleva dos implicaciones cruciales: la existencia de acciones particularmente dañinas y la responsabilidad infractor. El castigo por todas las violaciones legales es el mismo que el castigo por los crímenes. En este contexto la sanción difiere en el grado e impacto en los bienes jurídicos personales, a diferencia de otros tipos de sanciones en la esfera civil, administrativa o laboral. Por ello la forma de castigo utilizado puede tener un impacto en la libertad individual, como el encarcelamiento, las multas patrimoniales o la descalificación para actividades profesionales específicas. La sanción se caracteriza por un proceso judicial formal, lo que significa que solo los organismos jurisdiccionales pueden emitir criterios de acuerdo con los derechos del acusado. (Lascuráin ,2019)

El derecho penal abarca tanto la regulación de los delitos como los castigos, como la implementación de medidas de seguridad que se aplican a las personas cuyas acciones se ha demostrado que involucran una amenaza penal. La medida de seguridad no se basa en la culpa del autor en relación con un delito cometido, a diferencia de la multa que se impone en función del riesgo potencial del sujeto de reincidencia. Su propósito no es disciplinar, sino evitar la ocurrencia de nuevos delitos a través de medios específicos, como ser colocado en una institución mental cuando el individuo sufre una transformación mental que lo justifica como reincidencia. La penalización está diseñada para imponer una penalización por una acción pasada, pero la medida de seguridad está diseñada para evitar futuras violaciones. El castigo está determinado por la responsabilidad del delincuente, y la medida de seguridad se determina evaluando el riesgo que representa para el año del autor de la compañía. (Lascuráin ,2019)

Por otro lado, el Derecho Penal según Lascuráin (2019) cumple la función esencial de proteger referidos bienes jurídicos, que no son sino los valores que el ordenamiento reconoce como dignos de protección por su relevancia para la convivencia social. Para

pronunciarse en favor de cuáles deben ser esos bienes jurídicos cuya protección consagra el Derecho Penal, es necesaria la consideración de los principios de justicia y legitimidad que informan a un sistema democrático. Así, globalmente, un Estado democrático puede propiciar la congruencia de la protección de bienes con los valores constitucionales y evitar los retardos regulatorios que puedan poner en entredicho derechos fundamentales como limitar la libertad de expresión en favor del honor o tipificar actuaciones que infrinjan la igualdad o la no discriminación. (Lascuráin ,2019)

Los bienes jurídicos pueden ser diversos, pues tienen formas diversas en la realidad. Pueden ser cosas materiales como la vida o la integridad corporal, valores inmateriales como el honor, estados de hecho, por ejemplo, la paz del hogar; relaciones sociales, como el matrimonio; o relaciones jurídicas, como la propiedad. Todos forman un tejido social que la legislación quiere proteger. Sin embargo, el bien jurídico no es una entidad que crea el derecho, sino que nace en la vida social. La función del derecho consiste en proteger jurídicamente esos intereses como principios valiosos. (Lascuráin ,2019)

Una forma de entender la función del Derecho Penal es imaginar un escenario, por ejemplo, si hubieran sido impunes agresiones sexuales, su ocurrencia podría aumentar, deteriorando más aun la condición de protección del bien jurídico de la libertad sexual. Torturados o en estado de secuestro, las víctimas podrían optar por emplear ultimátums y tomar la justicia en sus manos; frente a los órganos de poder, justificaciones podrían ser muy amenazadoras: castigos sin ningún marco normativo formal. De ahí que el Derecho Penal cumpla otra función: que no se recurra a la venganza privada, a las miopes respuestas descontroladas de la sociedad, sino asegurando que la reacción estatal ante los delitos graves sea predecible y limitada. (Lascuráin ,2019)

Además de la violencia y la arbitrariedad desmanteladas respecto del delitos, el Derecho Penal es también pacificador del entorno mismo. La impunidad de determinados delitos graves como la agresión sexual abre una posibilidad de producción de alarma social y desconfianza, toda vez que desdibuja la seguridad de las relaciones interpersonales. Un sistema penal eficiente es capaz de mitigar dicha alarma porque asegura a la comunidad que los delitos son castigados, con lo que se consolida la confianza de los sujetos en el orden normativo y en la justicia. (Lascuráin ,2019)

También es importante en este contexto medir la pena como instrumento del Derecho Penal. La pena consiste en un medio que ha logrado evitar el acto de acción prohibida mediante una amenaza condicional: el que ejecuta el hecho de manera contraria a lo prescrito por la norma será sancionado. Esta estrategia crea un ambiente de disuasión general, que tiene el nombre de prevención general negativa, porque trata de que la sociedad no cometa ilícitos por el temor que induce la sanción. También podemos hablar de una prevención general positiva, que es la que refuerza el compromiso de los ciudadanos a cumplir lo que ha sido norma y la justicia. Individualmente, tiene a la persona sentenciada un control, sobre todo en relación con penas privativas de libertad (prevención especial negativa), y, además, esta persona también tiene el propósito de resocialización, mediante la atención de programas de reinserción. (Lascuráin ,2019)

### *2.1.3 Principios del derecho penal*

#### *2.1.3.1 Principio de legalidad*

El principio de legalidad es un pilar del ordenamiento jurídico en la medida que determina que el Ministerio Público y las instituciones del Estado deberán comportarse de acuerdo con lo que está indicado en la Constitución, en los tratados y en las propias leyes. De acuerdo con Chávez y Ortiz (2018), este principio impone la exigencia de que lo que se haga en la acción pública se haga siempre dentro de ciertos límites impuestos por la ley, a fin de que la instrumentalidad pública se ejerza con algún grado de legitimidad. Para el ámbito penal, este principio cobra importancia pues garantiza que la persecución penal sólo pueda acogerse a los delitos sancionados por la ley, con el fin de eliminar todo ejercicio arbitrario o abusivo del poder. El artículo 1 del Código de Procesal penal establece que lo que debe investigarse y sancionarse es un delito dentro de los límites de la ley.

Sobre este particular Garrido (1985), sostiene que el principio de legalidad no sólo limita la actuación administrativa, sino que también proporciona una herramienta para hacer efectivo el sistema público al garantizar la función básica del derecho. Por lo tanto, este principio aborda no sólo la limitación de la acción del Estado, sino que también prescribe activamente una administración eficiente y organizada. Con respecto a Costa Rica, el artículo 11 de la Constitución Política establece que todo funcionario público es un mero depositario de autoridad, por lo que debe actuar de acuerdo con la norma que existe y no sobrepasar

limitaciones. Además, este artículo también impone una obligación de rendición de cuentas que conlleva el ejercicio de cualquier función pública.

Complementariamente, la Ley General de la Administración Pública en su artículo 11 regula que una administración sólo puede actuar conforme a la ley. Esta afirmación refuerza el principio de legalidad, ya que sostiene que todo acto de la administración pública debe basarse en alguna norma expresa. No obstante, Bonilla (2018) expresa que existen excepciones que deben ser tenidas en cuenta. Sobre esto el autor indica la discreción y la urgencia, dos situaciones que permiten la flexibilidad. Dentro del ámbito discrecional, las decisiones adoptadas por los poderes públicos se alejan de actos arbitrarios dentro de un marco legal determinado, mientras que la urgencia justifica medidas extraordinarias que se han hecho necesarias en condiciones excepcionales con el fin de salvaguardar el interés general de la sociedad.

A nivel internacional, el principio de legalidad está reconocido por numerosos tratados y convenios. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978) establece en sus artículos 8 y 9 el debido proceso y la garantía de los derechos individuales en todos los procedimientos judiciales y administrativos. El artículo 8 garantiza a toda persona el derecho a un juicio justo y sin dilaciones indebidas por un tribunal o juez competente, independiente e imparcial, así como ciertas garantías mínimas para la defensa del acusado. El artículo 9 establece que nadie será condenado por actos que no hayan sido reconocidos como delito en el momento de su comisión y, en el caso de que se introduzcan cambios posteriores en la ley en beneficio del acusado, el acusado gozará de la ventaja de la revisión.

Adoptando el mismo punto de vista, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en su artículo 9, refuerza la protección de la libertad y la seguridad personales al prohibir la detención arbitraria y exigir a las autoridades que informen a la persona detenida de los motivos de la detención y de los cargos que se le imputan. Además, garantiza a toda persona el derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal competente. Estas disposiciones reafirman el principio de legalidad como garantía contra el abuso de autoridad y la privación arbitraria de la libertad.

Un ejemplo de la aplicación del principio de legalidad se puede ver en varias sentencias de la jurisprudencia costarricense. Resolución No. 2021028348, de fecha 28 de

diciembre de 2021 (Exp: 21-022421-0007-CO). La Sala Constitucional examinó la legalidad de los datos biométricos como requisito para ingresar a los centros penitenciarios. La Sala consideró que el reglamento podía considerarse un acto legítimo ya que tenía una base jurídica inequívoca y una razón legítima: la seguridad en las instituciones penitenciarias y la prevención de la usurpación de identidad. Además, indicó que cualquier atentado contra la dignidad de los ciudadanos en cuestión sería proporcional en la medida en que lograra los objetivos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En esta línea, la arquitectura del derecho penal costarricense se basa en el principio de legalidad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, que establece que "no se impondrá pena alguna sin que haya sido impuesta por la ley, por un delito o una falta administrativa". Esta garantía constitucional impide la imposición de penas sin que el juicio termine a favor del Estado, prohibiendo las penas por analogía, retroactividad o normas sustantivas ampliamente aplicadas. El artículo 1 del Código Penal, por definición, respalda aún más estos principios al permitir que una persona sea castigada únicamente por un acto tipificado como delito por la legislación penal y las sentencias legales.

Estas disposiciones imponen requisitos sustantivos y procesales que limitan y configuran las facultades punitivas en el derecho de las penas. La seguridad jurídica de los ciudadanos que se enfrentan a la arbitrariedad estatal está garantizada por este principio de legalidad. Proporciona la base estructural sobre la que se juzga la proporcionalidad de la pena con la naturaleza del delito.

Es decir, que tal castigo debería haber sido claramente definido de antemano, de acuerdo con una ley expresa a través de la cual tal acto es penalizado instantáneamente, y luego impuesto proporcionalmente a la gravedad del delito. Es complementaria y nunca una excusa para la imposición legal de las necesidades de eficacia de la delincuencia y de estabilidad del Estado. Una reacción penal proporcional exige certeza jurídica, fundamentación razonable y efectividad en la imposición, proporcional a los valores del derecho costarricense.

#### 2.1.3.2 Principio de culpabilidad

El principio de culpabilidad no puede analizarse aisladamente del concepto de culpabilidad que abarca el derecho penal. Kaufmann explica estos principios (Kaufmann, 1976) como presentando el carácter general y abstracto, del que no puede decirse que esté

desprovisto de contenido alguno. El propio contenido ayuda a delinear cuándo un individuo puede ser considerado responsable de un delito y, por lo tanto, castigado bajo tal principio. Un claro desacuerdo sobre una definición de culpabilidad ha llevado a la llamada "crisis del principio de culpabilidad", una complicación preocupante que trasciende la mera teoría, ya que afectará directamente a la pena en el ámbito en cuestión y a la protección de los derechos fundamentales.

En Costa Rica, el artículo 39 de la Constitución Política prohíbe la pena si no existe una ley previa que tipifique el hecho como delito, si la autoridad competente para imponer la pena ha dictado sentencia definitiva y si se ha presentado una prueba clara de culpabilidad. El artículo 39 también garantiza la defensa, dando derecho a toda persona acusada a defenderse contra la pena. Si bien existen excepciones como la coerción en materia civil y laboral y ciertas formas de detención por insolvencia, todas ellas se encuentran dentro de un marco que respeta los principios de legalidad y debido proceso.

A nivel internacional, el principio de culpabilidad se consagró en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que establecen derechos esenciales como la prohibición de la detención arbitraria, el derecho a un juicio justo y la presunción de inocencia. El artículo 11 establece que toda persona se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, y nadie podrá ser condenado por ningún acto que no haya sido tipificado como delito en el momento de cometerse o posteriormente. Este conjunto de artículos tiene por objeto prevenir los abusos del Estado y asegurar el respeto de las garantías del debido proceso.

Con el mismo espíritu, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refuerza el artículo 14 en la protección de los derechos de las personas acusadas de cometer un delito. Todas las personas ante la ley son iguales; tienen derecho a ser oídos públicamente con las debidas garantías; y tienen derecho a ser juzgados por un tribunal independiente e imparcial. Además de garantizar la presunción de inocencia, enuncia muchos derechos importantes, como el derecho a la defensa, el derecho a interrogar a los testigos y la prohibición de la doble incriminación. También ofrece la posibilidad de revisar la sentencia en caso de error judicial, junto con la indemnización debida por el Estado a esas personas.

La Sala Constitucional de Costa Rica ha desarrollado el principio de culpabilidad en diversas decisiones. En Voto N° 500-90 del 15 de mayo de 1990 (Exp: 586-90), esta entidad

resolvió un recurso de habeas corpus interpuesto por Rodrigo Uribe Sáenz contra la Alcaldía Segunda de Faltas y Contravenciones de San José. Esto pone de manifiesto una condena por contravención a la Ley de Protección al Consumidor basada en una interpretación de la responsabilidad objetiva que hizo recaer la responsabilidad sobre el recurrente por el mero hecho de ser el representante legal de la Corporación Más x Menos. El Tribunal Constitucional determinó que la sentencia era incompatible con el principio de culpabilidad, ya que no se demostró la existencia de dolo y negligencia, o casi dolo, sobre la responsabilidad del imputado. Por lo tanto, se revocó la decisión, afirmando inequívocamente que cualquier castigo penal debía tener un nexo con el acto y la culpabilidad de esa persona.

#### 2.1.3.2 Principio de irretroactividad de la ley penal

El principio de irretroactividad de la ley penal se expresa en el artículo 34 de la Constitución Política de Costa Rica, que establece que "ninguna ley podrá ser aplicada retroactivamente en perjuicio de las personas y éstas no sufrirán daño respecto de sus derechos patrimoniales adquiridos o de la situación jurídica consolidada en virtud de dicha aplicación retroactiva". El principio rezuma seguridad jurídica, garantizando que las leyes posteriores no puedan afectar negativamente a la preexistencia flagrante de ciertos derechos y obligaciones. Sin embargo, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución No. 1239-2002, sostiene que la irretroactividad no es culpablemente ciega: los Estados no deben aplicar tales leyes al revés contra los derechos adquiridos, lo que amenazaría la estabilidad y la certeza jurídica. Por lo tanto, la finalidad de este principio es que la ley vigente en el momento de los hechos relevantes sea la de emitir ese juicio sobre los mismos, garantizando así la previsibilidad del ordenamiento jurídico.

En aras de la estandarización, el Código Penal de Costa Rica corrobora el principio en los artículos 11, 12 y 13. El artículo 11 establece que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en el momento de su comisión. El artículo 12 introduce una norma a favor del demandado: si una nueva ley es, en el caso concreto, más favorable al acusado, debe aplicarse; mientras que el artículo 13 establece que, si se aprueba una nueva ley antes de la liberación de la pena, el tribunal revisará la decisión de acuerdo con la ley más beneficiosa.

En el plano de los principios jurídicos generales, este principio también se mantiene en la Declaración Universal de Derechos Humanos. En su artículo 11 se reitera que nadie podrá ser considerado culpable de un acto que no haya sido delito en el derecho nacional o internacional en el momento de su comisión. Asimismo, dispone que no se impondrá pena más severa que la que se encontraba vigente en el momento en que se cometió el delito.

El principio también se ha desarrollado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), que establece que nadie debe ser condenado por acciones u omisiones que no sean actos delictivos en el momento en que se cometieron; Además, si se produce un cambio en el derecho penal a fin de que el castigo sea menos severo después de la comisión del delito, ese cambio beneficiará al delincuente.

De acuerdo, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que las personas no pueden ser castigadas por actos que no hubieran constituido delito en el momento de su comisión y que, en caso de cambio penal favorable, el beneficio se otorgará a la persona interesada. Además, el artículo crea cierta excepción con respecto a los principios generales del derecho internacional que reconocen la presentación de tales casos, cuando el acto se consideraba un crimen de derecho internacional en el momento del acto, aunque no estuviera definido formalmente en la legislación nacional.

En la jurisprudencia costarricense, este principio ha sido abordado por la Sala Constitucional en diferentes resoluciones. En Voto N° 2010005890 del 24 de marzo de 2010 (Exp: 10-004026-0007-CO), declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad contra la interpretación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que admitió la aplicación retroactiva de una causal de interrupción de la prescripción penal prevista en el artículo 33 del Código Procesal Penal. Los reclamantes argumentaron que esta interpretación afectaría el principio de irretroactividad previsto en el artículo 34 de la Constitución Política y en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Sala sostuvo que las reformas procesales no debían aplicarse retroactivamente de manera que se lesionaran los derechos del imputado y confirmó que este principio existe para la protección de los derechos adquiridos y la consolidación de situaciones jurídicas, salvo cuando la aplicación de una nueva ley favorezca al imputado.

Otro antecedente significativo es el Voto N° 2012-006408 del 16 de mayo de 2012 (Exp: 10-015565-0007-CO), en el cual la Sala Constitucional rechazó una acción de

inconstitucionalidad contra el Transitorio Único de la Ley N° 8701. Los peticionarios argumentaron que la aplicación retroactiva de la disposición reformada violaba los principios de irretroactividad y reserva de ley, ya que establecía sanciones en virtud de la ley modificada sobre los procedimientos iniciados antes de su promulgación. Sin embargo, la Sala resolvió que la nulidad de Transitorio Único no modificaría la sanción impuesta al recurrente por la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que se declaró improcedente el recurso.

#### 2.1.3.3 Principio de dignidad humana

Este principio se erige como uno de los fundamentos de los derechos fundamentales que, por medio de legislación costarricense, se reconocen en diferentes formatos de tratados internacionales. Así, la Constitución Política de Costa Rica, bajo su artículo 33, prescribe que todas las personas son iguales ante la ley, mencionando la prohibición de cualquier tipo de descalificación que contrarie la dignidad de lo anterior (Constitución Política de Costa Rica, 1949). Este principio se encuentra previsto además en la Ley General de Salud (Ley N° 5395) cuya garantía en su artículo 2 señala que el acceso a estos servicios se convierte en un derecho fundamental para mantener la dignidad de la persona (Asamblea Legislativa; 1973). Por otra parte, la prohibición expresa en su artículo 7 de tratos crueles, inhumanos o degradantes, reiterando el respeto a la dignidad de las personas privadas de libertad, proveniente del mismo Código Penal (Asamblea Legislativa, 1970).

A tal efecto, en el ámbito internacional, es incluso en el preámbulo mismo de la Declaración Universal de Derechos Humanos que se advierte el acento dado a esa dignidad inmanente en todos los hombres, fundamento de toda libertad, justicia y paz (ONU, 1948). Se dispone además en el artículo 1 que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". En correlato, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece a toda persona el derecho al respeto de su integridad física, psicológica y moral, mientras que el artículo 11 se refiere a la protección de la honra y el reconocimiento de la dignidad individual.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza, en su artículo 10.1, que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto que corresponde a la dignidad intrínseca de la persona humana. Además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales proclama, en su preámbulo, que los derechos fundamentales son esenciales para la dignidad del hombre. Se repite en ese

mismo programa la advertencia a los países acerca de las obligaciones derivadas del artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de adoptar "medidas eficaces para prevenir todo acto contrario a la dignidad de hombres bajo su jurisdicción."

#### 2.1.3.4 Prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes

En un estudio de los actos que constituyen tortura, las violaciones de la dignidad humana pueden clasificarse groseramente sobre la base de la crueldad, la inhumanidad y la degradación. Lo siguiente constituirá, a efectos de nuestro examen, nuestra interpretación de los tratos crueles e inhumanos, a la luz de otras definiciones. El respeto a la integridad y dignidad de los seres humanos es uno de los principios constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución de Costa Rica. Este respeto se traduce en el artículo 40 de la Constitución, que prohíbe expresamente la tortura o cualquier trato cruel, inhumano o degradante (Constitución de Costa Rica, 1949). En este sentido, el Código Penal castiga a las personas que cometen tales actos (Asamblea Legislativa, 1970).

La base internacional de este principio se reafirma en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966), que obligan a los Estados a prevenir, sancionar y erradicar este tipo de tratos. La Convención contra la Tortura (ONU, 1984) estipula que los Estados también son responsables de brindar protección efectiva contra la tortura y todas las formas de trato inhumano.

En la jurisprudencia interamericana, existen evidencias de la persistencia de condiciones inhumanas y de tortura en la región en los casos ahora derogados del Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay (CIDH, 2004) y Tibi vs. Ecuador (CIDH, 2004). Sin embargo, tales actos han sido declarados absolutamente injustificables. De acuerdo con la Corte, ninguna situación de emergencia puede justificar la tortura o cualquier otra conducta inhumana.

#### 2.1.3.5 Principio de lesividad o protección de bienes jurídicos

Este establece que el derecho penal sólo debe intervenir respecto del daño causado a bienes jurídicos esenciales, excluyendo así la criminalización de las conductas que no lesionan dichos bienes. Este principio está consagrado en la Constitución de Costa Rica, que limita las sanciones penales a los actos definidos por la ley en primer lugar (Constitución de

Costa Rica, 1949), y expresamente señalado en el Código Penal, que condiciona la sanción de cualquier acto a que sea lesivo o peligroso para los bienes jurídicos protegidos (Asamblea Legislativa, 1970).

A nivel internacional, los únicos instrumentos que garantizan este derecho son la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966), que exigen que tales actos sean castigados solo cuando estén codificados como delitos, por lo que la pena sería aplicable solo para la comisión de delitos que atenten contra intereses legítimos.

Este principio también ha tenido su reforzamiento a través de varias jurisprudencias nacionales. La medida impugnada fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2008-011623 con la observación específica de que el poder del Estado no debe ser utilizado para castigar conductas que no guarden relación con la protección de bienes jurídicos fundamentales.

#### 2.1.3.6 Principio de igualdad

Es dentro de este principio de igualdad que reside un pilar del ordenamiento jurídico costarricense que trata a todas las personas como iguales: la igualdad ante la ley. La Constitución en su artículo 33 prohíbe toda forma de discriminación y aboga por la igualdad de derechos (Constitución de Costa Rica, 1949). Esto se ha ampliado con la Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (Asamblea Legislativa, 1996), mejorando así la realización de este derecho al establecer la equidad entre los grupos vulnerables.

Instrumentos internacionales como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Naciones Unidas, 1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos, 1969) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, 1966) vuelven a hacer hincapié en la igualdad ante la ley y contra todas las formas de discriminación.

En su jurisprudencia, la Sala Constitucional ha declarado por voto No 2024001234 que las instituciones del Estado deben garantizar la confidencialidad de todos los datos personales y abolir toda práctica discriminatoria. Del mismo modo, en la sentencia N° 2020001619, la Sala ordenó el ajuste de las políticas del Poder Judicial para la igualdad de acceso a la Justicia.

#### 2.1.3.7 Principio de intervención mínima y subsidiariedad del derecho penal

Prescribe que el Derecho Penal está destinado a ser utilizado como un recurso último y se aplica solo cuando no hay otras alternativas correctas y justas disponibles para salvaguardar los Bienes protegidos. La contraparte un tanto implícita en la Constitución de Costa Rica habla de este principio, mientras que se dice que la acción del Estado sólo interviene en los actos no lesivos de carácter privado (Constitución de Costa Rica, 1949). De conformidad con este principio, el artículo 1 del Código Penal estipula que sólo se castigarán los actos que sean efectivamente perjudiciales (Asamblea Legislativa, 1970).

En el ámbito internacional, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969) se pueden encontrar definiciones de delitos de tal precisión que desencadenan una respuesta penal.

Varias sentencias nacionales han circunscrito los principios establecidos en la jurisprudencia a favor de este principio. En su sentencia N° 2017003376, el Tribunal Constitucional dejó claro que las acciones punitivas deben respetar la dignidad y los derechos fundamentales de las personas detenidas. Por otra parte, la Corte, mediante la sentencia n.º 2017-001567, declaró que las disposiciones del Código Penal contravienen este principio en la medida en que buscan castigar conductas que no son de hecho merecedoras de intervención penal.

#### 2.1.3.8 Principio de reserva legal

De acuerdo con este principio, sólo una norma jurídica promulgada por un acto legislativo puede definir los delitos y asignar las penas correspondientes, garantizando así la seguridad de la ley y evitando su abuso. En Costa Rica, este principio está consagrado constitucionalmente, por lo que toda pena se basa en la ley de derecha (Constitución de Costa Rica, 1949). El artículo 1 del Código Penal, reforzando aún más esta afirmación, sostiene que sólo son punibles los actos expresamente prohibidos en él.

### **2.2 Principio de proporcionalidad de las penas**

En cuanto a los orígenes de este principio Yenissey (2015) menciona que en el texto las Leyes de Platón, ya era posible leer en uno de sus párrafos la afirmación la pena debe tener relación debida a la gravedad del delito. Aunado a esto la autora indica que el periodo

en el que más impacto tuvo fue en la época de la ilustración, gracias a las obras de César Beccaria, de los delitos y de las penas, en la que se enfatiza que la pena debe ser "necesaria e infalible", dos cualidades que completan el concepto de proporcionalidad.

El criterio de necesidad se vincula, en líneas generales, a la fase de imposición de la pena, aunque hoy también afecta a su eventual aplicación, en cuanto a que el castigo no llegue a ser más de lo estrictamente necesario para que se logre su objeto. Por otra parte, infalibilidad significa que a la ejecución de penas debe garantizarse la certeza y eficacia, evitando sanciones de carácter simbólico o meramente ineficaces.

La primera mención en el ámbito del Derecho alemán respecto a la aplicación del principio de proporcionalidad en el proceso penal dató de 1875, cuando el *Deutscher Journalistentag*, reunido en Bremen, solicitó que las medidas coercitivas contra periodistas que se negaran a testificar fueran proporcionales a las penas establecidas por los delitos investigados. Esta fue la primera resolución que trasladó el principio desde el Derecho Administrativo de Policía al Derecho Procesal Penal. (Yenissey,2015)

A juicio de Torío López, el principio de proporcionalidad ha progresado notablemente tras la Segunda Guerra Mundial, pues fue uno de los parámetros incluidos en declaraciones internacionales que propugnaban la eliminación de la tortura, la consideración de penas y tratos desmedidos. Con el tiempo, este principio se ha consolidado como un fundamento esencial del ordenamiento jurídico, solicitándose por tanto que las decisiones de los operadores del derecho busquen un equilibrio justo entre los intereses en conflicto.

Tal como lo señala Yenissey (2015) citando a Roxin, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán ha elevado el principio de proporcionalidad a niveles nunca vistos. Eso ha creado, por supuesto, algunos problemas en términos de seguridad jurídica, pero ha llevado a reducir las intervenciones estatales excesivas y ha obligado también al legislador a ajustar su actuar conforme al principio.

El principio de proporcionalidad es un concepto que describe un ámbito único dentro del Derecho y realmente se considera un elemento fundamental. Los efectos adversos sobre este principio cambian en cuanto a la interpretación por parte del juez particular que lo interpreta con ocasión de un determinado caso concreto, ya que pertenece a la definición legal indeterminada de "proporcionalidad" (Vargas Montero, 1998). La idea, en suma, proporciona una medida justa de intervención del Estado en la esfera jurídica privada y

sopesa y evalúa la relación entre los medios utilizados y los fines perseguidos. Por lo tanto, su objetivo principal es preservar el equilibrio para evitar la aplicación de sanciones excesivas y garantizar que cualquier sanción establecida se ajuste a la gravedad de la infracción cometida.

En el caso de Costa Rica, el principio de proporcionalidad emana de los artículos 39 y 40 de la Constitución Política, que consagran el derecho al debido proceso y la prohibición de penas inhumanas o degradantes. Se dice que una pena es manifiestamente desproporcionada si no guarda relación con la gravedad existente del acto ilícito y, por lo tanto, viola los principios constitucionales y ofende la dignidad humana. De este modo, la proporcionalidad garantiza un sistema penal coherente, que articule en términos armoniosos las penas y medidas de seguridad disponibles en un Estado que defiende el estado democrático de derecho. Al respecto los artículos 39 y 40 de la Constitución Política (1949) determinan lo siguiente:

#### Artículo 39

A nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

No constituyen violación a este artículo ni a los dos anteriores el apremio corporal en materia civil o de trabajo, ni las detenciones que pudieran decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.

#### Artículo 40

Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes, ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación.

Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula. (p.6)

El principio general se manifiesta en dos dimensiones importantes: la proporcionalidad abstracta, que impide la creación de leyes bajo la sanción de penas desproporcionadas, y la proporcionalidad concreta, que obliga al juez a imponer sanciones proporcionales a la naturaleza del delito y al grado de culpabilidad del delincuente (Quintero Olivares, 1997). En un Estado ideal que defienda los derechos humanos, la implementación de un sistema punitivo debe estar controlada por principios que se deriven de su Constitución,

uno es la certeza de sus normas y el otro, el taxativismo. Esto implica que, si una norma de naturaleza punitiva vulnera alguno de estos dos principios, sería considerada insuficiente bajo el principio de legalidad.

El principio de proporcionalidad está estrechamente vinculado a otros principios básicos del Derecho penal. El principio de legalidad garantiza que nadie puede ser sancionado por conductas que no hayan sido sancionadas legalmente. El principio de culpabilidad excluye todas las formas objetivas de responsabilidad del ámbito del derecho penal; Sólo pueden ser castigados los que han actuado con *mens rea* o negligencia. El principio de necesidad de la pena sostiene que la sanción penal sólo debe imponerse cuando ningún otro método puede lograr la protección de los bienes jurídicos en menor grado de lesividad (Bustos Ramírez y Hormazábal, 2000).

Para Mir Puig (1998), el principio de proporcionalidad comenzó como un factor limitante frente a las medidas de seguridad, ya que estas medidas no están sujetas al principio de culpabilidad, la naturaleza de las medidas se basa en la peligrosidad de una persona y no en su reprobación penal. A partir de entonces, el principio comenzó a regir todos los aspectos del campo del derecho penal, regulando las penas en la determinación de su duración, modo de ejecución e incluso orden de sustitución. El principio de proporcionalidad pone freno a la propia autoridad del Estado para evitar penas arbitrarias e increíblemente excesivas, asegurando que sus medidas penales sigan siendo racionales y adecuadas a la gravedad del delito.

En esencia, la observancia del principio de proporcionalidad en el derecho penal es una garantía para el equilibrio entre cualquier sanción que pueda aplicarse y la importancia del interés jurídicamente protegido que se ha violado. Para lograrlo hay que ponderar varios factores: la gravedad de la conducta, el impacto perjudicial para el interés jurídicamente protegido. De esta manera, el principio de proporcionalidad no solo abre el camino como una medida de equidad en la imposición de sanciones, sino que también se convierte en una garantía fundamental para evitar la arbitrariedad y el abuso de poder por parte del Estado al servicio del control del delito.

Autores citados, como Bustos Ramírez y Hormazábal (2000), aclararon que la proporcionalidad no es más que un subprincipio derivado del principio de necesidad de la pena. Su objetivo es evitar penas excesivas y desproporcionadas, habida cuenta de la

magnitud de los daños causados por un acto determinado. En consecuencia, la proporcionalidad no sólo implica la adaptación de las penas al delito cometido, sino también la consideración de si otros medios menos aflictivos podrían alcanzar el mismo fin. La aplicación funcional de este principio fortalece el estado de derecho y protege los derechos fundamentales de los ciudadanos, garantizando que la intervención penal sea siempre el último recurso para proteger los bienes jurídicos esenciales.

Costa Rica ha incorporado el principio de proporcionalidad en los tratados que ha suscrito y en los convenios internacionales que ha suscrito, a fin de servir de garantía para equilibrar los derechos individuales, por un lado, y las responsabilidades comunitarias, por el otro. Está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en sus artículos 5 y 29. El artículo 5 prohíbe absolutamente la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, mientras que el artículo 29 garantiza que el ejercicio de los derechos de la persona se haga con el debido respeto a los derechos de los demás y sea compatible con las justas exigencias del orden público, la moral fundamental y el bienestar general. Este conocimiento establece que las libertades individuales tienen límites razonables dentro de una democracia que funciona bien.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) desarrolla aún más el principio en los artículos 7, 19, 21 y 22, otorgando protección a las libertades individuales, a saber, la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación. Sin embargo, estos derechos pueden ser restringidos, por razones de protección del orden público, del interés nacional o de la salud pública. En este sentido, el principio de proporcionalidad es un medio por el cual se garantiza que las restricciones a los derechos sólo pueden ser razonables y justificables, evitando así la aplicación arbitraria en la ley.

Lo anterior se confirma en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 5 se consagra el derecho a la integridad personal y se prohíben explícitamente la tortura y los tratos degradantes. En este instrumento también se afirma que el encarcelamiento debe ser, en todos los casos, con fines de rehabilitación y reinserción social. Además, en los artículos 30 y 32 de la Convención se afirma que la limitación de los derechos fundamentales sólo puede imponerse de conformidad con leyes que justifiquen tales limitaciones en interés del bienestar general, mientras que los derechos individuales pueden ser restringidos en relación con la seguridad colectiva y el bien en un orden democrático.

En varios pronunciamientos, la Sala de lo Constitucional de Costa Rica ha desarrollado consistentemente el principio de proporcionalidad como limitación material del poder público y estándar de revisión constitucional para las medidas restrictivas de derechos fundamentales. De acuerdo con este principio, la prisión preventiva -una de una serie de medidas cautelares de carácter excepcional- sólo puede imponerse cuando los hechos ante ella justifican los requisitos contenidos en el artículo 239 del Código Procesal Penal. En aplicación de este principio, la Corte declaró en la Sentencia N.º 2002-03349 que un recurso de habeas corpus interpuesto contra una orden de prisión preventiva dictada por el Juzgado Penal de Guanacaste fuera desestimado por falta de motivos para creer que existían sospechas suficientes, sospechas razonables, de que el acusado podía efectivamente incurrir en obstrucción a la investigación penal. A partir de dicha decisión, se estableció que las medidas de prisión preventiva deben realizarse en un ambiente de razonabilidad, necesidad y estricta proporcionalidad, ya que se trata de una limitación al derecho a la libertad consagrado en el artículo 37 de la Constitución. La Sala enfatizó que la prisión preventiva sólo es justificable cuando se sustenta en algunos indicadores que establecen riesgos procesales y nunca en presunciones vagas, contradictorias o inconsistentes, las cuales fueron descartadas en este caso por existir pruebas directas y antecedentes fácticos suficientes para justificar la prisión preventiva.

Asimismo, en la sentencia No. 2010008296 sobre una consulta judicial sobre la constitucionalidad de una directiva emitida por el Fiscal Adjunto del Primer Circuito Judicial de Alajuela, la Corte reiteró que todas las disposiciones que impongan alguna carga al imputado en el marco de un proceso penal deben pasar una prueba de proporcionalidad. El tribunal de instancia declaró inconstitucional el requisito de que el acusado donara un vehículo de motor como condición para la suspensión del juicio en libertad condicional, por constituir una medida carente de idoneidad y necesidad y que no era apropiada para lograr los fines de resocialización o reparación de daños establecidos en las normas penales. El Estado declaró que condicionar una transferencia de activos a una salida alternativa bajo pena de negar el beneficio corrompería por completo el propósito de la misma medida alternativa e infringiría los principios constitucionales de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. La Corte también advirtió que la voluntad del acusado debe permanecer libre de cualquier forma de coerción o presión indebida; Por lo tanto, ni la suspensión del juicio ni la libertad

condicional pueden estar sujetas a condiciones extremas o que carezcan de fundamento jurídico.

Este criterio jurisprudencial surgió de la sentencia N° 2009-04760, en la que se requirió al Tribunal el análisis de una demanda presentada contra el rechazo de la aceptación de la suspensión del juicio en libertad condicional por parte del Ministerio Público. En dicha sentencia, la Corte señaló que si bien el Ministerio Público gozaba de independencia funcional y competencia para negociar condiciones conforme a derecho, dichas condiciones deben respetar el principio de proporcionalidad, es decir, deben ser legítimas, idóneas, necesarias e interinos; No deben imponer una carga desproporcionada a los derechos del acusado. Recordó que la facultad discrecional confiada a la acusación en la negociación de medidas alternativas no podía traducirse en decisiones arbitrarias, en las que una decisión de este tipo debía salvaguardar el contenido esencial de los derechos fundamentales que se enfrentaban.

Así, el principio de proporcionalidad pro-individual ha sido reafirmado por la Sala Constitucional como un principio transversal que regula las medidas restrictivas de la libertad y las condiciones asociadas a la obtención de beneficios procesales. Exige que todas las restricciones se evalúen sobre la base de la idoneidad, la necesidad y la estricta proporcionalidad, de modo que los derechos fundamentales no se sacrifiquen más de lo absolutamente necesario para lograr un objetivo constitucionalmente legítimo. Esta doctrina no solo fortalece el Estado de Derecho, sino que también establece claras limitaciones al poder punitivo del Estado bajo los principios sustantivos del debido proceso y la justicia penal garante.

### 2.2.1 Importancia de la proporcionalidad en torno a los fines de la pena

El principio de proporcionalidad se establece en la determinación e imposición de las sanciones en los sistemas penales democráticos y garantizan los derechos fundamentales. En contraste con las penas o medidas de seguridad, que en ciertos supuestos guardan relación con el daño o peligro para el bien jurídico tutelado, la pena se basa en el principio de culpabilidad, el cual a su vez delimita su alcance. Según Zaffaroni (2000), la pena no tiene por qué tener otro fin que el que tiene el derecho penal: garantizar la seguridad mediante la prevención de futuros delitos.

En las teorías de la pena, el debate se ha desarrollado fundamentalmente entre la prevención general o la prevención especial. Zaffaroni (2000) critica la prevención general, al considerarla una suerte de violencia por mano propia impulsada por la masa anónima. En cambio, predica la prevención especial pero no en los términos de castigo por medio de golpes corporales, ni educación, ni barbaries terapéuticas; sino más bien seguridad flexible que permita variantes en función del conflicto penal. Para la prevención especial, según él, se trata de disminuir la sensación de vulnerabilidad del delincuente al interior del sistema penal y de hacerle reflexionar sobre su papel en la criminalización.

Importante en todo ello, el principio de proporcionalidad se convierte en el indicador de ajustar la sanción respecto a la gravedad del acto y a los fines preventivos. No solo debe rechazarse la arbitrariedad o la penetración política o ideológica en la fijación de una pena. En consecuencia, la pena deberá ajustarse rechazando lo contrario; así, sin permitir perturbaciones que conlleven a los principios constitucionales y legales.

Con base en lo anterior, la proporcionalidad pone un límite tanto en la fijación de la pena como en su ejecución y en las condiciones de su gestión. Una pena desproporcionada no solo es injusta; además, puede conllevar un menoscabo grave para el estado de Derecho.

En esta línea teórica, Roxin (2000) desarrolla la "teoría dialéctica de la unión", según la cual la pena cumple funciones distintas en tres fases. La primera debe resistir mientras determina el marco legal de medidas suaves contra el reproche del derecho perturbador de los bienes jurídicos. En la segunda, al ser impuesta por un tribunal, debe reconfirmar la existencia de la amenaza legal y hacer que su realización exceda en seriedad a la culpabilidad, lo que produce esa combinación entre prevención general y prevención especial. Finalmente, en la tercera fase, que pertenece a la ejecución de la pena, se retoman los objetivos de las fases precedentes, con un fuerte acento en la prevención especial.

Mir Puig (2000) ubica que la determinación de la pena es el momento más complejo, ya que requiere que la justicia (prevención general y especial) se reconcilie. La doctrina alemana opta por un "espacio de juego", que ubica a la pena en un margen entre un mínimo y un máximo según los fines de la prevención especial. El equilibrio, dentro de este esquema, debe permitir compatibilizar la protección social con las garantías del propio penado.

Ferrajoli (1986) sostiene que el derecho penal no es solamente el de prevenir delitos, sino que, además, tiene que prevenir una reacción informal que puede llegar a considerarse

peor. Por lo tanto, el principio de proporcionalidad, una vez más, es un instrumento para asegurar que las penas sean justas y razonables en un sistema penal que respeta los derechos humanos.

### 2.2.2 Teorías de la pena

El análisis del principio de proporcionalidad en el derecho penal presupone, como primer paso, un planteamiento amplio de las teorías que fundan la existencia de la sanción en la constitución jurídica. A lo largo de la historia de la teoría penal se han esbozado diversos planteamientos acerca de fines y fundamentos que han ido directamente permeando al diseño de las normas penales, a su interpretación en sede judicial y a la configuración de los sistemas penitenciarios.

Tradicionalmente, estas teorías podían clasificarse en dos grandes grupos: las teorías absolutas o represivas y las teorías relativas o preventivas. A éstas se han sumado en las últimas cinco décadas planteamientos de aportación discrecional, tales como la teoría expresiva y la justicia restaurativa. Representan todas ellas una visión distinta sobre el valor, el propósito y los límites de la pena, es decir que necesita ser una resolución judicial de la Corte Suprema de Justicia de asentar los alcances y limitaciones de cada una en el marco del principio constitucional de proporcionalidad.

#### 2.2.2.1 Teorías absolutas o retributivas

Las teorías absolutas, también llamadas retributivas, sostienen que en realidad la pena se justifica únicamente en respuesta al mal que ha sido causado. Se considera la pena en sí no como un útil para la prevención de futuros delitos, sino por ser vista como una consecuencia inevitable y moralmente necesaria que acompaña a la transgresión. Como diría Kant, imponer un castigo no debería plantearse nunca como un medio para alcanzar un fin ulterior, sino más bien como una exigencia categórica de justicia (Caruso Fontán, 2019). Para este autor, tratar al delincuente como un medio para lograr seguridad colectiva sería una forma de cosificación incoherente con el concepto de dignidad humana.

La pena, desde esta visión, está relacionada en proporción al daño causado y, por ello, no admite modulaciones pragmáticas. En cuanto a Hegel, él da en la pena un carácter dialéctico: el delito es la negación del derecho, y la pena, a su vez, es negación de esa negación, lo que equivale a decir el restablecimiento de la ley infringida (Caruso Fontán, 2019). Aquí, una restauración simbólica es una de las labores que se atribuyen a la pena, si

bien no teniendo como objetivo la reducción definible en términos de disuasión o posibilidad de reinserción que intente.

En Costa Rica, esta perspectiva retributiva está implícitamente presente en la configuración de situaciones delictivas que no permiten modulaciones en términos de interpretaciones de pena base, aunque su aplicación práctica ha sido relegada por otros modos, un poco más integrativos y liberales, en su combinación de justicia retributiva y fines preventivos.

#### 2.2.2.2 Teorías relativas o preventivas

Frente a lo moralizante de la retribución, las teorías preventivas sostienen que la justificación de la pena es la prevención de delitos futuros. Así, el castigo se constituye en un medio por excepción para proteger bienes jurídicos y garantizar la convivencia social. Las dos principales formas de prevención se diferencian en la formulación clásica: general y especial (Meini, 2013).

La prevención general se dirige a la colectividad. Comporta con el presupuesto negativo un mensaje intimidatorio por parte de la pena para desalentar a los ciudadanos a cometer delitos, con la amenaza de sanción. Esta es claramente la idea que dominó en la línea del punitivismo, donde la eficacia disuasiva estuvo relacionada con la severidad de la pena. Por otro lado, en la concepción positiva se intenta fortalecer el sistema normativo y respaldar el consenso social. El Estado, al sancionar el delito, reafirma públicamente la aplicación del orden jurídico, renovando simbólicamente la confianza ciudadana en la justicia. (Meini, 2013).

A su vez, la prevención especial se centra en el autor del delito. A su vez, en su versión negativa, el reto es neutralizar la actividad criminal de cualquier cultura con vías de aislación; en una versión positiva, sin embargo, se opta por su rehabilitación mediante la resocialización. Es esta última la que inspira el contenido del artículo 51 del Código Penal de Costa Rica, que regula que las penas y demás medidas de seguridad deben cumplirse "de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora" (Código Penal de Costa Rica, 1970, art. 51). Esta norma materializa la adopción directa del modelo de prevención especial positiva y es la misma que fundamenta la organización de un sistema penitenciario orientado a la rehabilitación social.

No obstante, al decir de Meini (2013), el uso de la prevención especial como criterio de legitimación se torna conflictivo cuando se le separa del principio de culpabilidad. Como ejemplo, medidas como la prisión preventiva o penas extremadamente largas para tratar tal peligrosidad futura han sido igualmente criticadas por podar la sanción desde la comisión del delito hacia la simple suposición de futuro comportamiento. Y en este punto se debilita el legítimo derecho penal garantista.

#### 2.2.2.3 Fines de la pena: Perspectivas doctrinales y vinculación normativa en Costa Rica

Antes del desarrollo del principio de proporcionalidad penal, era necesario examinar las formas mismas de la pena y los fines que se pretendía que cumpliera dentro del marco normativo y político-penal del Estado. De ahí que la teoría penal contemporánea idealice la clásica disputa acalorada entre la teoría absoluta y la relativa, postulando que los fines de la pena no deben ser considerados como justificaciones aisladas, sino como elementos que, dentro de un sistema democrático garantista, permiten legitimar la intervención criminal.

Desde una perspectiva dogmática, Zaffaroni, Alagia y Slokar (2011) afirman que el derecho penal nunca puede concebirse como un instrumento de venganza estatal, sino como un mecanismo que mantiene racionalmente el orden jurídico sobre la base de los principios humanitarios, de necesidad y de utilidad. Estos autores opinan que un castigo puede considerarse legítimo en la medida en que mantiene la vida social y es proporcional al acto cometido y evita castigos crueles. De ahí que se afirme que la función del castigo debe ser concreta, en lugar de ser un gesto simbólico o vacío que reacciona ante el delito.

En el mismo sentido, Silva Sánchez (2010) aconseja que los fines preventivos — generales o especiales— deben ser vistos con sospecha, ya que el énfasis excesivo que se pone en la prevención puede generar un enfoque del derecho penal que castigue a las personas no por lo que han hecho, sino por lo que pueden hacer. Esto choca con el principio de culpabilidad. De ahí que se insista en que tanto la prevención general como la especial deben subordinarse al respeto de los derechos fundamentales y a la lógica de la mínima retribución que justifica la reacción criminal como única respuesta al daño causado.

A nivel procesal y práctico, las investigaciones de Pastor (2016) y Loranca Muñoz (2008) magnifican la necesidad de la individualización judicial de las penas de acuerdo con los fines concretos de la pena. Ambos afirman que la imposición de la pena debe tener en

cuenta cuestiones como la personalidad del delincuente, el contexto del delito, la peligrosidad concretamente comprendida y las posibilidades de reinserción social, todos los cuales son indispensables para que las sanciones cumplan una función reeducativa social y no simplemente punitiva. Por lo tanto, el propósito de la individualización debe ser visto como un intermediario racionalizador de la pena, altamente orientado a ajustar su duración y severidad a las circunstancias de un caso determinado dentro del marco establecido por la ley.

En contraste, la orientación resocializadora costarricense se sustenta legalmente en el artículo 51 del Código Penal, 51, que establece que "las penas y otras medidas de seguridad se aplicarán de manera que ejerzan un efecto rehabilitador sobre la persona condenada" (Código Penal costarricense, 1970, art. 51). La norma revela que el ordenamiento jurídico costarricense ha optado por suscribir el modelo de prevención especial positiva, cuyo objetivo primordial es garantizar que la persona condenada se integre de nuevo a la sociedad para no volver a delinquir. El proceso declara que la pena no debe limitarse a tomar represalias por el daño causado, sino que debe servir como un instrumento digno de soportar el inicio de la transformación, tanto para el condenado en un sentido personal como social.

El fin rehabilitador también se apoya en la política penitenciaria costarricense, que, aunque empañada por evidentes desafíos estructurales, ha previsto claramente la ejecución de penas dirigidas a la educación, la formación profesional y la atención psicosocial. En ese sentido, el sistema penitenciario se convierte en un eslabón crucial de la política criminal al traducir la dimensión concreta de los fines de la pena.

Por lo tanto, los fines de la pena en el derecho penal costarricense no se agotan en la disuasión y la retribución, sino que se conciben ideológicamente como un conjunto entrelazado de términos complementarios: reafirmación del orden jurídico, garantía de justicia frente al daño (retribución proporcional) y reinserción social del condenado. Esta interconexión permite una interpretación legitimada, proporcionada y humana del castigo en el Estado de Derecho.

#### 2.2.2.4 Críticas contemporáneas a las teorías retributivas y preventivas

La doctrina penal contemporánea ha señalado y objetado tanto a las teorías absolutas como a las relativas por sus limitaciones en contextos sociales inclinados a las oscilaciones

y por no ser herramienta segura para garantizar plenamente los derechos humanos en el marco del ilustre derecho penal.

En lo que respecta a las teorías retributivas, uno de los cuestionamientos mayores son la rigidez y el formalismo propios de las mismas. La pena impuesta sobre la base de la idea de la "justa retribución" solo ignora las condiciones sociales, culturales o de estructuras que influyen en el crimen. Como Zaffaroni (2006) desarrolla: el derecho penal retributivo, en última instancia, resulta en un mecanismo de castigo simbólico que reproduce, con fuerza, las desigualdades y castiga la marginalidad sin que ello deba conllevar a un cambio en la conducta criminal. Desde una perspectiva crítica, articular ese concepto de pena produce sistemas punitivos tanto selectivos como extremadamente afines a reforzar el poder punitivo del Estado. Los peculiares problemas de seguridad o justicia son, en realidad, el ímpetu de la decisión de reprimir de ese modo.

Los cuestionamientos de las teorías preventivas están en el nivel instrumental. Luigi Ferrajoli (2001), referente del garantismo penal, asume que la pena como precio al prevenciónismo puede abrir la vía de los abusos del poder penal. Así, sostiene que si el castigo se justifica por la prevención (disuasión o rehabilitación), cualquier forma de castigo es aceptable, incluso si la misma fuera desproporcionada, denigrante y/o ineficaz, lo que va en contra de los principios de Estado constitucional de derecho.

Además, tanto la prevención general como la especial pueden dar nacimiento a lo que hemos denominado "Derecho Penal del enemigo", para quien el individuo no es visto como un ciudadano con derechos, sino más bien como un peligro a neutralizar. Dicha lógica, presente sobre todo en legislaciones relacionadas con narcotráfico y terrorismo, socava los mandatos de legalidad, humanidad y proporcionalidad y ha sido desacreditada por el ejercicio constitucional de distintos países, entre ellos Costa Rica.

#### 2.2.2.4 Teorías complementarias: expresiva y restaurativa

Las deficiencias de los modelos regir se han resuelto con propuestas teóricas alternativas que incluso cuestionaron y redefinieron el significado de la pena en el sistema penal. Entre ellas se puede decir que la teoría del expresionismo, también conocida como teoría del significativo y comunicativo, discute que la pena no tiene por tarea castigar o prevenir sino expresar la desaprobación por parte de la sociedad ante el delito y reafirmar las normas sociales con los valores legales conculcados.

Fundamentado en dicho designio, Feinberg (1970) ve la pena como comunicador de un mensaje normativo neta mente claro para dos receptores, sociedad y delincuente. El valor está en su tesitura reprochante, no en su capacidad de consolación y rehabilitación. Este pensamiento llega de manera oculta a algunas sentencias judiciales en las que implícitamente se justifica la función simbólica de la Ley penal como protectora de los fundamentos democráticos del respeto a la dignidad humana.

Otra perspectiva popular es la justicia restaurativa, que pretende ser una respuesta en favor del ser humano al delito. Sin dejar de castigar, esta manera de actuar fomenta una respuesta inclinada a una reparación del daño, la inclusión de la víctima, la violadora, y la comunidad, además del resarcimiento de las relaciones sociales que suscitaron la infracción. Este enfoque ha sido especialmente desarrollado para la justicia juvenil y delitos no violentos y ha exhibido eficacia en delitos serios, bajo condiciones favorables de disposición, resarcimiento, y veracidad. (Caruso,2019) La legalidad costarricense, a pesar de no equipar estrictamente dicha postura, contiene en sus normas procesales penales formas alternativas de solución de conflictos tales como la conciliación, suspensión del procedimiento a prueba, y acuerdos reparativos, señal de que la institucionalidad ensaya esquemas restaurativos al lado de formas de pena tradicionales.

## **2.3 El concepto de delito y los delitos graves**

### **2.3.1 Concepto de delito**

El concepto de delito es el eje estructural del derecho penal y puede ser visto como una construcción dogmática construida para limitar las situaciones en las que algún comportamiento humano puede ser reprochable por parte del Estado. Esta definición también ha ido cambiando con el paso del tiempo en función del paradigma teórico imperante: desde enfoques naturalistas hasta concepciones más elaboradas en términos de estándares normativos. En general, el delito sería el comportamiento humano diferenciado por tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad y, por lo tanto, se castiga con una pena legalmente definida (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2002).

Desde la explicación normativa, el Código Penal costarricense no proporciona una definición general del delito; simplemente define cada ofensa individualmente en su Parte Especial. Sin embargo, la doctrina penal ha asumido que un delito es un acto voluntario, que

invoca una ley penal, contraria a la ley y atribuible a un individuo en condiciones de culpabilidad (Mir Puig, 2008). Esta noción tiene una doble función: delimita el campo de aplicación del derecho penal y salvaguarda el principio de legalidad frente a actos punitivos que nunca habían sido calificados.

En la tradición del dogma alemán, se desarrollaron tres grandes sistemas para la explicación del crimen: el causalismo, el finalismo y el funcionalismo. El causalismo centró su estudio en la relación causa-efecto de la conducta, considerando el dolo o la negligencia entre los elementos de la culpabilidad. A continuación, el finalismo, con Hans Welzel a la cabeza, enunciaba la finalidad de la actividad humana dentro del tipo criminal, alejando la intención de la tipicidad. Finalmente, el funcionalismo teleológico promovido por Claus Roxin incorporó una visión político-criminal del delito que se configura dentro de la protección de los bienes jurídicos y la legitimación del derecho penal como instrumento racional de control social (Roxin, 1997).

En el caso costarricense, el análisis del delito debe incorporarse dentro de una perspectiva de garantía constitucional, que se fundamenta, por lo tanto, en los principios de mínima intervención penal, legalidad, daño real, culpabilidad y proporcionalidad. En palabras del Centro de Investigación Jurídica en línea (2011), el derecho penal en un Estado democrático debe ser invocado solo en los casos más limitados en los que sea estrictamente necesario defender intereses jurídicos primarios, evitando así castigos excesivos que comprometan los derechos humanos.

De este modo, el delito no debe interpretarse únicamente como una violación legal, sino más bien como una construcción jurídica que requiere una evaluación integral del comportamiento, los efectos, los elementos subjetivos y su correlación con el orden jurídico. Esta visión se integra con un análisis político-penal que debe evaluar si la intervención penal es necesaria, útil y proporcional al resultado deseado (Ferrajoli, 1995).

### 2.3.2 Concepto de delito grave

No existe una definición única y uniforme de la noción de delitos graves en los ordenamientos jurídicos contemporáneos; más bien, varía según el marco normativo, el

enfoque doctrinal y los criterios utilizados para determinar el nivel de gravedad de las infracciones penales. A grandes rasgos, se entiende por delito grave aquella conducta que, por atentar contra intereses jurídicos excepcionalmente relevantes, como la vida, la libertad sexual, la integridad personal o la seguridad pública, es castigada con penas privativas de libertad de muy alta intensidad, y que en general también se considera en términos de mayor peligrosidad social o mayores niveles de reproche subjetivo (Zaffaroni et al., 2002).

Desde el punto de vista jurídico-penal, se pueden evaluar numerosos elementos para discernir la gravedad o severidad del delito a saber la naturaleza del bien jurídico protegido, (2) la pena prevista por la ley, (3) la reincidencia o habitualidad del delincuente, y (4) los factores agravantes del delito.

En el caso de Costa Rica, si bien no existe una clasificación oficial generalizada de los delitos según su gravedad, la jurisprudencia ha identificado como delitos graves aquellos que tienen impacto directo en la vida, la libertad, la integridad sexual y la salud pública. Algunos ejemplos paradigmáticos son el homicidio agravado, el narcotráfico internacional, los delitos sexuales contra menores de edad, la extorsión y el secuestro, y algunos casos de corrupción agravada. El agravante, por tanto, no es en cierto sentido meramente cuantitativo (dependiendo de la sentencia) sino cualitativo (socialmente determinado) en el sentido de que la dimensión social del delito, la vulnerabilidad de la víctima y la capacidad destructiva del acto pesan mucho (Ambos y Malarino, 2003).

En un contexto político-criminal, esta categorización de los delitos ha sido empleada en términos referenciales para legitimar intervenciones más fuertes, a veces rayanas en el exceso punitivo. La consecuencia neta, en este sentido, es que los Estados justifiquen penas más severas, jurisdicciones adicionales, restricciones a los derechos procesales y mayores márgenes de discrecionalidad judicial. Sin embargo, este razonamiento plantea una amenaza flagrante a la proporcionalidad y a la racionalidad del sistema penal, especialmente cuando el término "grave" se esgrime por mero simbolismo o populismo (Ferrajoli, 1995; Arrieta-Burgos et al., 2020).

### 2.3.3 Homicidio calificado

El asesinato con agravantes es una de las manifestaciones más graves del crimen contra la vida humana; en el extremo, la existencia de elementos agravantes que aumenten la reprobabilidad de un acto. El ordenamiento jurídico costarricense establece en el artículo 112 del Código Penal que quien mate a otro "con premeditación, alevosía, crueldad, a título oneroso o gratuito, por motivo trivial o cuando el hecho se cometa para facilitar, consumir u ocultar otro delito". Se prevé una pena de prisión de veinte a treinta y cinco años, lo que lo convierte en uno de los delitos más castigadores del sistema penal.

Desde el punto de vista dogmático, el homicidio agravado es una especie derivada del homicidio simple (art. 111 C.P.), pero tiene agravantes específicos que modifican la estructura y el juicio típico sobre el reproche. No se trata de simples accidentes, sino que reflejan una mayor peligrosidad por parte del autor o una conducta particularmente perversa por parte del acto en sí, lo que justifica un aumento del reproche de tipo penal (Zaffaroni et al., 2002).

Desde esta perspectiva considerarse como un elemento trascendental la interpretación de los agravantes siendo esto uno de los principales debates doctrinales que ha marcado este contexto; por ejemplo La premeditación se refiere a la planificación previa del delito, no permitiendo actos impulsivos o que requieran algún tipo de deliberación. Alevosia parece estar relacionada en el sentido de que el autor actúe asegurando la indefensión de la víctima, mientras que el ensañamiento significa extender innecesariamente el sufrimiento de la víctima. Estos elementos deben ser tratados por los tribunales con el máximo rigor para que no se apliquen automáticamente en violación de los principios de definición tipológica y proporcionalidad (Mir Puig, 2008).

En la jurisprudencia costarricense, el tema de la configuración y el alcance del homicidio ha sido bastante debatido dentro de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y los tribunales de apelaciones. Básicamente, se supone que se debe demostrar que las calificaciones se mantienen independientes y en su propia evidencia sin ninguna presunción debido al mero acto de una muerte. En tales casos, el autor aplicaría una valoración subjetiva

del móvil, requiriendo así una fuerte justificación para asignar la calificación agravada (Enríquez Pérez, 2021).

La aplicación del principio de proporcionalidad a este delito en particular ha atraído una atención relativamente mayor. Sin duda, se trata de un tema que, dada la gravedad del delito, estaría exigiendo una reacción penal muy severa; sin embargo, habrá casos en que la aplicación de la sanción más rigurosa pueda considerarse excesiva, en particular si se tiene en cuenta la edad del autor, el entorno socioeconómico, el contexto del acto o el grado de participación en él. Al respecto, un análisis comparativo con otros sistemas penales ilustra que, en países como España y Colombia, el delito de homicidio agravado está efectivamente asociado a penas muy severas, pero otorga un mayor alcance en la imposición discrecional de dicha pena (Ambos y Malarino, 2003).

#### 2.3.4 Tráfico internacional de drogas

El narcotráfico internacional es uno de los delitos más complejos y severamente castigados en los sistemas penales contemporáneos, dada su vinculación con la criminalidad organizada transnacional, su impacto en la salud y el potencial desestabilizador de la seguridad jurídica e institucional de las naciones. En Costa Rica, este delito está regulado por la Ley Número 8204, que trata sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes de uso no autorizado o su uso directo, actividades conexas, lavado y financiamiento del terrorismo. Establece penas de prisión que van de ocho a veinte años con agravantes especiales de aumento hasta treinta años, por ejemplo, vinculando actividades ilegales con estructuras de delincuencia organizada o utilizando menores de edad (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2001).

El tráfico internacional de drogas no es sólo la posesión y el transporte de sustancias ilegales, sino también su circulación transnacional a territorios extranjeros para su posterior distribución a terceros países. Esto hace que su dimensión transnacional sea un peligro para la seguridad regional, si no global, y ha sido la creación de marcos legales supranacionales -

como las Convenciones de Viena de 1988, ratificadas por Costa Rica, México, Colombia y España- principalmente en respuesta a ello.

Desde la perspectiva jurídico-dogmática, el tráfico internacional de drogas puede ser visto como un delito de peligro abstracto, que no requiere la peligrosidad real de ningún derecho para que la conducta sea punible porque afecta a actos dirigidos a facilitar el tráfico ilícito de sustancias controladas, reforzando así su carácter preventivo, pero causando tensiones con los principios de mínima intervención y lesividad del derecho penal (Zaffaroni et al., 2002).

Uno de los principales debates sobre este delito se refiere a la proporcionalidad de la pena, especialmente en los casos en que los individuos acusados tienen roles menores dentro de organizaciones criminales, como en el caso de los llamados "mensajeros humanos" o "mulas". La jurisprudencia costarricense ha abordado en numerosas ocasiones la cuestión de si la imposición de penas elevadas a estas personas, que a menudo viven en situación de vulnerabilidad e incluso bajo coacción o coacción, es compatible con el principio de culpabilidad por acto y con la necesidad de individualización de la sanción (Fernández y Segura, 2018).

La jurisprudencia de la Sala Tercera ha producido sentencias que reconocen la posibilidad de aplicar el principio de proporcionalidad como criterio atenuante, aun ante la presencia de tipos delictivos inflexibles establecidos por la Ley 8204. Sin embargo, la discrecionalidad de los jueces en la modulación de las penas por los límites mínimos legales, es lo que ha motivado propuestas de reformas destinadas a una mayor flexibilidad en la evaluación punitiva (Ambos y Malarino, 2003).

### 2.3.5 Abuso sexual contra personas menores de edad

El abuso sexual contra menores es uno de los delitos más graves condenados por el derecho penal moderno. Se trata de un acto contra la libertad sexual y el desarrollo de una persona en un entorno de especial vulnerabilidad, que atenta no solo contra su integridad

física, sino también contra su autonomía, dignidad y bienestar psicológico. En Costa Rica, esto se castiga con los artículos 159 a 162 del Código Penal, y el castigo varía según la edad de la víctima, el modo del acto y el grado de violencia o intimidación utilizado.

El abuso se define legalmente como un delito sexual, generalmente descrito como una ofensa contra la libertad sexual que se manifiesta como un acto no consentido de naturaleza sexual o tocamientos ilegales, exhibición de materiales sexualmente explícitos o explotación basada en la autoridad, la confianza o la interdependencia. Sin embargo, en los menores de edad, se presume la incapacidad de dar su consentimiento legal y, por lo tanto, se refuerza el aspecto penal de los actos incluso sin violencia manifiesta (Mir Puig, 2008).

En la jurisprudencia costarricense se ha señalado reiteradamente que, en este tipo de delitos, el consentimiento no puede funcionar como causal de excepción por el hecho de ser menor de edad; debido al especial grado de vulnerabilidad que tendría esa persona y al desequilibrio de poderes que regiría su relación con su autor. Lo que es digno de advertir, sin embargo, señalan los autores Fernández y Segura, es que la interpretación por parte de los jueces de términos como "fines sexuales", "actos sexuales" o "explotación" no siempre ha sido coherente, lo que ha llevado a tales vacíos de seguridad jurídica tanto para las víctimas como para los acusados.

En los estudios criminológicos del fenómeno, gran parte de la información recopilada ha arrojado estadísticas que muestran que la mayoría de estos delitos ocurren en el hogar o en las proximidades y que esto dificulta aún más que la víctima denuncie el incidente, presenta desafíos en la recopilación de pruebas y difícilmente se implementará como intervención para la justicia práctica. Este es también el caso de Colombia, que es casi similar a Costa Rica en cuanto a los escenarios sociales y legales. En este país, la política dirigida hacia la política penal se ha intensificado a ese tipo de "Derecho penal enemigo", que considera el castigo extremo y aumenta el aislamiento de la sociedad de un agresor sobre los derechos procesales tradicionales. Costa Rica también ha mostrado una tendencia similar. En este caso, las reformas han fortalecido progresivamente las sanciones y restringido los beneficios de los sistemas penitenciarios para este grupo de delincuentes.



## **CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO**

## **Introducción**

La investigación se delinea como una revisión de la literatura centrada en las fuentes legales primarias y secundarias y su análisis crítico y sistemático. Estas incluyen la jurisprudencia de la Sala Tercera y los Tribunales de Apelación de Sentencia costarricense, el derecho penal sustantivo y procesal, la doctrina legal nacional e internacional. Este enfoque permite analizar cómo se ha entendido y aplicado el principio en el sistema judicial costarricense y discernir patrones, avances y desafíos en su aplicación.

Esto incluye metodologías sobre la sistematización de la justificación del razonamiento legal de las sentencias, como inscribir las partes constitutivas principales de los elementos necesarios para fomentar la coherencia en la jurisprudencia mediante la emisión de sugerencias más precisas dirigidas hacia la administración de la justicia penal que sea más justa, más protectora y respetuosa de los derechos humanos fundamentales.

### **3.1 Paradigma de la investigación**

Esta investigación por su naturaleza jurídica se enmarca en un paradigma naturalista-humanista, según Barrantes (2018), en este “el estudio de los significados de las acciones humanas y de la vida social...La finalidad de la investigación es comprender e interpretar la realidad, los significados de las personas, las percepciones, las interacciones y las acciones” (pp.82-83).

Se selecciona el paradigma naturalista o interpretativo para estudiar la realidad social y jurídica y sus fenómenos, muy complejos uno de ellos es la jurisprudencia costarricense y su aplicación del principio de proporcionalidad.

Este paradigma naturalista promueve una visión más compleja de la práctica del derecho, donde es posible reconocer patrones, tensiones y controversias en la aplicación del principio de proporcionalidad y, a la vez, con la posibilidad de realizar un diseño y análisis que apoye

el fortalecimiento de la justicia penal en Costa Rica desde la perspectiva de los principios garantistas y del respeto a los derechos fundamentales.

### **Enfoque de la investigación**

En relación con el paradigma, el enfoque de esta investigación es cualitativo, Hernández y Mendoza (2018), lo describe como:

Con el enfoque cualitativo también se estudian fenómenos de manera sistemática. Sin embargo, en lugar de comenzar con una teoría y luego “voltear” al mundo empírico para confirmar si esta es apoyada por los datos y resultados, el investigador comienza el proceso examinando los hechos en sí y revisado los estudios previos, ambas acciones de manera simultánea, a fin de generar una teoría que sea consistente con lo que está observando que ocurre. De igual forma, se plantea un problema de investigación, pero normalmente no es tan específico como en la indagación cuantitativa. Va enfocándose paulatinamente.

La investigación actual es de naturaleza cualitativa porque el problema en estudio requiere una interpretación integral y, al mismo tiempo, contextualizada. El enfoque cualitativo facilita un estudio en profundidad de jurisprudencia que no pueden ser comprendidos desde una perspectiva puramente cuantitativa o estadística.

Este enfoque es válido porque intenta explicar cómo las personas juzgadoras entienden y aplican el principio de proporcionalidad en un caso específico de la administración de justicia penal. El estudio analiza los aspectos normativos, para la imposición de penas, reconociendo que es una construcción compleja que se configura por componentes legales, doctrinales, sociológicos e individuales.

## **Tipo de investigación**

Esta investigación es de tipo fenomenológica, centrada en las relaciones humanas concentradas en un fenómeno en específico. La fenomenología tiene como objetivo proporcionar relatos significativos y vívidos de cómo las personas experimentan y ven el mundo en relación con su entorno inmediato, antes de que se realice cualquier análisis, categorización o abstracción. En lugar de formular una teoría para explicar y/o predecir fenómenos, este enfoque sugiere algunos métodos interpretativos que ayudan a establecer un contacto directo y genuino con el fenómeno del mundo (Castillo, 2021).

La elección del diseño de investigación fenomenológica se justifica por la necesidad de estudiar la aplicación del principio de proporcionalidad dentro del contexto de la praxis judicial costarricense, en la jurisprudencia de la Sala Tercera y los Tribunales de Apelación de Sentencia. Además, el enfoque fenomenológico resulta especialmente pertinente en el campo del Derecho penal, donde los principios rectores como el de proporcionalidad se manifiestan de forma dinámica, subjetiva y contextual.

### ***3.3.1 Profundidad***

Por sus características esta investigación se clásica desde la profundidad como explicativa, en esta línea Hernández y Mendoza (2018) menciona que,

Los estudios explicativos van más allá de la descripción de fenómenos, conceptos o variables o del establecimiento de relaciones entre estas; están dirigidos a responder por las causas de los eventos y fenómenos de cualquier índole (naturales, sociales, psicológicos, de salud, etc.). Como su nombre lo indica, su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta, o por qué se relacionan dos o más variables. (pp. 110-112)

En este sentido, se selecciona este tipo de investigación ya que el objeto de estudio porque busca entender y explicar el contexto, criterios y razonamientos jurídicos que

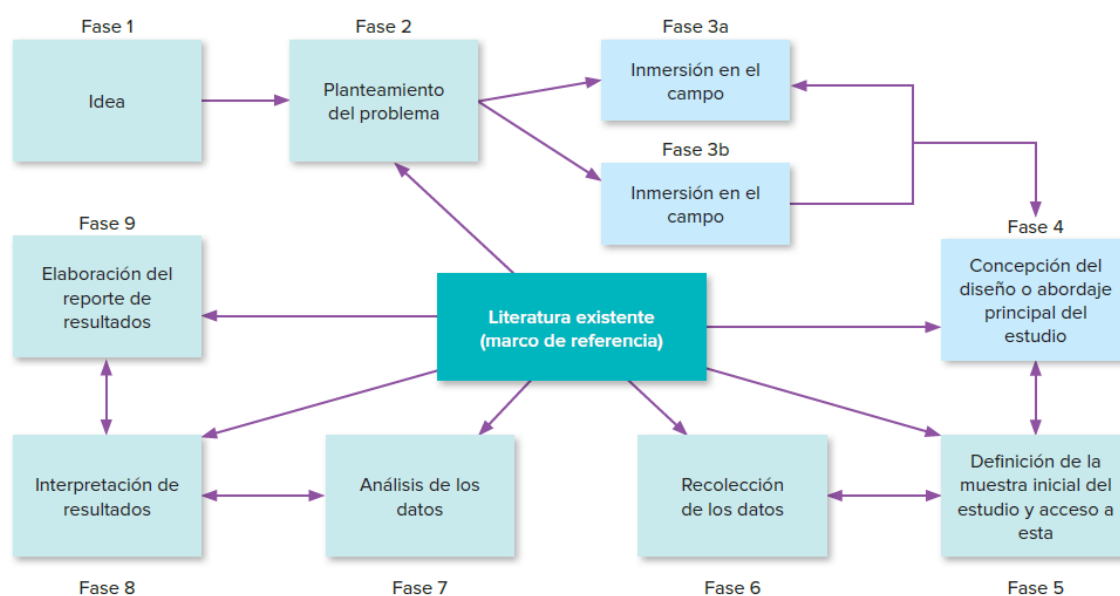
justifican el uso del principio de proporcionalidad en las sentencias de pena otorgadas por la Sala Tercera y los Tribunales de Apelación de Sentencia en Costa Rica.

Es así como, esta investigación no solo se propone describir el tema de tratamiento de la proporcionalidad, sino que también trata de dar respuesta a por qué se trata de ciertas formas, qué tensiones se producen en su cumplimiento y cómo estas respuestas judiciales manifiestan una particular comprensión del derecho penal costarricense.

### **Etapas de la investigación**

En la siguiente figura se detalla las etapas de la investigación desde la naturaleza cualitativa del objeto de estudio.

**Figura 1.** *Etapas de la investigación*



Fuente: Hernández y Mendoza (2018).

Como se muestra en la figura, se inicia con una idea y planteando un problema, para como lo es la aplicación del principio de proporcionalidad en las resoluciones penales. Después se establece un diseño metodológico con carácter fenomenológico, lo que implica cambiar el significado de "inmersión en el campo" En esta fase se seleccionan

intencionadamente y a priori sentencias de la Tercera Sala y de los Tribunales de Apelación a partir de criterios de pertinencia y variedad jurisdiccional.

Respecto a la revisión de la literatura se brindan las fuentes para la recolección de datos desde la formulación del diseño hasta el análisis de los hallazgos. Finalmente, los resultados se interpretan de manera crítica y contextual para producir un informe coherente que integre y explique los hallazgos dentro de los marcos teóricos mientras proporciona recomendaciones que buscan mejorar la consistencia y legitimidad de la aplicación del principio de proporcionalidad en el sistema penal costarricense.

## **Unidad de análisis y fuentes de información**

### ***Unidad de análisis***

La unidad de análisis incluye todo el universo o conjunto de informantes en un estudio, según Hernández y Mendoza como “La unidad de análisis indica quiénes van a ser medidos, es decir, los participantes o casos a quienes en última instancia vamos a aplicar el instrumento de medición” (p.209).

En esta investigación la unidad de análisis corresponde a las sentencias de la Sala Tercera y los Tribunales de Apelación de Sentencia costarricense, a fin de identificar patrones, desafíos y avances en su implementación, y proponer recomendaciones que contribuyan a una aplicación más coherente y efectiva de este principio en el sistema judicial de Costa Rica.

### ***Fuentes de información***

En el siguiente apartado se presentan las fuentes de información primarias y secundarias.

#### ***Fuentes de información primarias***

De acuerdo con Romero et al (2021). “Éstas constituyen el objetivo de la investigación bibliográfica o revisión de la literatura que proporcionan datos de primera

mano cómo libros, antologías, artículos científicos” (p. 33). En el caso de la presente investigación, las fuentes primarias serán las siguientes:

1. Jurisprudencia de la Sala Tercera y los Tribunales de Apelación de Sentencia
2. Código Penal
3. Código Procesal Penal

### 3.6.2.2 Fuentes de información secundarias

Romero et al. (2021), indican que estas fuentes “Son compilaciones, listados de referencias publicadas en un área de conocimiento en particular, que reprocessan información de primera mano” (p.33). Para esta investigación, se seleccionan las siguientes:

1. Investigaciones previas a este objeto de estudio que se contemplaron dentro de los antecedentes
2. Revisiones documentales.

## Categorías análisis

**Tabla 1. Categoría de análisis**

<b>Objetivo</b>	<b>Categoría</b>	<b>Subcategoría</b>	<b>Definición conceptual</b>
Examinar la aplicación del principio de proporcionalidad en el derecho penal de los sistemas jurídicos de España, Colombia y México, estableciendo un contraste con su implementación en el sistema judicial costarricense.	Derecho comparado	Principio de proporcionalidad	El principio de proporcionalidad en derecho penal se refiere a la exigencia de que la gravedad de la pena sea congruente con la gravedad del delito cometido, con base en criterios de justicia, necesidad y razonabilidad. Su aplicación varía según el marco normativo y

			jurisprudencial de cada país.
Investigar los desafíos actuales en los que se ha cuestionado la proporcionalidad de penas específicas, especialmente en delitos graves como el homicidio calificado, el tráfico internacional de drogas y el abuso sexual contra personas menores de edad	Delitos graves	Cuestionamientos a la proporcionalidad de las penas	Son los debates jurídicos, doctrinales y jurisprudenciales en torno a si las penas impuestas en ciertos delitos cumplen con el principio de proporcionalidad, considerando factores como la dignidad humana, la eficacia penal y la prevención del delito.
Evaluar la evolución de la jurisprudencia costarricense en materia de proporcionalidad de las penas, identificando los criterios utilizados por los tribunales y determinando si existe una tendencia hacia la consistencia en casos similares, la ausencia de contradicciones entre órganos jurisdiccionales y la claridad en los razonamientos judiciales.	Jurisprudencia penal costarricense	Criterios de proporcionalidad judicial	Conjunto de parámetros argumentativos y valorativos empleados por los tribunales de justicia para justificar la proporcionalidad de las penas, incluyendo factores como la gravedad del delito, la culpabilidad del autor, los fines de la pena y la coherencia con precedentes judiciales.

*Nota:* Elaboración propia a partir de la información generada de la investigación (2025).

## **Técnicas de recolección de la información**

En esta investigación se recolectará la información mediante la técnica de la revisión documental, que corresponde a una técnica de recolección de instrumentos, relevante como un análisis de contenido jurídico. De acuerdo con Cruz (2014):

Es un trabajo mediante el cual por un proceso intelectual extraemos unas nociones del documento para representarlo y facilitar el acceso a los originales. Analizar, por tanto, es derivar de un documento el conjunto de palabras y símbolos que le sirvan de representación. En este amplio concepto, el análisis cubre desde la identificación externa o descripción física del documento a través de sus elementos formales como autor, título, editorial, nombre de revista, año de publicación, etc., hasta la descripción conceptual de su contenido o temática, realizada a través de los lenguajes de indización, como palabras clave o descriptores del tesauro.

La justificación de esta investigación para emplear la revisión documental como la única técnica de recolección de datos se centra en revisar la aplicación del principio de proporcionalidad a las sentencias dictadas por la Tercera Sala y los Tribunales de Apelación del Poder Judicial de Costa Rica. El objetivo es apreciar el funcionamiento de ese principio en la toma de decisiones judiciales, y los veredictos judiciales son la fuente primaria más relevante, considerando que son documentos autoritativos, legales y argumentativos, además de ser expresiones directas del ejercicio del ius puniendi por parte del Estado.

El uso de la revisión documental permite un acceso directo y sistemático a las características textuales, estructurales e interpretativas presentes en las resoluciones judiciales, lo cual es muy apropiado para un enfoque cualitativo que busca interpretar los discursos legales. A diferencia de otras técnicas como la entrevista u observación que son menos efectivas en un contexto legal de este tipo, el análisis de documentos ofrece un enfoque ético, objetivo y contextual al fenómeno en estudio. Además, como documentos públicos, las sentencias retratan abiertamente la interpretación del principio de proporcionalidad por parte de los jueces de jurisprudencia, lo que hace posible discernir patrones, parámetros y dificultades de su aplicación dentro del paradigma de proporcionalidad en el sistema judicial costarricense.

## **Procedimientos para el análisis de información**

Para este objeto de estudio, se selecciona la triangulación como la técnica de recolección de datos. La triangulación es entendida por Hernández y Mendoza (2018), como “la utilización de diferentes fuentes y métodos de recolección” (p. 451). En ese sentido, para Okuda y Gómez (2020):

Dentro del marco de una investigación cualitativa, la triangulación comprende el uso de varias estrategias al estudiar un mismo fenómeno, por ejemplo, el uso de varios métodos (entrevistas individuales, grupos focales o talleres investigativos). Al hacer esto, se cree que las debilidades de cada estrategia en particular no se sobreponen con las de las otras y que en cambio sus fortalezas sí se suman. Se supone que al utilizar una sola estrategia, los estudios son más vulnerables a sesgos y a fallas metodológicas inherentes a cada estrategia y que la triangulación ofrece la alternativa de poder visualizar un problema desde diferentes ángulos (sea cual sea el tipo de triangulación) y de esta manera aumentar la validez y consistencia de los hallazgos. (p.2)

En lo que respecta al procedimiento para el análisis de datos, la triangulación es la metodología que mejor se ajusta a esta investigación porque permite el análisis sistemático y riguroso de la Corte de Apelaciones y la Tercera Sala del Poder Judicial de Costa Rica. Esta permite analizar el razonamiento de la sentencia directamente y ayuda a ver cómo se razona, interpreta y aplica el principio de proporcionalidad en el proceso de toma de decisiones judiciales sobre la imposición de penas. A través del análisis de los textos jurisprudenciales, se pueden determinar los conceptos legales, los principios citados y las condiciones del caso dado, así como los factores evaluativos que intervienen en la imposición de la pena, lo que establece las expectativas de cualquier investigación cualitativa y de un diseño fenomenológico como este. En la siguiente tabla se presenta la matriz con la que se presentaran los hallazgos de la investigación.



## **CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE RESULTADOS**

## **Análisis del objetivo 1: Examinar la aplicación del principio de proporcionalidad en el derecho penal del sistema judicial costarricense.**

En la evolución de la jurisprudencia penal costarricense, el principio de proporcionalidad, como expresión del debido proceso y parámetro de constitucionalidad, ha ocupado un lugar central. Desde esta perspectiva este principio surge tanto como herramienta interpretativa como una exigencia en cuanto a la justicia material, considerando que se determina un estándar de racionalidad que guía toda medida que restringe los derechos fundamentales, siendo además de carácter especial, cuando es el ejercicio del poder punitivo estatal.

Considerando lo anterior, de manera particular, tanto la Sala Tercera como la Sala Constitucional, han determinado ampliamente en su respectiva jurisprudencia, la aplicación del principio dentro del Derecho, en materia penal, por medio del cual exige que la pena impuesta no solo guarde relación ponderada sino adecuadamente razonada y suficientemente necesaria con el delito cometido, los bienes jurídicos en juego y las circunstancias individuales del caso concreto.

Desde los primeros desarrollos jurisprudenciales, la Sala Constitucional ha sostenido reiteradamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros de constitucionalidad autónomos, integrados al bloque de los derechos fundamentales que dimanar no solo de la Constitución Política, sino también de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el país.

Así lo declaró la sentencia 3495-92 al sostener que toda norma o acto que conduzca a situaciones absurdas, dañinas, gravemente injustas o en contradicción con los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad no puede considerarse constitucionalmente valedero. De modo semejante, opinó el voto 01739-92, para el cual toda norma ha de ceñirse no sólo a los preceptos formales de la Constitución, sino también al sentido de justicia, con lo que se entiende una relación sustancial y corroborable entre los medios utilizados por la legislación y fines constitucionalmente legítimos que se pretendan cumplir. Este criterio ha sido retomado y desarrollado por la jurisprudencia constitucional por un caso valorado en las sentencias 08858-98 y 3933-98.

Tales casos ya identificaban diferentes componentes para la prueba de proporcionalidad, a saber, la legitimidad del fin perseguido, la idoneidad del medio empleado, la necesidad de la

medida y la proporcionalidad en estricto sentido. Cabe decir que, si existen varios medios igualmente eficaces para alcanzar un objetivo, se debe optar por un medio o medios que implique, en todo caso, la menor restricción posible de los derechos fundamentales. Semejantes estructuras y metodologías han propiciado la normativa por la que el principio de proporcionalidad se proyectara con toda energía también al terreno penal, tanto en la elaboración legislativa de los tipos penales como en la concreción de las penas aplicables por parte de los jueces.

En idéntica dirección, el artículo 39 de la Constitución Política se erige como el pilar que consagra el principio de legalidad penal desde su fachada garante: la pena nacerá siempre de ley anterior, clara y precisa, dictada por la autoridad competente, y se ejecutará pasada una sentencia firme y en un proceso con todas las garantías. Este mandato se articula con el artículo 40, el cual prohíbe la imposición de penas crueles, inhumanas o degradantes, y con el artículo 33, que proclama la igualdad ante la ley.

Una exigencia emerge de todas estas disposiciones el Estado al ejercer las funciones persecutorias deberá hacerlo desde la razonabilidad y proporcionalidad, evitando sanciones desmedidas, arbitrarias, y no necesarias a la luz del bien jurídico protegido y la culpabilidad del autor. Una clara muestra de la aplicación judicial de este principio se puede apreciar en la Sentencia N° 2024-00282 de la Sala Tercera. En ella cuestionaron la revisión pertinente de una sentencia en la que se recalificó el delito imputado, en este caso, de tortura por privación de libertad agravada, sin embargo, no se redujo la pena impuesta diecisiete años de cárcel. La defensa argumentaba con éxito que, si ello debía darse, tornaría desproporcionada la sanción impuesta, por desajuste al no haberse ajustado la sanción a la nueva configuración jurídica del hecho. Recogida esta preocupación por los recurrentes, la Sala recordó que una motivación diferente debe ser el germen de toda condena, adaptando las soluciones ante el tipo y las circunstancias concretos objetivas y subjetivas. Con este ejemplo, dicho tipo de proporcionalidad no sirve simplemente para evitar que las penas sean desmesuradas, pero, cuando redunda en una lucha real contra la penalidad injusta, entonces también hace las veces de principio orientador de racionalidad y coherencia para la determinación de la pena por el juez.

En una perspectiva de control intermedio desde los Tribunales de Apelación de Sentencia, se ha impuesto el riesgo de la proporcionalidad en todas las penas otorgadas. Para ilustrar este punto, en la resolución número 2024-00346 del Tribunal del III Circuito Judicial de Alajuela,

destacó la forma en que el órgano de apelación revisaba, además de la legalidad formal de la pena impuesta en primera instancia, la adecuación sustantiva de la pena a modo de los hechos probados y las condiciones personales del imputado. El análisis no se centró en el simple margen de la ley, como el límite de toda acción penal, sino en una motivación cualitativa de la pena basada en la perspectiva de su finalidad preventiva y resocializadora.

En comparación, el Tribunal de Apelación del Segundo Circuito Judicial de San José en la resolución 2022-0491, desechó un reclamo en el que se cuestionaba la proporcionalidad de una pena de prisión considerando circunstancias atenuantes relevantes como la colaboración del acusado en la investigación, su anticipada reincorporación a la sociedad y la ausencia de antecedentes penales. En este caso, se reiteró que la pena no debía ser considerada como respuesta automática a la subsunción típica, sino como una consecuencia que requiere ponderación judicial, en función de la justicia.

La necesidad de justificar la pena proporcionalidad surge no solo en virtud de una norma, por el artículo 71 del Código Penal, sino también en la jurisprudencia entre los procesos del principio de razonabilidad y justicia. Para sentencias de la Sala Constitucional como la 2007-18486 o la 11697-2011, se ha insistido en que es hacia el principio de la pena de configurar un bien jurídico para proteger eficaz y mínimamente y no a convertirse en una cuestión simbólica o meramente punitiva. Por tanto, se han declarado inconstitucionales disposiciones legales que presentan tan evidentes y notorias desproporciones entre lo que se impone y lo que resulta contradicho en delito; el hecho de la penalidad del artículo 229 bis del Código Penal sobre la crueldad sobre animales, señalan que "la pena impuesta supera con mucho la entidad del bien jurídico protegido". Esto supuso un hito en cuanto a la concreta aplicación del principio de proporcionalidad como parámetro de invalidez de la norma.

El desarrollo doctrinal de la proporcionalidad recibe también aportes de la dogmática penal europea, singularmente del ordenamiento constitucional de Alemania. Desde esta perspectiva, la cual ha sido acogida en numerosos fallos de la Sala Constitucional, como en el voto 08858-98 o la sentencia 5236-99, el análisis de la proporcionalidad obliga a superar tres niveles de control idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. La idoneidad supone que la pena es proficua para cumplir con el fin de la norma; la necesidad exige que no haya otra medida menos restrictiva que pueda alcanzar el fin deseado; y proporcionalidad, en sentido estricto, se refiere al

juicio de ponderación entre los males que trae consigo dicha medida, y los beneficios sociales que puede lograr.

En el ámbito del derecho penal este orden de razonamiento obliga al legislador y al juez a establecer equilibradamente la relación entre el daño producido por el delito y el castigo impuesto en función, por un lado, de la finalidad de la prevención general y, por otro, protección de los derechos del penalizados. Esencialmente, otros casos de menor entidad o de intento inacabado de delitos patrimoniales ofrecen un extraordinario ejemplo de una sentencia del Tribunal de Apelación en la misma línea. Igualmente, los jueces de apelación han determinado cómo podría ser inadecuado un procedimiento penal si no tomara en cuenta el grado de intento, la magnitud del daño causado, la ausencia de violencia o coerción tal fue el caso con el caso ventado por el Tribunal de Apelación del Segundo Circuito Judicial de San José, en el proceso número 11-000042-1092-PE, que es tentativa de hurto agravado.

Ahora bien, en dicho fallo, el Tribunal de Apelación tuvo que abordar la sentencia contenta en una condena de ocho meses de prisión, con el beneficio de ejecución condicional, dictada por un tribunal de fragancia. Aunque confirmó esta valoración, el análisis que condujo a la validación de la razón de la primera instancia destacó la importancia de una justificación adecuada acerca de la instrumentalidad del modo de realización del hecho, el dictamen técnico sobre la alteración de la máquina y el valor económico real de los daños ocasionados. Si bien, en este caso concreto, el tribunal no modificó la pena, sí verificó que los elementos materiales utilizados (cables metálicos) eran efectivamente idóneos para lograr la afectación del bien jurídico protegido, y que la sentencia había establecido una conexión lógica suficiente entre los hechos probados y la responsabilidad del imputado. Pero este tipo de procesos demuestra lo difícil que es lograr este delicado equilibrio, porque en casos de tentativas en los cuales no se concreta un perjuicio grave o hay duda sobre la consumación del resultado, la aplicación de penas privativas de libertad, aunque dentro del cuadro legal, puede vulnerar el principio de necesidad si no se justifica adecuadamente la imposibilidad de aplicar una medida sustitutiva o una sanción menos gravosa.

Se insiste en la determinación clara de la Sala Constitucional en torno al hecho de que el legislador no puede definir tipos penales con vaguedades o descripciones abiertas que lleven al juez un poder discrecional sin que existan límites, lo cual se acepta continuamente en sentencias como la 16969-08 y la 11623-08. El principio de legalidad penal pide claridad y precisión en la

formulación normativa, pero, a más, proporcionalidad entre el tipo penal en abstracto y la pena que se advierte. En este sentido, la Sala Constitucional ha determinado que lo que la penalidad ha de erigir tiene que resultar lo suficientemente claro a la comprensión de cualquier ciudadano de modo que no haya que dejar al azar la hipótesis acerca de lo prohibido y cuál sea la retribución de este desde el ángulo de la justicia: esto va a ser vital no solo respecto de la validez de una norma, sino también para la garantía de una justa y equitativa aplicación en el caso concreto. No basta con que el juez actúe dentro de los márgenes de actuación fijados por la ley. El principio de proporcionalidad exige que, a la hora de fijar la condena, se valoren también la tipicidad y la antijuricidad de la conducta, las circunstancias personales, los fines preventivos de la pena y la efectiva protección del bien jurídico lesionado. Todo pronunciamiento que borra todo este análisis comprensivo y que impone una pena no justificada de forma suficiente, aunque en el marco del aparato legal, acaba siendo declarado inconstitucional.

En función del principio de proporcionalidad y la necesidad de individualizar la reacción penal según la naturaleza de los hechos, su aplicación resulta especialmente sensible cuando se ha tratado de delitos que persiguen la lesión de bienes jurídicos particularmente vulnerables, como es el caso de los delitos sexuales. Una vez con ello establecido, se revisaron varias resoluciones que se ocupan de la justificación o, por el contrario, la falta de la misma, de las penas severas en estos hechos, en los que generalmente se origina una fuerte presión social y simbólica a nivel de política criminal.

En la jurisprudencia penal costarricense sobre delitos sexuales, existe una particular complejidad en el uso del principio de proporcionalidad, dada la elevada y sensible sensibilidad de estos intereses jurídicos, como la libertad y la autodeterminación sexual de las víctimas, especialmente de los menores de edad. El examen de las sentencias analizadas permite observar que, si bien los tribunales reconocen la gravedad inherente a estos delitos, también deben luchar con los estándares constitucionales exigidos por la Sala Constitucional y la Sala Tercera para justificar la pena impuesta de manera integral e individual.

Mediante Resolución 00290-2013, el Tribunal de Apelaciones de Sentencia Penal aborda un caso de abuso sexual contra un menor de edad, en el que la defensa ha impugnado la severidad de la sentencia dictada. Al confirmar la sentencia, el Tribunal sostuvo que una suspensión de cinco años de prisión era apropiada para la conducta exhibida a la luz de la conducta continuada y dada

la edad de la víctima. A pesar de que se mencionó la gravedad del delito, el razonamiento procedió más en la línea de una clasificación explícita de los hechos que se ajustaba a la ley para llegar a una conclusión más que en una discusión detallada sobre si la sentencia era estrictamente necesaria, omitiendo un respeto aún más continuo desde el punto de vista de la evaluación del principio de necesidad penal.

Un relato más detallado surge de la Resolución 00786-2023 del Tribunal de Apelación Penal del II Circuito Judicial de San José, en la que se condenó a un acusado por violación por tener conocimiento carnal de una menor de quince años. El tribunal justificó la pena hablando de las amenazas a la víctima debido a su vulnerabilidad y la asimetría en la relación y confirmó la condena de 14 años. En este caso, se detecta una justificación mucho más fuerte, en la que la pena se vincula con el mayor énfasis en los derechos del niño, pero, por otro lado, la reducción de la pena no estaba permitida en absoluto, ya que habría dado lugar a la destrucción de la consideración general preventiva del sistema penitenciario. Sin embargo, falta una clara diferenciación de la criterio de proporcionalidad estricta; De hecho, la imposición de tales limitaciones tendría en cuenta si existían o no medidas alternativas de sanción o simplemente si la duración específica de la sanción era estrictamente necesaria dentro de los límites de la ley.

En cuanto a la Resolución No. 00205-2023 atendida por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela, se trató de un recurso parcial contra la sentencia condenatoria por los cargos de sexo a sueldo con menores de edad. El tribunal reafirmó la sentencia basándose en la existencia de la forma agravada del delito en vista del vínculo económico entre el autor y la víctima. En este caso, el razonamiento se basaba en hechos más que en una disección del nivel de concreción o de la conducta pasada. Aunque se consideró el carácter "grave" de la ofensa, parece razonablemente ausente un juicio explícito de proporcionalidad individual.

Claro es el contenido de la Resolución N° 00939-2023 dictada por el Tribunal de Apelación Penal del I Circuito Judicial de San José, que revocó un veredicto de no culpabilidad y condenó por un cargo de abuso sexual debido a una evaluación diferente del testimonio. Lo que importa aquí no es realmente la cuantía del castigo, sino el hecho de que el razonamiento judicial para la condena omite por completo un análisis de la proporcionalidad retributiva, manteniendo el control de la muerte en el dogma "Sin tipicidad-No hay culpa", la conducta X conlleva un castigo

suficiente". Este vacío revela un vicio constitucional en la motivación de la sentencia, anulando el mandato primordial de la razonabilidad penológica en la determinación de la pena.

Bastante excepcional, por otra parte, es la Resolución N° 01487-2022 del Tribunal de Apelación Penal del II Circuito Judicial de San José, relativa a un caso de múltiples delitos sexuales contra un menor de edad. El juicio había impuesto sesenta años de prisión, pero el tribunal de apelación trató de hacer una corrección condenando al acusado a treinta y seis años, la pena máxima de conformidad con el artículo 71 del Código Penal. En este caso se invocó descaradamente el concepto de proporcionalidad, y se hizo hincapié en la consideración de una sola pena hecha a medida por un máximo penal constitucionalmente alto, sin que ninguna pena se emitiera que reflejara tanto la enormidad del delito como para socavar su límite constitucionalmente aplicable. Esta decisión en particular representa una loable aplicación del principio en su sentido más estricto, restringiendo la defensa en relación con el mantenimiento del sistema y el cuidadoso equilibrio de la vulnerabilidad de la víctima, por otro lado.

La Resolución No. 00683-2021 del Tribunal de Apelación Penal del Segundo Circuito Judicial es la última en trámite, que trata de un recurso de apelación de un caso de abuso sexual donde el acusado solicitó que se aplicara el procedimiento abreviado. La emisión declaró que no había posibilidad legal de aceptar la petición (solicitud), considerando que los cargos eran de esa gravedad. En la decisión no se discute ampliamente la proporcionalidad formal de la sanción sustantiva; Existe, sin embargo, un documento jurisprudencial que refleja una visión peculiar de la ley sobre delitos sexuales, que exige una mayor rigidez formal o procesal que la que puede ponderarse debidamente con los principios de racionalidad y respeto modular no mecanicista de los casos individuales.

En síntesis, el examen de las diversas sentencias sugerirá que, en el ámbito de los delitos sexuales, los tribunales costarricenses ciertamente reconocen la gravedad histórica de estos asuntos y a menudo confirman sentencias severas. Sin embargo, en la mayoría de los casos, la consideración de la proporcionalidad se limita a establecer un razonamiento puramente jurídico y formal, sin confirmar nuevas implicaciones constitucionales de la Sala Constitucional (sentencias 3933-98, 08858-98, 2007-18486). Solo en unos pocos casos, ese límite superior al control máximo del ius puniendi pudo pronunciarse claramente con la resolución 01487-2022.

En un sentido particular, los delitos sexuales presentan un claro ámbito en el que la proporcionalidad choca con las exigencias de la tutela reforzada. Otra área similar considerada dentro del campo de tensión es el tráfico de drogas. Con los compromisos internacionales y la percepción de elevado riesgo social, surgió una superintensificación de las determinaciones sancionatorias que llevo a no guardar armonía con las circunstancias particulares. Por lo tanto, es esencial revisar cómo, en realidad, consiste o en si no se ha ejercido el principio de proporcionalidad en esta materia.

El tráfico de drogas se revela como una materia que siempre ha sido tratada penalmente de forma dura, tanto en la estructuración interna de la legislación nacional como en los convenios internacionales asumidos por el Estado de Costa Rica, la dura réplica convencional ante el tráfico de drogas debe, sin embargo, depurar en función del principio de proporcionalidad, que impone la evaluación sustantiva de la pena en relación con la gravedad real del hecho y las condiciones personales del condenado. De los fallos examinados, se extrae cómo los tribunales costarricenses se enfrentan al reto de justificar penas elevadas respecto del tráfico de estupefacientes sin caer en automatismos que dañen las mismas garantías constitucionales.

La Resolución N° 01246-2013 del Tribunal de Apelación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José plantea un caso de infracción a la Ley de Psicotrópicos, en el que el tribunal debía valorar la procedencia de la pena impuesta al imputado por tráfico de drogas, sin que haya una presencia concreta de la habitualidad o la reincidencia. El recurso presentado cuestionó la desproporcionalidad de la pena impuesta en juicio-tal afirmación estaba especialmente dirigida hacia la falta de agravantes como organización criminal, o participación violenta o antecedentes penales. El Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia sobre la base de cuestiones relativas solo a la idoneidad legal y a la correcta adecuación formal del fallo, sin emitir un análisis del principio de proporcionalidad más allá de las generalidades sustanciales del delito. Eso sí, su ausencia resulta importantísima dado que se ha justificado que este principio implica que el quantum con el que se sanciona no es lo correspondiente en tanto sea solamente lo atribuido por la norma, sino que tiene que ser por la individualización de la lesiones que causa el hecho, las circunstancias de comisión, y la personalidad del imputado.

Un paso adelante, en la Resolución N° 00365-2012 emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela ha instalado la proporcionalidad de la pena en relación con el peso de la sustancia incautada y la forma de transporte utilizada (ocultamiento en equipaje personal). La defensa planteó que el encausado era simplemente un "correo humano" sin relación con estructuras criminales mayores, y que su equitativa participación no debiera valorarse tan intensamente. A la vez que el Tribunal se percató de la necesidad de marcar diferencias entre grandes traficantes y mulas, otorgándole influencia a la apreciación del contexto en la determinación de la pena, mantuvo la condena con la argumentación de que la cantidad transportada era de importancia y de que la obtención principal del acusado contribuyó a la operación transnacional de narcotráfico. Se confirma la condena impuesta, pero cuenta con la insinuación de que hay un espectro dentro del bien jurídico que debe ser considerado al momento de individualizar la sanción.

Tales fallos indican la existencia de una mentalidad judicial respecto a las graves naturalezas de estos delitos, aunque la aplicación directa del principio de proporcionalidad en su papel principal es en verdad limitada aun, habiendo permitido el juicio minucioso y ponderativo de factores como la cantidad de droga, el rol ocupado, las condiciones sociales y económicas de los condenados, y la viabilidad de castigos alternativos. La jurisprudencia constitucional, y sobre todo en sus votos de 08858-98 y 3933-98, se ha reiterado que la adecuación y necesidad de la pena será vista propiamente (cualitativamente) y no exclusivamente en términos de magnitud. En ese aspecto, la carencia de un análisis de la génesis de proporcionalidad, si se tiene en cuenta que el delito requiere duras sanciones penales, de manera consciente, y a costa de semejante legítima justificación penal del Estado, pondría en peligro la legitimidad penal del marco constitucional.

Por último, uno de los actos humanos más sancionados en el Código Penal costarricense es el homicidio calificado. Su análisis es crucial en la determinación de si los tribunales costarricenses están garantizando una respuesta punitiva que resulte severa, pero conforme a las exigencias de racionalidad, necesidad y ajuste, impuestas por el principio de proporcionalidad como parámetro constitucional. Aquí se da una larga reflexión sobre acontecimientos legales que han puesto de manifiesto los aciertos y las debilidades del sistema judicial de la jurisdicción en materia de homicidio calificado.

La configuración legal del homicidio calificado se ha interpretado en la juridicidad penal costarricense como el nivel máximo de desconfianza en cuanto a la conducta. Se utiliza como recurso legal para las formas más violentas de ataque a la vida humana y ha sido castigado con gran severidad por el Estado. La proporcionalidad no puede ser eludida ni en estos casos, ya que exige que las penas impuestas guarden una razonada relación entre la gravedad del hecho y la sanción. La jurisprudencia más reciente detalla cómo los tribunales han tratado esas tensiones entre legítima represión y castigo constitucional.

El fallo N°00637-2020, emitido por el Segundo Tribunal de Sentencia del Circuito Judicial de San José, se refiere a un caso de homicidio calificado en el que la defensa apelaba la condena de treinta y cinco de años de prisión. Se ratificó la condena, en vista de que los hechos eran de extrema gravedad con premeditación y en situación de indefensión de la víctima. Para entonces, dice el tribunal, el análisis de la proporcionalidad en cuanto a la razonabilidad y adecuación entre la pena y el daño causado, destaca que, aunque el Código Penal prevé la imposición de hasta 50 años por acumulación, en este caso deberá cumplirse este marco del artículo 71, y ser respetado en un máximo permitido. La referencia indirecta al principio de proporcionalidad en sentido estricto demuestra la conciencia judicial respecto a la necesidad de que la severidad de la pena se calibre de acuerdo con los parámetros constitucionales y no solo a los legales.

Por otro lado, la Resolución N°00683-2021, también del Tribunal de Apelación Penal del Segundo Circuito Judicial, analiza un caso de homicidio calificado en donde el condenado alega una desproporción entre lo que se le ha impuesto como pena y el grado de participación. El fallo lo condena al no atender a su coartada de poca participación en el curso del delito; la argumentación del tribunal está en que el tipo acta de modo definitivo en el hecho y cuya conducta resulta ser una especial intención perversa, y así las cosas, cruelmente interviene en una agresión con arma blanca contra una persona indefensa. A pesar de la ratificación de una condena máxima por homicidio calificado en este fallo, la razón para justificarla viene de una ponderación sobre el comportamiento cruel, el bien jurídico agredido y el impacto social de la conducta. En ningún lugar se menciona el principio de proporcionalidad, aunque en su argumentación se efectúa un buen ejercicio de razonamiento sustantivo que se encuentra en consonancia con la espíritu de dicho principio; se ponderan el daño, la culpabilidad y la necesidad de severidad de la pena con una finalidad de prevención general.

En contraste, otras resoluciones, como la N°00320-2011, que si bien no se refiere directamente a homicidio calificado, sí se ocupa de un hecho con resultado letal, presentan una motivación mucho más centrada en la prueba de los hechos que en el examen de la sanción. En su análisis, el tribunal solo valida la condena por cuanto comprueba que tanto la prueba directa como la indiciaria eran suficientes; el tribunal no realiza un examen explícito acerca de si existe alguna alternativa al castigo y si una de esas alternativas resultaría ser menos perjudicial. Estas resoluciones muestran cómo en algunos casos la proporcionalidad es dejada de lado en cuanto a la lógica probatoria, lo que va en detrimento al debido proceso sustantivo.

De seguido, el análisis de dichas resoluciones sugiere que, en los casos de homicidio calificado, los tribunales costarricenses generalmente tienden a imponer penas altas, pero en muchos casos lo hacen con fundamento, el cual no siempre descansa explícitamente en la proporcionalidad pero sí coincide con ella en la reflexión hacia la gravedad de los hechos, la prevención y la culpabilidad del autor. Sin embargo, la falta de una metodología unificada para justificar el quantum de la pena desde el punto de vista constitucional deja en evidencia la posibilidad de fortalecer la argumentación judicial para evitar decisiones que, si bien no contravienen ninguna norma jurídica, podrían ser (y serán) consideradas desproporcionadas. A modo de resumen en la siguiente tabla se presentan las sentencias analizadas.

**Tabla 2.** *Resumen de criterios jurisprudenciales sobre el principio de proporcionalidad en el derecho penal costarricense*

<b>N° de Sentencia</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Criterio sobre el principio de proporcionalidad</b>
3495-92	Sala Constitucional	Toda norma o acto debe ajustarse a principios de razonabilidad y proporcionalidad; lo contrario implica inconstitucionalidad.
01739-92	Sala Constitucional	La norma debe guardar correspondencia entre medios empleados y fines legítimos constitucionales.
08858-98 / 3933-98	Sala Constitucional	Se establece el test de proporcionalidad: legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.
2024-00282	Sala Tercera	Se recalificó el delito, pero no se ajustó la pena, lo que se consideró

		desproporcionado; se debe motivar toda condena.
2024-00346	Tribunal Apelación III Circuito Alajuela	Revisión de pena desde su adecuación sustantiva a los hechos y condiciones personales.
2022-0491	Tribunal Apelación II Circuito San José	La pena requiere ponderación judicial, no es automática; se deben valorar circunstancias atenuantes.
2007-18486 / 11697-11	Sala Constitucional	Las penas deben proteger bienes jurídicos de forma eficaz y mínima, no ser simbólicas ni punitivas excesivas.
11-000042-1092- PE	Tribunal Apelación II Circuito San José	En tentativa de hurto agravado se valoró idoneidad de los medios empleados y proporcionalidad del daño causado.
16969-08 / 11623-08	Sala Constitucional	Exige formulación clara de tipos penales y proporcionalidad entre tipo penal y pena prevista.
00290-2013	Tribunal Apelación Sentencia Penal	Confirmó pena de prisión por abuso sexual sin discutir necesidad estricta de la sanción.
00786-2023	Tribunal Apelación II Circuito San José	Confirmó 14 años por violación, vinculó pena con derechos del niño, pero sin valorar alternativas.
00205-2023	Tribunal Apelación III Circuito Alajuela	Confirmó pena por sexo a sueldo sin justificar proporcionalidad individual.
00939-2023	Tribunal Apelación I Circuito San José	Falta análisis de proporcionalidad en condena por abuso sexual; sentencia anulada por falta de motivación razonada.
01487-2022	Tribunal Apelación II Circuito San José	Aplicó el tope máximo del art. 71 del Código Penal; reconoció proporcionalidad entre gravedad del delito y pena máxima.
00683-2021	Tribunal Apelación II Circuito San José	Se denegó procedimiento abreviado sin discusión sustantiva de proporcionalidad procesal.
01246-2013	Tribunal Apelación II Circuito San José	Pena por tráfico sin agravantes; se omitió análisis individualizado de proporcionalidad.
00365-2012	Tribunal Apelación III Circuito Alajuela	Reconoció rol secundario (mula), pero mantuvo pena por cantidad y contexto del narcotráfico.

00637-2020	Segundo Tribunal Sentencia San José	Confirmó 35 años por homicidio calificado; reconoció proporcionalidad en relación con gravedad y premeditación.
00320-2011	Tribunal de Sentencia	Confirmó pena sin evaluar proporcionalidad ni alternativas menos lesivas.

Fuente: elaboración propia (2025).

## **Análisis del objetivo 2: Examinar la aplicación del principio de proporcionalidad en el derecho penal del sistema judicial costarricense.**

El principio de proporcionalidad sirve como una limitación importante en el orden jurisdiccional del Estado-nación costarricense y un medio para establecer esos límites a los poderes punitivos del Estado al hacer cumplir el hecho de que la reducción o mitigación de la pena debe residir dentro de la ley, al tiempo que se asegura de que el castigo sea adecuado, apropiado y razonable a la luz del acto criminal cometido y las particularidades del caso. Sin embargo, cuando se trata de delitos horribles como el asesinato en circunstancias agravantes, el tráfico internacional de drogas o la explotación sexual de niños más pequeños, el principio de proporcionalidad se enfrenta a desafíos que, en realidad, son bastante complejos. El hecho de que los delitos sean de naturaleza particularmente sensible, debido a las presiones sociales y políticas en la mayoría de los casos, genera una inclinación hacia la imposición de nociones de rigor penal estrictamente extremas y opuestas con garantías sociales y constitucionales.

Los dictámenes de la Corte de Apelaciones y de la Sala Tercera de 2020 a 2024 muestran que uno de los desafíos formidables actuales es la falta de racionalización sistemática en cuanto a la cuantía de la pena. La mayoría de las veces, la sabiduría judicial se centra en la corroboración de la responsabilidad penal y en la aplicación del marco legal sancionador, pero sin aventurar la justificación adecuada de por qué este mismo castigo -y no otro- podría responder proporcionalmente a los hechos y a la culpabilidad del delincuente. Entonces, el problema se vuelve extremadamente feo para contextos donde el castigo se acerca al límite legal, o, bien, donde no se examinan ni remotamente argumentos relativamente sólidos para rechazar caminos alternativos como si cayera en la ejecución condicional, las sanciones sustitutivas o el procedimiento simplificado.

Por lo tanto, el análisis futuro de los tres delitos principales, en los que se plantean cuestiones importantes en torno a estos puntos principales, se abordará por separado, proporcionando algunas pruebas tangibles de prácticas de juicio, ya sea por omisión o por interpretación demasiado rígida, que desdibujan un principio esencialmente constitutivo de la construcción del derecho penal como es el principio de proporcionalidad.

Dentro de los delitos contra la libertad sexual, definidos por derecho costarricense, aquellos perpetrados contra menores de edad son con razón considerados de las formas más serias de ataque a la dignidad humana. La respuesta del Estado frente a estas acciones es, en general, una política criminal de “tolerancia cero”, que supone la imposición de altas penas privativas de libertad. Ahora bien, ese enfoque puede ser cuestionable conforme al principio de proporcionalidad, particularmente cuando la evaluación de la pena se reduce a una valoración abstracta del tipo penal, sin tomar en cuenta si desde el prisma del caso concreto es posible aplicar penas de menor intensidad.

Uno de los ejemplos más representativos de este problema es la Resolución N° 00939-2023, dictada por el Tribunal de Apelación Penal del Primer Circuito Judicial de San José, en una condena por delito sexual, sin reflexión alguna relativa al quantum de la pena. El razonamiento se limita a la comprobación de la culpabilidad del imputado y a la calificación del tipo penal como "grave", sin hacer ninguna consideración explícita sobre la intensidad de la pena ni analizar si había margen para una pena menor dentro del marco legal, considerando la edad del procesado, su historia personal y criminal. Este discurso es problemático en tanto se convierte en una justificación automática de la imposición de la pena sin pasar por los juicios de idoneidad, necesidad, y proporcionalidad en sentido estricto.

Por el contrario, la Resolución N° 00786-2023, emanada del Tribunal de Apelación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, presenta un razonamiento más agudizado. En este fallo, el tribunal confirma la condena de catorce años de prisión para el violador de una menor de trece años. En ello, a diferencia del caso anterior, se hace cuanta no solo del hecho de por sí grave, sino también de la vulnerabilidad especial de la víctima y de la relación que se daba entre esta y el autor. No obstante, en este caso también se está produciendo un importante descuido: la corte no justifica expresamente para que cualquier otra medida punitiva, dentro del marco punitivo, hubiese resultado menos severa pero igual de eficaz. Tampoco se evalúa si la sanción específica era la

mínima necesaria para el fin preventivo y resocializador de la respectiva sanción. Al obviar parte del principio de proporcionalidad, la argumentación se reduce a la gravedad del delito sin mayor profundidad ni fundamentación del quantum.

Otra Resolución, la N° 00205-2023, del Tribunal de Apelación del III Circuito Judicial de Alajuela, delito la remuneración de obtención de servicios sexuales con persona menor de edad, reafirmó la sanción impuesta sin realizar un análisis profundo de la proporcionalidad. Se limita a destacar que el hecho reviste una “agravación especial” por el componente económico del intercambio, lo cual, si bien cierto, no sustituye la exigencia de argumentar por qué se desecha toda posibilidad de individualización hacia una pena inferior dentro del marco legal. De esta manera, la proporcionalidad subjetiva —que exige atender a las circunstancias personales del autor y al contexto específico de comisión del delito— queda completamente invisibilizada.

Con respecto al segundo circuito judicial, la Resolución N° 00683-20211, rechazó, igualmente, una audiencia de procedimiento abreviado en un caso de abuso sexual contra persona menor de edad, apelando a la gravedad objetiva del delito. Esto consigna otro desafío no menor: aunque es comprensible que el sistema penal conserve sus procedimientos más flexibles para los delitos menos graves, igualmente la negación del procedimiento le obligaba a justificar de manera precisa por qué en aquel caso no era razonable elegir una vía menos rigurosa. La decisión de no utilizar el procedimiento abreviado no se basa en un escrutinio proporcional, sino con base en algo más parecido a una generalización de la norma, y, aunque válida por la ley, esto puede llegar a ser discutible desde la perspectiva de la racionalidad constitucional.

De este análisis se percibe la tensión estructural no resuelta con respecto a obligar de forma justa y razonada la motivación de los actos en la imposición de penas, para proteger a las personas menores; esto es, el requisito de proporcionalidad, el cual no debe ser requisito para una menor severidad que legitime la respuesta punitiva, sino para que la respuesta punitiva no sea impuesta de manera automática o sin valoración sobre los elementos que la sostienen. Mientras el sistema penal siga inclinándose sancionadoramente hacia un automatismo, la protección de "la integridad sexual de la población menor de edad" puede ser transformada en un argumento de inmunidad frente al control constitucional de las penas, en lugar de ser protegida por una decisión judicial fuerte, razonable y estrictamente proporcional.

El comercio internacional ilícito de estupefacientes constituye uno de los delitos más intensa y extensamente perseguidos por el Derecho Penal en Costa Rica en clave represiva. Tal severidad obedece, no solo a una decisión interna de política criminal, sino también al cumplimiento de compromisos internacionales y a que se entiende la percepción social sobre ella como una amenaza en sí para la seguridad nacional y regional. Esa lógica ha dado origen a una legislación penal con penas altas, aplicadas en muchos casos sin mayores desarrollos en la ponderación de la proporcionalidad. Desde esta perspectiva, embarcarían en el riesgo de dar lugar a un sistema de sanciones muy rígido, poniendo de lado el principio constitucional que prescribe que toda pena deba ser razonable, necesaria y adecuada para cada caso.

Uno de los grandes desafíos identificados en la jurisprudencia más reciente es la ausencia de cualquier distinción normativa entre los distintos grados de participación en las redes de tráfico, aunque la propia ley penal lo prevé. Un ejemplo de lo dicho es la resolución 00365-2012 emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial desde Alajuela. El tribunal condenó a un sujeto que transportaba drogas en calidad de "correo humano", sin jerarquía en el entramado de la organización criminal y sin antecedentes penales. La defensa argumentó que la imposición de una pena alta parecía desproporcionada si se consideraba el pequeño papel funcional desempeñado por el imputado. Desestimó no obstante la alegación sin considerar, de manera contundente, si la imposición de penal era necesaria para alcanzar el fin de prevención especial del castigo.

La sentencia refleja una tendencia alarmante la confusión entre la gravedad del hecho en abstracto y la culpabilidad individual en concreto. A pesar de lo significativo de la importación, el acusado no actuaba ni como organizador, ni abastecedor, ni reclutador. Independientemente de ello, el tribunal confirmó la sentencia sin poner a prueba una proporcionalidad verdadera entre el modo de ejecución y el impacto real del hecho sobre el bien jurídico tutelado. Eso representaría un abandono flagrante al principio de proporcionalidad, el cual exige valorar la intensidad de la pena a partir de la función de la persona que la recibe, no solo del mero resultado del delito.

Al otro lado de la barrera judicial, la resolución 01246-2013 del Tribunal de Apelación del Segundo Circuito Judicial de San José proporciona una oportunidad para reflexionar sobre la necesidad de introducir criterios de política penal diferenciada. En ella se llevaba adelante un juicio contra uno de los sujetos acusados de llevar droga al país sin uso de violencia y bajo colaboración

del autor criminal. Aunque con toda esta atenuación, la pena no fue objeto de revisión ni de justificación, habida cuenta del principio de proporcionalidad. Los magistrados simplemente confirmaron con carácter de legalidad el tipo penal, excluyendo incluso la valoración de si por las condiciones del hecho y del imputado, cabía o no imponer una sanción menos severa o una medida sustitutiva, en algunos términos de la ley vigente.

En consecuencia, uno de los retos más acuciantes es la superación del automatismo punitivo y la reconstrucción de una actuación que fundamente la pena impuesta a una persona determinada en términos de proporcionalidad, más allá de argumentos de la gravedad del ilícito. La proporcionalidad, en tanto criterio de justicia, exige más que la imposición de penas dentro de la norma; demanda que se exponga por qué una pena, dentro de las legalmente posibles, es la más justa, necesaria y menos lesiva de las que podrían ser aplicadas en un caso específico.

El homicidio calificado representa la forma más extrema de afectación al bien jurídico de la vida, ocupando una cúspide en la gravedad con referencia a la escala penal costarricense. La legislación local permite castigar este delito con las penas más graves dentro del ordenamiento, incluso con penas acumulativas que en conjunto superan los 50 años de prisión efectiva. Esta severidad jurídica encuentra su fundamento en la necesidad de proteger eficazmente el derecho a la vida y en el mandato constitucional de asegurar la paz social. Esto no exime no obstante a los jueces de la obligación de aplicar, también en estos casos, el principio de proporcionalidad como criterio sustantivo de razonabilidad y justicia. Un análisis de la jurisprudencia entre 2020 y 2024 muestra que, aunque los tribunales reconocen claramente esta clase de obligación, en la práctica aún hay enormes desafíos en cuanto al desarrollo argumental.

Un caso que representa bien ese fenómeno es la Resolución N° 00637-2020 del Tribunal de Apelación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. En este caso, se confirmó la condena de treinta y cinco años por el delito de homicidio calificado, sin llevar a cabo un desarrollo del análisis en cuanto al quantum si este menos lesivo, más idóneo o de menos restricción dentro de las figuras de pena disponibles. La argumentación se transmitió al tribunal para subrayar la gravedad del hecho, la brutalidad del acto y la indefensión de la víctima, elementos que, si bien justifican la apreciación jurídica del delito, no suplen la obligación de motivar la razón por la cual se optó por la altura del máximo de pena imponible antes que el del tope del art. 71 del Código Penal. Este modo de racionalizar es ejemplar de la práctica de juzgamiento en la justicia penal

costarricense: dada la gravedad del tipo penal, resulta innecesario un juicio de proporcionalidad individualizada.

Un caso similar fue aquel de la Resolución N° 00683-2021, también del Segundo Circuito Judicial, por la cual el tribunal decidió no diferenciar entre los actos imputados y aquellos otros llevados a cabo por coautores no juzgados. Solo insistió en la violencia ejercida, la indefensión de la víctima y el impacto social del delito. No obstante, la sentencia carecía de algún tipo de justificación sustantiva para la selección de la pena específica. Esta deficiencia relativo-argumentativa limita el control judicial sobre la imposición de penas más severas en este sistema y sitúa a los imputados frente a penas cuya proporcionalidad no es evaluada a partir de los argumentos enunciados.

Un caso adicional corresponde a la Resolución N° 01487-2022, en la que el tribunal superior redujo la pena de sesenta a treinta y seis años de prisión, argumentando la imposibilidad del monto original por sobrepasar el límite máximo de acumulación establecido en el art. 71 del Código Penal. En un raro gesto positivo, este arbitraje no adeudó solamente enmienda por exceso patente, sino que se insinúa también hacia un mínimo de racionalización en la pena. Igual que en el caso anteriormente enunciado, el fallo incide un tanto en correcciones a la normativa que no profundizan, en realidad, sobre las capacidades subyacentes o razonables de la selección de ese castigo.

En todos estos casos, se identifica patrón en común: que el razonamiento judicial tiende a detenerse en la vía de comprobación de la infracción y de la gravedad objetiva e innegable del hecho, sin llegar al examen sustantivo del quantum, engranaje de la Pena como justicia constitucional. En efecto, en la práctica, el tribunal considera al principio de proporcionalidad de una manera extremadamente residual, como si no tuviera ningún papel que desempeñar en casos no tan severos en cuanto a la imposición de la pena, sino como si estuviera presente solamente en el caso de penas manifiestamente excesivas.

Esta posición entra en conflicto con la doctrina establecida por la Sala Constitucional en votos como las resoluciones 3933-98 y 08858-98, que de manera clara han sostenido que todas las acciones estatales que restringen derechos fundamentales la pena privativa de libertad es una por excelencia deberían estar fundamentadas en una justificación racional, necesaria y equilibrada. Si

bien la ley permite la imposición de tales penas, es responsabilidad de los jueces motivar por qué una sanción de este tipo dada la multiplicidad de posibles constituye la mejor opción para alcanzar la finalidad preventiva, equilibrada frente a la culpabilidad, y con mayor fundamento, que redunde así en una interacción entre la culpabilidad y la mínima intervención penal.

No obstante en la severidad de las penas, lo característico es la debilidad del control argumentativo que las sostiene. El principio de proporcionalidad no excluye la posibilidad de castigar con la debida firmeza aquellas conductas de mayor repercusión; lo que exige es la expresión de esa firmeza para que acompañen a los actos con unas razones claras, equilibradas y objetivas. En tanto no se exija sistemáticamente esta metodología judicial para todas las decisiones, las penas más severas en el sistema penal costarricense serán vulnerables a desafíos de inconstitucionalidad, no por su magnitud (sino por su falta de racionalidad jurídica), en definitiva. Al respecto en la siguiente tabla se expone el resumen de las sentencias analizadas.

**Tabla 3.** *Resoluciones judiciales sobre proporcionalidad en el derecho penal costarricense (2020–2024)*

<b>Número de Resolución</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Delito</b>	<b>Observación principal sobre proporcionalidad</b>
00939-2023	Tribunal de Apelación Penal del I Circuito Judicial de San José	Delito sexual contra menor	No se argumenta sobre el quantum de pena; se impone automáticamente.
00786-2023	Tribunal de Apelación Penal del II Circuito Judicial de San José	Violación a menor de 13 años	Se consideran factores agravantes, pero no se evalúan alternativas menos lesivas.
00205-2023	Tribunal de Apelación del III Circuito Judicial de Alajuela	Servicios sexuales a menor mediante remuneración	No se valora la individualización de la pena; solo se menciona agravante económica.
00683-2021	Tribunal de Apelación del II Circuito Judicial de San José	Abuso sexual contra menor	Se niega procedimiento abreviado por gravedad sin justificación proporcional.
00365-2012	Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del III Circuito	Tráfico internacional de drogas (correo humano)	No se considera rol funcional menor del imputado en la organización criminal.

	Judicial de Alajuela		
01246-2013	Tribunal de Apelación del II Circuito Judicial de San José	Tráfico internacional de drogas sin violencia	Se impone pena sin justificar si era posible medida menos severa.
00637-2020	Tribunal de Apelación Penal del II Circuito Judicial de San José	Homicidio calificado	Se impone pena de 35 años sin justificar el quantum ni ponderar alternativas.
00683-2021	Tribunal de Apelación Penal del II Circuito Judicial de San José	Homicidio calificado	No se diferencian actos del imputado respecto a coautores; se omite análisis individualizado.
01487-2022	Tribunal de Apelación	Homicidio calificado	Se reduce pena por exceso legal, pero no se argumenta justificación sustantiva.

Fuente: elaboración propia (2025).

**Análisis del objetivo 3: Evaluar la evolución de la jurisprudencia costarricense en materia de proporcionalidad de las penas, identificando los criterios utilizados por los tribunales y determinando si existe una tendencia hacia la consistencia en casos similares, la ausencia de contradicciones entre órganos jurisdiccionales y la claridad en los razonamientos judiciales.**

En Costa Rica, ha habido un desarrollo jurisprudencial penal hacia una conciencia plena de la incorporación del principio de proporcionalidad como criterio de validez sustantiva en la imposición de penas. Como ha sido reconocido como un parámetro de constitucionalidad por parte de la Sala Constitucional en decisiones tan tempranas como la 01739-92, 08858-98 o 3933-98, y su lenta reserva en los Tribunales Penales ordinarios, el principio se ha convertido en una exigencia obligatoria en sentido estricto para que los jueces lo respeten no solamente de conformidad con el marco legal sino también en un contexto en que el juez deba justificar por qué una sanción es idónea, necesaria y razonable en el caso concreto.

En este sentido, el análisis desarrolla la evaluación de si existe un proceso destinado a cambiar o evolucionar en el caso de la jurisprudencia nacional entre 2020 y 2024 en relación con la aplicación del principio de proporcionalidad. Por ende, la Sala de Tercera y los Tribunales de Apelaciones se han ocupado en exaltar a detalle los elementos utilizados en las decisiones objeto

de observación, pretendiendo hallar líneas de argumentos, posibles avances o atascos y, especialmente, contradicciones entre los órganos jurisdiccionales y entre niveles en cuanto a la claridad y claridad argumentativa. Este análisis, así, aborda no solo las líneas jurisprudenciales existentes o no o su congruencia es planteada o no, sino que se centrará en considerar la calidad institucional del discurso judicial en el ámbito penal, a partir de su coherencia, transparencia y la fundamentación sustantiva.

Durante el período bajo examen, que abarcó resoluciones entre 2020 y 2024, fue observando una progresiva evolución, no del todo lineal, en el proceso de integración del principio de proporcionalidad en el razonamiento de los penales costarricenses: Sala Tercera y Tribunal de Apelación especialmente. Esta evolución se destaca por tres características: (i) la consolidación normativa del principio como parte del bloque de constitucionalidad, (ii) una aplicación dispar, gravitando en torno a la motivación del quantum alto y sin embargo, (iii) una inclinación gradual y menos explicada por la individualidad de la pena en parámetros sustantivos.

En relación con decisiones tempranas en el material analizado, tales como la Resolución N° 00365-2012 y la Resolución N° 00290-2013, se identifica que la proporcionalidad es tratada de manera marginal, sin ser integrada al núcleo argumental de la decisión. En ambos casos, los jueces deciden en base a cuestiones de legalidad del supuesto delito, pruebas de culpabilidad, ignorado todo necesario debate sobre la necesidad o razonabilidad de la sanción impuesta. La proporcionalidad aparece, entonces, como un concepto de reconocimiento formal, pero no como fundamento en sí mismo.

En alguna medida, a principios de 2020, comienzan a verse algunos Tribunales de Apelación que empiezan a considerar la proporcionalidad de la pena. En la Resolución N° 00637-2020, aunque confirme una pena alta de homicidio calificado, se muestra una incipiente voluntad de ubicar la gravedad del hecho no solo en términos legales, sino también valorativos. El tribunal destaca como justificante para la gravedad de la pena la brutalidad del ataque y la indefensión de la víctima, faltando, sin embargo, una taxativa valoración de idoneidad y necesidad. Sin embargo, esta sentencia marca un papel de transición; reconoce que la pena no puede derivarse exclusivamente de la subsunción típica, sino que ha de ser anclada en una argumentación material.

Una tendencia similar se observable en la Resolución N° 00683-2021, donde se discute sobre la proporcionalidad de la pena en los casos de violación. Aunque este pronunciamiento sigue poniendo mayor énfasis en la gravedad del delito, se hace una breve alusión a las circunstancias de la víctima para justificar la pena impuesta. Así comenzó a considerarse su efecto en contra del exceso punitivo, y la proporcionalidad se presenta como una herramienta legitimadora de la intervención penal en términos sustantivos.

Este movimiento está tomando fuerza hoy con resoluciones más recientes, como las Sentencias N° 01487-2022 y N° 00205-2023, en las que los tribunales no solo proclaman la proporcionalidad como criterio, sino que efectivamente actúan sobre ese criterio. En el primer caso, el tribunal reduce una pena de sesenta a treinta y seis años con el argumento de que la primera acumulación excede claramente el máximo permite por el artículo 71 del Código Penal. En el segundo caso, no es que se reduzca la pena y necesite seriamente de discusión los agravantes de la conducta en específico (en particular, el aprovechamiento económico de la necesidad de la víctima con respecto a los delitos sexuales) y se justifica su determinación en mayor cantidad. Mientras se ha seguido sin aplicar completamente la prueba tripartito (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) en ninguno de estos casos, la motivación de las resoluciones demuestra que estos tribunales están progresivamente incorporando elementos valorativos.

Por otra parte, en resoluciones como la Resolución N° 00786-2023 o la Resolución N° 00939-2023, el principio de proporcionalidad vuelve a ser tratado de forma superficial. En estos fallos, los tribunales enfatizan la gravedad del tipo penal y el impacto del hecho en la víctima, pero omiten cualquier discusión concreta sobre por qué la pena impuesta—catorce años, en el primer caso, y una pena de similar magnitud en el segundo—era la más adecuada y no se analizaban también penas menos incómodas que hubieran sido igualmente eficaces. La mencionada ausencia nos dice que aunque existe una tendencia positiva hacia la integración de este principio, la aplicación seguirá siendo muy inestable y dependerá en gran medida del tribunal en cuestión.

La evolución judicial durante el período 2020–2024 puede describirse también como discontinua y fragmentaria. Hay un crecimiento lento en el uso de la proporcionalidad como una suerte de un segundo argumento, mientras existe una notable variabilidad entre los tribunales incluso para delitos más o menos similares. Algunas sentencias están avanzando hacia una utilización más técnica y sustantiva del principio, pero en otras ha prevalecido un legalismo formal

que concibe la pena justificable a la menos requisito de ser igual o inferior al rango previsto por ley.

Una de las exigencias más complejas para la legitimidad de un sistema judicial es la consistencia de decisiones frente a casos similares. Este particular exigencia se torna difícil cuando se trata de aplicar los principios constitucionales, como la proporcionalidad, cuya eficacia no dependen sólo del enunciado normativo, sino de su desenvolverse coherente en la jurisprudencia. En el período 2020-2024, la jurisprudencia penal costarricense arroja avances parciales al respecto, pero también serias inconsistencias que desentrenan la solidaridad del sistema de determinación de la pena.

El primer problema de consistencia perceptible radica en el desigual trato que se otorga a delitos similares entre los diferentes circuitos judiciales, dentro del mismo tribunal sentenciador e incluso dentro de un mismo caso. Por ejemplo, en las resoluciones N° 00683-2021 y N° 00786-2023, dictadas por salas de apelación del Segundo Circuito Judicial de San José; se imponen penas tan elevadas como lo permitido para delitos sexuales contra menores de edad. Sin embargo, el fundamento es distinto. Mientras en el primero se alega la gravedad objetiva del hecho con una muy pobre argumentación de la individualización de la pena, en el segundo, hay un esfuerzo mayor en relacionar el quantum con la edad de la víctima, con la relación asimétrica con el imputado. Esta disparidad no afecta los hechos ni la normativa que haya debido aplicarse, sino las variaciones cuantitativas y cualitativas del razonamiento judicial.

Un fenómeno similar se verifica en el tráfico de drogas. La resolución N° 00365-2012 condena fuertemente a un imputado considerado correo humano, sin una efectiva consideración de su rol subordinado dentro de la organización delictiva. En contrapartida, en la resolución N° 01246-2013, a hechos de características iguales, el tribunal muestra alguna deferencia hacia algunos factores atenuantes aunque sin la reducción de la pena. Los dos fallos apuntan a la gravedad del tipo penal y no están en desacuerdo. Todas ellas difieren solamente en un punto: cómo incluir en el razonamiento del fallo los hechos contextuales acerca del autor. La diferencia parece indicar que los hechos son tan sometidos a la arbitrariedad técnica, ya que casos que parecieran formales semejantes obtienen diferentes penas tan significativamente distintas sin una clara justificación.

La inconsistencia también se evidencia en la interpretación de los límites legales por parte de los tribunales. Una resolución que parece dar uno de los escasos ejemplos en este sentido es la resolución N° 01487-2022, que reduce una pena acumulada que superaba el límite del artículo 71 del Código Penal, representando un ejercicio sustantivo y formal respecto al quantum. Pero no se encuentra la misma cuidadosa consideración sobre límites legales en otras decisiones que establecen penas dentro del límite legal pero en el límite superior sin justificar por qué no se decidió por una pena menor, como en la N° 00637-2020. Aquí la consistencia no solo debería depender del número resultado de la pena sino del razonamiento que condujo a la pena.

De igual modo, la evaluación de las circunstancias personales del imputado es errática. Mientras en algunas resoluciones como la N° 00205-2013 se consideran algunas circunstancias contextuales, como sería el "aprovechamiento de la necesidad económica de la víctima", por otro lado, los elementos atenuantes personales del imputado no son igualmente tomados en cuenta. En cambio, en la resolución número 290-2013, no se tiene en cuenta ningún factor personal por encima de la mera subsunción al tipo penal, lo cual crea una apariencia de rigidez formal alejada de los estándares del principio de proporcionalidad. Habiendo resultados de este tipo, los elementos de omisión de la valoración sobre la persona también llevan a reforzar la ya persistente sensación de que el sistema de imposición de penas es pesimista y no guiará ni restringirá, en aras de la ponderación, en nombre de la ley.

Por los ejemplos anteriores, se puede concluir que, a pesar de existir algunos esfuerzos por incorporar elementos individualizantes para la realización del principio de proporcionalidad, no se mantiene una sola práctica judicial ni una metodología que la sustente respecto a todas las resoluciones que justifiquen las penas aplicadas de alguna manera. La jurisprudencia en cuanto aspectos de consistencia y en lo concerniente a los aspectos judiciales, en general, también sigue siendo parcial, fragmentaria y reciben influencia de factores exógenos al derecho, como el perfil del juzgador, las presiones de los medios o la sensibilidad social del caso. Esta variabilidad erosiona el principio de igualdad ante la ley, pues ciudadanos involucrados en actos iguales podrán recibir penas conformes con distintos grados de argumentación, sin tener en frente un criterio legalmente justificable.

Para anclar una cultura judicial coherente en la aplicación del principio de proporcionalidad, se necesitan más que buenas intenciones. Requiere una construcción de un

lenguaje argumentativo compartido, una mínima estandarización de criterios de individualización penal y, por encima de todo, la internalización de que no toda pena legal para nada es constitucional; necesitan razonamiento uniforme, estructurado y crítico para asegurar que la proporcionalidad sea algo más que un mantra vano, y la verdadera garantía de un sistema penal costarricense.

Uno de los aspectos centrales a considerar cuando se evalúa la coherencia del sistema penal costarricense con el principio de proporcionalidad es la armonía (u oposición) entre los diferentes niveles del aparato jurisdiccional, en particular entre los Tribunales de Apelación de Sentencia y la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. En teoría, deberían actuar en el mismo marco jurisprudencial constitucional común, pero las sentencias estudiadas demuestran que no siempre hay una relación de continuidad hermenéutica al razonar sobre la pena y aplicar criterios proporcionales.

En primer lugar, desafortunadamente la Sala Tercera, aun siendo el órgano de casación penal, no ha cimentado, entre las resoluciones analizadas aquí, una línea clara y sólida sobre cómo se debe aplicar la proporcionalidad en la individualización de la pena.

Contrario a la Sala Constitucional, que sí ha formado criterios, como en los votos de los casos 08858-98, 3933-98 y 11697-2011, sobre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad para el caso concreto, la Sala Tercera no reproduce, con la frecuencia y claridad requeridas por una jurisprudencia ordinaria adecuada, estos esbozos analíticos en sus decisiones. Las sentencias de casación, por ende, no le otorgan a los Tribunales de Apelación un andamiaje sistemático en lo que concierne a la estructuración de sus razonamientos proporcionales.

Por ejemplo, en resoluciones como la 00637-2020 y la 00683-2021, vistas en tribunales de apelación del Segundo Circuito Judicial, se ve una gran tendencia a confirmar penas altas sin una motivación completa que pueda asegurar que merecen realmente una pena de tal magnitud. Esas decisiones, aunque dentro de la rígida legalidad formal, no proporcionan frutos de argumentación que permitan justificar que el quantum de la pena es simplemente sostenible ante una revisión sustantiva constitucional. La falta de respuestas reguladoras de la Sala Tercera respecto a esos eventos solo refuerza la sensación de una zona gris en una jurisprudencia penal ordinaria, donde

la proporcionalidad pueda no ser observada con muchas implicaciones institucionales en este contexto.

Lo mismo que en la sentencia de apelación 00205-2023, choca que, aunque sean discutidos elementos contextuales económicos y sociales de los delitos (supuestamente, actos de prostitución con menores), no se realice control alguno sobre la necesidad de una pena en concreto ni se invoque siquiera el criterio de proporcionalidad en sentido técnico. El desamparo de la tercera Sala en cuanto a orientación sobre la estructuración de este tipo de análisis solo perpetúa una estructura normativa que deja en la sombra los principios constitucionales materiales.

Un mejor ejemplo de este tipo, sin duda, viene en la sentencia 01487-2022, cuya razón más congruente con los estándares constitucionales consiste en la reducción de la pena con base en el límite fijado en el artículo 71 del Código Penal. Aunque la motivación no describe explícitamente cómo fue la cuantificación proporcional, sí siente algún respaldo en ciertas penas punitivas que serían inconstitucionales. Aun así, la Sala Tercera no ha creado ninguna jurisprudencia a la fecha que le exija interpretar de esta manera; los tribunales inferiores pueden todavía adoptarlas como guía en sus sentencias sólo ocasional, y no sistemáticamente.

Estas diferencias de enfoques han generado un espacio para conformar una situación institucional ambigua; la Sala Tercera, en lugar de afirmarse como una institución garante de la constitucionalidad penal en términos sustantivos, parece mostrar un interés en cuestiones puramente de legalidad formal o meramente procedimentales, trasladando la fundamentación material de las penas a jueces subalternos, sin plantear cánones vinculantes. Ello refuerza la desigualdad interpretativa entre órganos del mismo sistema y debilita la coherencia global del razonamiento judicial penal.

No solo se trata de un vacío técnico sino de un problema sustantivo que constitucionalmente desdobra la unidad del ordenamiento jurídico. Si los principios penales no llegan a la jurisprudencia penal ordinaria en términos de fructificación, el foro se convierte en un habitado a juzgar más; y a causa de tal ausencia por subordinar jurídicamente el criterio de proporcionalidad desde la punta de un argumento exterior al sistema penal y dependiente de su aplicación en funcionalidad de barrocos razonamientos, puede permitir una interpretación a menudo desigual y potencialmente arbitraria.

Desde esta perspectiva, el análisis comparativo de los fallos mostró la inexistencia de un hilo conductor entre los órganos de apelación y la Sala Tercera en términos de aplicación al principio de proporcionalidad y, como consecuencia, de la coherencia normativa. Esto genera contradicciones en los hechos y en los argumentos que se traducen en la legitimidad misma del sistema penal costarricense, especialmente cuando, por ejemplo, un hecho sea juzgado con un castigo extremadamente diferente dependiendo del tribunal y del grado de profundidad argumental del juzgador mismo.

La calidad argumentativa en la motivación de las penas es la única propuesta de un Estado de Derecho. Su realización o no solamente hace que las partes comprendan por qué el Órgano Judicial tomó tal o cual decisión, sino también prolonga el control democrático sobre la ejecución de la potestad punitiva del Estado. El principio de proporcionalidad exige un muy alto nivel de fundamentación: no basta reconocer una pena como "adecuada" y "justa", sino que hay que demostrar por qué esa pena, entre todas las posibles, es la que mejor se ajusta al examen de idoneidad, necesidad y racionalidad exigidos por la Constitución. Se obtuvo información suficiente para afirmar que, pese a algunos avances, la calidad argumentativa en torno al empleo del principio de proporcionalidad es deficitaria en muchos criterios del sistema judicial costarricense.

Uno de los fenómenos más recurrentes en las sentencias estudiadas se aprecia en las fórmulas genéricas que justifican penas genéricamente severas, especialmente en delitos gravísimos tales como el abuso sexual, el homicidio, o el tráfico de drogas. En el fallo N° 00683-2021, a título de ejemplo, el tribunal declara que la conducta imputada es "especialmente grave" y decía que la pena impuesta "se corresponde con la pena debida", sin embargo no da ninguna especificación con respecto a por qué esa gravedad de la conducta ha dado lugar a una pena específica por sobre aquellas penas permitidas por la ley. La obsoleta manera deductiva y el uso de frases abstractas mitigan el alcance jurídico de la sentencia, volviendo la proporcionalidad un principio formal en lugar de un parámetro de control sustantivo.

Situación similar se encuentra en el fallo N° 00786-2023 en donde a un presunto violador se le impone una condena por catorce años. Aunque se reitera el impacto sobre la víctima en términos emocionales y la necesidad de una respuesta firme, sin embargo el tribunal no se plantea en absoluto alternativas menos gravosas o sobre la proporcionalidad en sentido estricto. Esta carencia argumentativa denotando una mirada estrecha sobre el principio incube en creer

erradamente que referirse a la gravedad típica del delito es suficiente para justificar cualquier pena dentro de este marco legal. La proporcionalidad, así, delega su presentación al veredicto a través de la evaluación sustancial del castigado, su eficacia preventiva, la función de la resocialización, y el ajuste a la culpabilidad concreta del autor.

Frente a tales defectos de argumentación, algunas sentencias suponen consistentes esfuerzos de argumentación. En el caso de la resolución N° 00205-2023, en mayor medida se toma decisiones que otras con respecto a analizar las circunstancias del caso, incluyendo la condición socioeconómica de la víctima, la modalidad del delito, el contexto, etc. Sin embargo, incluso en este caso, el tribunal carece de justificación casi detallada en favor de la proporcionalidad, declarando únicamente por sí mismo que la sentencia es proporcional. Aunque más cabal en razonamiento que otros fallos, se desea un mayor razonamiento explícito referente a los tres niveles del test constitucional, esto es, si la pena es idónea para proteger el bien jurídico, si era la única opción razonable, y si su intensidad es proporcional al daño causado.

Por el contrario, la resolución N° 01487-2022 es un ejemplo positivo de claridad argumentativa, aunque solo parcial. El tribunal acepta la petición de invalidación de la pena inicial por exceso con relación a lo permitido por el artículo 71 del Código Penal y decide rebajar esa pena de 51 a 36 años. Todas sus consideraciones, basadas en la racionalidad del castigo en relación con el daño producido y la capacidad de resocialización del sistema penitenciario. Aunque no se hace referencia explícitamente a proporcionalidad en sentido estricto ni se emplea ningún término técnico al respecto, la estructura argumentativa de las líneas lo pone en sintonía con los estándares constitucionales.

Otro aspecto que incidiría de manera negativa en la claridad del razonamiento es la falta sistemática de la prueba tripartita (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) elaborado por la Sala Constitucional en fallos como la 08858-98 y la 3933-98. Ni un solo caso de delito procesal analizado aplaza de forma completa y estructurada un tests modificado debido a la debilidad elemental en muchos varían la u otra de las tres referidas Temáticas. La mayoría se limita a la comprobación únicamente de la legalidad formal de la pena y dice fórmulas eufemísticas de quéística general sobre la gravedad del delito. Esto revela que si bien teóricamente se reconoce quedamente la proporcionalidad, no ha llegado a ser todavía una obligación de argumentación judicial.

Desde esta perspectiva, la calidad argumentativa de las sentencias aplicadas con respecto a la proporcionalidad en las condenas se verifica como extremadamente variable dependiendo del tribunal y del caso, sin consistencia unificante en cuanto a altas exigencias argumentativas, unas veces manteniendo cierto razonamiento sustantivo y otras adoptando mera lógica formalista, centradas en la subordinación jurídica en lugar de en la justificación constitucional. En consecuencia, hecha añicos la función garantista del principio de proporcionalidad, porque no posibilita a los destinatarios de dichos fallos a conocer y comprender las razones por las cuales el Estado decide imponer esa determinada sanción, vulnerando con ello el derecho a un juicio justo y motivado.

Por lo tanto, es exigible que el sistema judicial de Costa Rica haga un serio avance hacia a una cultura de fundamentación, en la que la proporcionalidad no sea una mera mención retórica, sino un criterio operativo válido a configurar la motivación en cualesquiera México en la que los derechos fundamentales se vean afectados. De esta manera, se instituirá un derecho penal verdadero que también sea constitucional, en el que la penalidad no solo sea legal sino también justa, necesaria y racional.

# **CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

## **Conclusiones del Objetivo 1: Examinar la aplicación del principio de proporcionalidad en el derecho penal del sistema judicial costarricense**

En Costa Rica, el Juicio de Proporcionalidad ha sido reconocido como un requisito constitucional obligatorio del debido proceso, sustantivo y legítimo. Sin embargo, su implementación concreta aún contiene deficiencias significativas en las referencias sistémicas y una argumentación más profunda en los tribunales penales ordinarios.

En las resoluciones examinadas, el uso de este principio se ha limitado, en muchos casos, a mantener el quantum de la pena desde su perspectiva de legalidad formal, sin una verdadera valoración de la necesidad ni una consideración de si la pena constituye la medida menos severa capaz de alcanzar el fin perseguido.

En cuanto al mandato constitucional –si es que se puede decir así– específicamente señalado por la Corte Suprema en casos como el 08858-98 y el 11697-2011, los jueces penales, sin embargo, no logran integrar el estándar de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y un parámetro de "menor exigencia" dentro de su razonamiento punitivo donde se busca la respuesta.

La comprensión de la proporcionalidad se ha aplicado de manera selectiva, con algunas decisiones que hacen avanzar el principio —como en el caso n.º 01487-2022 o en el caso n.º 00205-2023—, pero otras que abordan los mismos temas de manera superficial, lo que debilita enormemente sus garantías y, por lo tanto, entra en conflicto con los parámetros del derecho penal mínimo.

## **Conclusiones del Objetivo 2: Investigar los desafíos actuales en los que se ha cuestionado la proporcionalidad de penas específicas, especialmente en delitos graves como el homicidio calificado, el tráfico internacional de drogas y el abuso sexual contra personas menores de edad.**

En el caso de homicidio calificado, se ha venido observando cierta tendencia a la imposición de penas cercanas al máximo legal, sin desarrollo argumentativo que apoye su idoneidad o necesidad, como lo muestran los hechos descritos en los fallos N° 00637-2020 y N° 00683-2021. La gravedad del hecho autorizado como tipo penal ha sido exhibida como elemento de justificación autónoma, sin tan siquiera haber considerado adecuadamente las consecuencias de otros actos punitivos que puedan ser menos severos.

En los casos de tráfico internacional de drogas, uno de los principales desafíos se encuentra en el mismo hecho de no distinguir los niveles de participación diferentes en dicho acto; la pena impuesta se guía por increíbles drogas y no por el papel funcional del imputado, reflejado en la sentencia N° 00365-2012, entonces, se da lugar a respuestas punitivas por debajo de lo razonable frente a actores marginales.

En lo referente a abuso sexual contra menores de edad, la proporcionalidad, en un intento bastante difícil, enfrenta un reto: equilibrar una respuesta penal severa con argumentación clara que no sacrifique el debido proceso. Dentro de establecimientos sociales legales, entre otros, el reproche penal es legítimo, como se vería en el caso por el que se impone pena en la sentencia N° 00205-2023. La alentadora motivación para la pena impuesta, casi siempre, tiene falta de análisis estructurado de la constitucionalidad.

En todos estos delitos graves, el gran desafío no es simplemente la severidad de las penas, sino la carencia de una fundamentación substancialmente constitucionalizada, que avale por qué una pena en particular y no otra debería ser aplicada, según el principio de proporcionalidad. Esta ausencia debilita la función del derecho penal garantista, esta vez incrementa peligro de punitivismo desmedido.

**Conclusiones del Objetivo 3: Evaluar la evolución de la jurisprudencia costarricense en materia de proporcionalidad de las penas, identificando los criterios utilizados por los tribunales y determinando si existe una tendencia hacia la consistencia en casos similares, la ausencia de contradicciones entre órganos jurisdiccionales y la claridad en los razonamientos judiciales.**

La evolución de la jurisprudencia sobre la proporcionalidad de las sanciones entre 2020-2024 ha sido desigual. Si bien algunas sentencias avanzan en la incorporación de criterios como el contexto del hecho, el rol del imputado o la acumulación legal de penas, aún no existe una línea jurisprudencial sólida que asegure la aplicación uniforme del principio.

Los criterios recurrentes de gravedad del acto y lesividad al interés jurídico se identifican con escasa correlación con los parámetros constitucionales de un test de proporcionalidad. El uso

del principio todavía se asocia mayoritariamente con la lógica formalista y casi ningún razonamiento completo, la parte mayoritaria de los juicios.

Un conjunto de órganos judiciales encuentra enfoques contradictorios de la aplicación del principio de proporcionalidad. Mientras que algunos tribunales intermedios intentan más bien un análisis contextual en sentencias como la N° 01487-2022 —otros mantienen una interpretación rígida y formal como en la N° 00683-2021— sin intervención activa de la Sala Tercera para adecuar los criterios o consolidar los estándares de interpretación.

La calidad de los fundamentos y la argumentación con respecto a las sanciones difiere significativamente entre los casos y los tribunales. Muchos juicios utilizan un lenguaje elusivo o estereotipado que, en lugar de aportar más claridad al veredicto de toma de decisiones, disminuye la justificación del juicio. La ausencia de un motivo específico para la imposición de la pena con respecto a la proporcionalidad muestra que el principio, si bien es reconocido y apreciado, aún no se ha internalizado plenamente como criterio operacional para el examen obligatorio de la pena.

Con base en las conclusiones anteriores, a continuación se plantean las recomendaciones respectivas.

### **Recomendaciones para el Objetivo 1: Examinar la aplicación del principio de proporcionalidad en el derecho penal del sistema judicial costarricense.**

Es necesario que el Poder Judicial —en particular, la Sala Tercera— emita una directriz interpretativa o línea jurisprudencial obligatoria que establezca la aplicación sistemática del test tripartito de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) como parte ineludible de la motivación en toda sentencia penal condenatoria.

Se recomienda capacitar a los jueces penales en el uso del principio de proporcionalidad no solo como límite externo a la pena, sino como herramienta sustantiva de control judicial, a través de programas de formación judicial continua impulsados por la Escuela Judicial “Lic. Édgar Cervantes Villalta

Se debe incorporar de forma obligatoria una sección específica en las sentencias penales donde el juzgador justifique expresamente por qué la pena impuesta es la más adecuada dentro del

marco legal previsto, con referencia directa al daño causado, la culpabilidad del autor y los fines preventivos.

Es urgente implementar en la jurisprudencia penal ordinaria un lenguaje argumentativo más claro y estructurado en torno a la proporcionalidad, superando las menciones genéricas a la “gravedad del delito”, y adoptando una lógica de control de razonabilidad sustantiva que permita garantizar penas equitativas y no arbitrarias.

**Recomendaciones para el Objetivo 2: Investigar los desafíos actuales en los que se ha cuestionado la proporcionalidad de penas específicas, especialmente en delitos graves como el homicidio calificado, el tráfico internacional de drogas y el abuso sexual contra personas menores de edad**

Para el tratamiento penal del homicidio calificado, se recomienda establecer en la jurisprudencia criterios uniformes que obliguen al juzgador a justificar expresamente el porqué del quantum elegido dentro del marco legal disponible, considerando elementos como la participación individual, el móvil del hecho, la existencia de circunstancias atenuantes y la capacidad de resocialización.

En el caso del tráfico internacional de drogas, es indispensable que el sistema judicial introduzca criterios diferenciadores entre autores primarios, intermedios y marginales del delito, de modo que las penas impuestas reflejen no solo la cantidad de droga incautada, sino el grado de dominio funcional del hecho, evitando sanciones automáticas que resulten desproporcionadas.

En los delitos sexuales contra personas menores de edad, se recomienda que los jueces integren una argumentación que, sin restar severidad a la respuesta punitiva, analice detalladamente la situación del imputado y explore la posibilidad de penas alternativas en casos de bajo riesgo de reincidencia, garantizando así una pena justa pero no meramente retributiva.

Se sugiere que la Sala Tercera y la Dirección de Planificación del Poder Judicial promuevan una recopilación temática de jurisprudencia sobre proporcionalidad en delitos graves, con el fin de fomentar la coherencia y brindar herramientas comparativas a los operadores jurídicos.

**Recomendaciones para el Objetivo 3: Evaluar la evolución de la jurisprudencia costarricense en materia de proporcionalidad de las penas, identificando los criterios utilizados por los tribunales y determinando si existe una tendencia hacia la consistencia en casos similares, la ausencia de contradicciones entre órganos jurisdiccionales y la claridad en los razonamientos judiciales.**

Dado lo anterior, se sugiere la presentación de una guía técnica institucional que trate de la proporcionalidad de la pena escrita por la Sala Tercera junto con la Escuela Judicial, que contenga los criterios jurisprudenciales propuestos en un estado de sistematización, manifestando modelos de argumentación para reforzar la consistencia entre órganos jurisdiccionales.

Un papel activo por parte de la Sala Tercera en la unificación de los criterios en torno a la proporción, dictando resoluciones de la casación que no se limiten a los errores procesales, sino que directamente vuelquen un juicio de racionalidad en relación con el quantum de pena impuesto en un determinado caso.

Asimismo, para superar las contradicciones entre los tribunales, se recomienda fomentar mecanismos de coordinación jurisprudencial mediante la celebración de seminarios anuales e interjurisdiccionales, donde los jueces de distintas instancias puedan comentar casos esenciales y compartir criterios en la determinación de penas.

Llegado a este punto, se propone la existencia de una sección de la sentencia que contenga una justificación de la proporcionalidad de la pena cuando esta se imponga en forma privativa de libertad sobre el mínimo legal. De esta manera, el tribunal deberá explicar cómo el castigo es el más adecuado, necesario, y equilibrado según la Constitución y el caso concreto.

## **Referencias**

Asamblea Legislativa. (1949). *Constitución Política de la República de Costa Rica*. Recuperado de [http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871](http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871)

Asamblea Legislativa. (1970). *Ley N° 4573. Código Penal*. Publicado en *La Gaceta* N° 257, Alcance N° 120A, el 15 de noviembre de 1970. Recuperado de [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=143192&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=143192&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (2001). *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo (Ley N.º 8204)*. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48392&nValor3=93996&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48392&nValor3=93996&strTipM=TC)

Ambos, K., & Malarino, E. (Eds.). (2003). *Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España*. Fundación Konrad Adenauer. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/19961.pdf>

Arrieta-Burgos, E., Duque-Pedroza, A. F., & Díez-Rugeles, M. (2020). Delitos sexuales en contra de menores de edad en Colombia: Caracterización criminológica y político-criminal. *Revista Criminalidad*, 62(2), 247–274. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1794-31082020000200247](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082020000200247)

Bernal Pulido, C. (2013). *The migration of proportionality across Europe*. *New Zealand Journal of Public and International Law*, 11(3), 483-515. En M. Carbonell, H. Fix-Fierro, L. González Pérez, & D. Valadés (Coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo* (pp. xx-xx). IIJ-UNAM. Trad. de R. Camarena González. En F. De Fazio (Ed.), *Principios y proporcionalidad*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. <https://www.derechopenalened.com/libros/principios-y-proporcionalidad.pdf>

Beccaria, C. (1880). *Crimes and punishments: Including a new translation of Beccaria's "Dei Delitti E Delle Pene"* (J. A. Farrer, Trad., 2a ed.). Chatto & Windus.

Caruso Fontán, V. (2019). ¿Qué pueden aportar a día de hoy las teorías sobre los fundamentos y fines de la pena? Reflexiones en torno a la dirección político criminal de nuestro sistema penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (21-24), 1–45. <http://criminet.ugr.es/recpc/21/recpc21-24.pdf>

Centro de Investigación Jurídica y Política (CIJUL). (2011). *El concepto de delito*. Universidad de Costa Rica. <http://www.cijulonline.ucr.ac.cr>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Pacto de San José*. Adoptado en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 10: Integridad Personal*. Obtenido de <https://corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo10.pdf>.

**Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional.** (2021). *Resolución N° 2021027132, Exp. 21-022854-0007-CO*. Emitida en San José, Costa Rica, a las 9:30 a. m. del 3 de diciembre de 2021. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1064449>

Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional. (1990). *Resolución N° 500-90, Exp. No. 586-90*. Emitida en San José, Costa Rica, a las diecisiete horas del quince de mayo de mil novecientos noventa. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-119814>

Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional. (2010). *Resolución N° 2010005890, Exp. No. 10-004026-0007-CO*. Emitida en San José, Costa Rica, a las catorce horas y cincuenta y tres minutos del veinticuatro de marzo de dos mil diez. Recuperado de <https://vlex.co.cr/vid/499466206>

Clérico, L., & Aldao, M. (2018). Límites al margen de apreciación desde la perspectiva de género en intersección con pobreza. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 4(6), enero-junio. Suprema Corte de Justicia de la Nación. En F. De Fazio (Ed.), *Principios y proporcionalidad*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. <https://www.derechopenalened.com/libros/principios-y-proporcionalidad.pdf>

Enríquez Pérez, J. D. (2021). *Las tendencias doctrinales sobre homicidio calificado en Latinoamérica en el período de 2015–2020* [Trabajo de investigación de bachillerato, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. [https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/34475/HOMICIDIO\\_CALIFICADO\\_TENDENCIA\\_ENRIQUEZ\\_PEREZ\\_JUAN\\_DIEGO.pdf?sequence=5&isAllowed=y](https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/34475/HOMICIDIO_CALIFICADO_TENDENCIA_ENRIQUEZ_PEREZ_JUAN_DIEGO.pdf?sequence=5&isAllowed=y)

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.

Fernández Delgado, A., & Segura Campos, C. (2018). *Evolución del delito de abusos sexuales contra menores de edad e incapaces, período 1999-2016: Perspectiva desde la seguridad jurídica* [Tesis de licenciatura, Universidad de Costa Rica]. <https://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/2022-11/Adriana-Ferna%CC%81ndez-Delgado-Christopher-Segura-Campos.-Tesis-Completa.pdf>

Habermas, J. (1996). *Between facts and norms* (W. Rehg, Trad.). MIT Press.

Kaufmann, A. (1976). *Das Schuldprinzip. Eine strafrechtlich-rechtsphilosophische Untersuchung* (2ª ed.). Winter.

Lascuraín Sánchez, J. A. (Coord.). (2019). *Manual de introducción al derecho penal* (Prólogo de G. Rodríguez Mourullo). Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Recuperado de [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-DP-2019-110](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2019-110)

Loranca Muñoz, C. (2008). *Individualización judicial de las penas y medidas de seguridad*. Instituto de la Judicatura Federal. <https://goo.gl/eZXYqH>

Mir Puig, S. (2008). *Derecho penal. Parte general* (8.ª ed.). Barcelona: Reppertor.

Meini Méndez, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *Derecho PUCP*, (71), 141–167. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.006>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948. Recuperado de <https://www.un.org>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1955/1977). *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. Adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra, 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Recuperado de <https://www.un.org>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966. Recuperado de <https://www.ohchr.org>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1985). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)*. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985. Recuperado de <https://www.ohchr.org>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1988). *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*. Resolución 43/173, 9 de diciembre de 1988. Recuperado de <https://www.ohchr.org>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1990). *Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos*. Resolución 45/111, 14 de diciembre de 1990. Recuperado de <https://www.ohchr.org>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1990). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de Libertad (Reglas de Tokio)*. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990. Recuperado de <https://www.ohchr.org>

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://www.pgrweb.go.cr>

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Recuperado de <https://www.oas.org>

Pastor, D. (2016). *La individualización de la pena en el proceso penal acusatorio*. Editorial Jurídica Continental.

Rodríguez, O. (2019). *El principio de proporcionalidad y su aplicación en la jurisprudencia costarricense*. Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-JU\(2019\)003-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-JU(2019)003-spa)

Rodríguez, M. J. (2006). *Manual de introducción al derecho penal*. Universidad de Cádiz. Recuperado de <https://rodin.uca.es/bitstream/handle/10498/15084/Manual%20completo%20Introducci%C3%B3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rodríguez Mourullo, G. (1977). *Derecho penal. Parte general*. Civitas.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (1995, 18 de julio). *Sentencia No. 3929-95*.

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (2002). Resolución No. 1239-2002. Emitida en San José, Costa Rica, a las ocho horas con treinta y cuatro minutos del trece de diciembre de dos mil dos.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2011, 25 de marzo). *Resolución N° 00320-2011, Recurso de casación, expediente 03-022494-0042-PE*. Centro de Información Jurisprudencial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-512206>

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2013, 18 de octubre). *Resolución N° 01543-2013, Expediente 13-000065-1283-PE*. Sala de Casación Penal. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-778817>

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2020, 15 de mayo). *Resolución N° 00539-2020, Procedimiento de revisión, expediente 19-000256-0006-PE*. Sala de Casación Penal. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-981077>

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2023, 17 de agosto). *Resolución N° 00786-2023, Recurso de casación, expediente 18-024349-0042-PE*. Sala de Casación Penal. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1191088>

Sala Constitucional. (2024, 28 de junio). *Resolución N° 17895-2024, Recurso de amparo, expediente 24-005909-0007-CO*. Sala Constitucional. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1238369>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (1999, 14 de mayo). *Resolución N° 03614-1999* (Exp. 99-002918-0007-CO) [Recurso de hábeas corpus interpuesto – Redactor: Adrián Vargas Benavides]. *Nexus PJ*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-127012>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2001, 31 de enero). *Resolución N° 00856-2001* (Exp. 00-006008-0007-CO) [Acción de inconstitucionalidad – Redactor: Luis Paulino Mora Mora]. *Nexus PJ*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-144257>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2002, 10 de abril). *Resolución N° 03349-2002* (Exp. 02-002449-0007-CO) [Recurso de hábeas corpus interpuesto por Álvaro

Eduardo Morera Fallas a favor de Sergio Sánchez Méndez – Redactora: Susana Castro Alpízar]. *Nexus PJ*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-195821>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2010, 5 de mayo). *Resolución N° 08296-2010* (Exp. 10-003430-0007-CO) [Consulta judicial – Sentencia estimatoria]. *Nexus PJ*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-516739>

Silva, J. M. (2010). *La expansión del derecho penal: aspectos dogmáticos de la política criminal de nuestro tiempo*. Civitas Thomson Reuters.

Tsakyarakis, S. (2009). Proportionality: An assault on human rights. *International Journal of Constitutional Law (I·CON)*, 7(3), 468.

Tribunal de Casación Penal de San José. (2004, 24 de diciembre). *Resolución N° 01366-2004, Recurso de apelación, expediente 04-000016-0016-PE*. Centro de Información Jurisprudencial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-292989>

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón. (2012, 17 de mayo). *Resolución N° 00365-2012, Recurso de apelación, expediente 09-009652-0305-PE*. Centro de Información Jurisprudencial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-542058>

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste. (2013, 31 de octubre). *Resolución N° 00290-2013, Recurso de apelación, expediente 13-001093-0412-PE*. Centro de Información Jurisprudencial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-590618>

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. (2016, 26 de abril). *Resolución N° 00245-2016, Recurso de apelación, expediente 09-202178-0472-PE*. Centro de Información Jurisprudencial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-691569>

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil del II Circuito Judicial de San José. (2018, 21 de septiembre). *Resolución N° 00265-2018, Recurso de apelación penal, expediente 12-000204-1219-TP*. Centro de Información Jurisprudencial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-854971>

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil del II Circuito Judicial de San José. (2020, 28 de febrero). *Resolución N° 00074-2020, Recurso de apelación penal, expediente 09-002710-0058-PE*. Centro de Información Jurisprudencial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-964132>

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. (2020, 29 de octubre). *Resolución N° 00637-2020, Recurso de apelación penal, expediente 15-200594-0456-PE*. Centro de Información Jurisprudencial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1001882>

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón. (2021, 5 de marzo). *Resolución N° 00243-2021, Recurso de apelación penal, expediente 18-000738-0068-PE*. Centro de Información Jurisprudencial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1017881>

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. (2021, 13 de diciembre). *Resolución N° 00683-2021, Recurso de apelación penal, expediente 11-001756-0455-PE*. Centro de Información Jurisprudencial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1063962>

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José. (2022, 14 de octubre). *Resolución N° 01487-2022, Recurso de apelación penal, expediente 18-002627-0175-PE*. Centro de Información Jurisprudencial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1132079>

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José. (2023, 9 de febrero). *Resolución N° 00205-2023, Recurso de apelación penal, expediente 11-002632-0066-PE*. Centro de Información Jurisprudencial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1157627>

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón. (2023, 17 de febrero). *Resolución N° 00146-2023, Recurso de apelación penal, expediente 20-000705-0332-PE*. Centro de Información Jurisprudencial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1140928>

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José. (2023, 18 de julio). *Resolución N° 00939-2023, Recurso de apelación penal, expediente 21-000863-0573-PE*. Centro de Información Jurisprudencial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1178046>

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José. (2023, 21 de julio). *Resolución N° 00964-2023, Recurso de apelación penal, expediente 21-002123-0066-PE*. Centro de Información Jurisprudencial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1182450>

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil del II Circuito Judicial de San José. (2024, 13 de febrero). *Resolución N° 00028-2024, Recurso de apelación penal, expediente 22-*

000814-0053-PE. Centro de Información Jurisprudencial. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1213565>

Vita, L. (2015). *Sonomía*. **Revista de Teoría y Filosofía del Derecho**, ITAM, 43, 49-75.  
En F. De Fazio (Ed.), *Principios y proporcionalidad*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. <https://www.derechopenalenlared.com/libros/principios-y-proporcionalidad.pdf>

Liszt, F. von (1914). *Tratado de derecho penal, Tomo 1 BJAEE II E-Book*. Walter de Gruyter GmbH & Co KG. Recuperado de [https://books.google.co.cr/books?id=-pIoEAAAQBAJ&pg=PP3&hl=es&source=gbs\\_selected\\_pages&cad=1#v=onepage&q&f=false](https://books.google.co.cr/books?id=-pIoEAAAQBAJ&pg=PP3&hl=es&source=gbs_selected_pages&cad=1#v=onepage&q&f=false)

Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2002). *Derecho penal. Parte general* (2.<sup>a</sup> ed.). Buenos Aires: Ediar.

## CARTA APROBACIÓN TUTOR

Llorente, 13 de junio del 2025

Señores

**Servicios Estudiantiles**  
**Universidad Hispanoamericana**

Estimados señores:

El estudiante Alejandro Chavarría González, cédula 208340282, me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado **“Principio de proporcionalidad en las penas: Estudio de su aplicación en la jurisprudencia costarricense”**, el cual fue elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

Hoy en mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación, antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos, conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINALIDAD DEL TEMA	10%	
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	

c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	30%	
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEÓRICO	20%	
	<b>TOTAL</b>	100%	

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado de lectura.

Atentamente,

MARCO AURELIO

Firmado digitalmente por MARCO AURELIO MAIRENA NAVARRO (FIRMA)

MAIRENA NAVARRO (FIRMA)

Fecha: 2025.06.13 08:55:53 -06'00'

**Marco Aurelio Mairena Navarro**  
**Cédula: 502350939**  
**Carné 5344**

## DECLARACIÓN JURADA

Yo Alejandro Chavarría González, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 208340282 egresado de la carrera de \_Derecho\_ de la Universidad Hispanoanleiiicana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y Entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de \_Licenciatura\_ juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: \_\_\_Principio de proporcionalidad en las penas: Estudio de su aplicación en la jurisprudencia costarricense, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción símulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público. en fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los \_\_\_\_\_diecisiete\_\_\_\_\_días del mes de \_\_\_\_Junio\_\_\_\_del afro dos mil veinticinco.



Firma del estudiante Cédula

208340282

## CARTA DEL LECTOR

San José, 11 de julio 2025

**Lic. Piero Vignoli Chessler**  
**Director Facultad de Derecho**  
**Universidad Hispanoamericana**

Estimado señor:

La universidad Hispanoamericana me entrego para ser leída la tesis del postulante Alejandro Chavarría González autor del trabajo de graduación titulado “Principio de proporcionalidad en las penas: Estudio de su aplicación en la jurisprudencia costarricense.” , leída que ha sido la misma, he verificado que los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones, los cuales encuentro se ajustan a la normativa de la Universidad y requisitos necesarios para la elaboración de dicha investigación, por lo que le doy su aprobación para ser presentada.-

Atentamente.

**DIDIER MORA**  
**CALVO**  
**(FIRMA)**

Firmado digitalmente  
por DIDIER MORA  
CALVO (FIRMA)  
Fecha: 2025.07.12  
19:08:00 -06'00'

**Msc. Didier Mora Calvo**  
**Cédula identidad 1-474-**  
**794**  
**Carné Colegio Profesional 2788**

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA  
CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)  
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA  
REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION**

Puntarenas, Monteverde

Señores:  
Universidad Hispanoamericana  
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

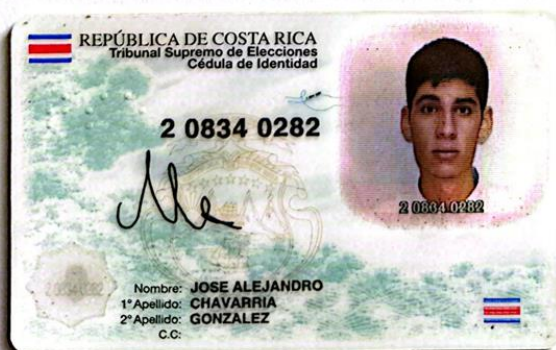
El suscrito (a) Alejandro Chavarría González con número de identificación 208340282 autor (a) del trabajo de graduación titulado "Principio de proporcionalidad en las penas: Estudio de su aplicación en la jurisprudencia costarricense" presentado y aprobado en el año 2025 como requisito para optar por el título de Licenciatura ; (SI) autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,



Firma y Documento de Identidad



**ANEXO 1 (Versión en línea dentro del Repositorio)**  
**LICENCIA Y AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA PUBLICAR Y**  
**PERMITIR LA CONSULTA Y USO**

**Parte 1. Términos de la licencia general para publicación de obras en el repositorio institucional**

Como titular del derecho de autor, confiero al Centro de Información Tecnológico (CENIT) una licencia no exclusiva, limitada y gratuita sobre la obra que se integrará en el Repositorio Institucional, que se ajusta a las siguientes características:

- a) Estará vigente a partir de la fecha de inclusión en el repositorio, el autor podrá dar por terminada la licencia solicitándolo a la Universidad por escrito.
- b) Autoriza al Centro de Información Tecnológico (CENIT) a publicar la obra en digital, los usuarios puedan consultar el contenido de su Trabajo Final de Graduación en la página Web de la Biblioteca Digital de la Universidad Hispanoamericana
- c) Los autores aceptan que la autorización se hace a título gratuito, por lo tanto, renuncian a recibir beneficio alguno por la publicación, distribución, comunicación pública y cualquier otro uso que se haga en los términos de la presente licencia y de la licencia de uso con que se publica.
- d) Los autores manifiestan que se trata de una obra original sobre la que tienen los derechos que autorizan y que son ellos quienes asumen total responsabilidad por el contenido de su obra ante el Centro de Información Tecnológico (CENIT) y ante terceros. En todo caso el Centro de Información Tecnológico (CENIT) se compromete a indicar siempre la autoría incluyendo el nombre del autor y la fecha de publicación.
- e) Autorizo al Centro de Información Tecnológica (CENIT) para incluir la obra en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.
- f) Acepto que el Centro de Información Tecnológico (CENIT) pueda convertir el documento a cualquier medio o formato para propósitos de preservación digital.
- g) Autorizo que la obra sea puesta a disposición de la comunidad universitaria en los términos autorizados en los literales anteriores bajo los límites definidos por la universidad en las “Condiciones de uso de estricto cumplimiento” de los recursos publicados en Repositorio Institucional.

SI EL DOCUMENTO SE BASA EN UN TRABAJO QUE HA SIDO PATROCINADO O APOYADO POR UNA AGENCIA O UNA ORGANIZACIÓN, CON EXCEPCIÓN DEL CENTRO DE INFORMACIÓN TECNOLÓGICO (CENIT), EL AUTOR GARANTIZA QUE SE HA CUMPLIDO CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES REQUERIDOS POR EL RESPECTIVO CONTRATO O ACUERDO.